



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS RELATIVAS
A DETERMINADOS TUBOS Y TUBERÍAS
PROCEDENTES DE TURQUÍA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS523/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	9
Anexo A-3	Reexamen intermedio	11

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos de Turquía	20
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos de Turquía	32
Anexo B-3	Primer resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	43
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	58

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	72
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	74
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	79
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de México	85

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	9
Anexo A-3	Reexamen intermedio	11

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 8 de noviembre de 2017

1. En sus actuaciones, el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Además, se aplicará el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

4. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

5. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

6. Las partes presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si Turquía solicita tal resolución, los Estados Unidos responderán a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicitan los Estados Unidos, Turquía presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba presentada después de la primera reunión sustantiva.

8. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de las pruebas previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. El Grupo Especial podrá admitir excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente, incluso cuando la cuestión relacionada con la traducción se plantee ulteriormente en la diferencia. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa. Si una parte tuviera conocimiento de cualesquiera inexactitudes en las traducciones de las pruebas documentales que haya presentado, informará sin demora al Grupo Especial y a la otra parte, y facilitará una nueva traducción.

9. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por Turquía podrían numerarse TUR-1, TUR-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada TUR-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría TUR-6.

Preguntas

10. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

11. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 12 h (mediodía) del día hábil anterior.

12. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a Turquía a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que Turquía formulará en primer lugar.

13. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial preguntará a los Estados Unidos si desean hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular su declaración inicial, seguidos de Turquía. Si los Estados Unidos deciden no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a Turquía a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
 - b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

14. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
15. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 12 h (mediodía) del día hábil anterior.
16. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.
 - c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los

terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.

- d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Sección expositiva

17. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la sección expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

18. Cada parte presentará un resumen integrado de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus primeras comunicaciones escritas, sus primeras declaraciones orales iniciales y finales y sus respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva y, por separado, un resumen integrado de su réplica escrita, sus segundas declaraciones orales iniciales y finales y sus respuestas a las preguntas formuladas después de la segunda reunión sustantiva, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los resúmenes integrados se limitarán a un máximo de 15 páginas cada uno. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en una parte distinta de su informe, ni en los anexos de este.

19. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

20. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

Reexamen intermedio

21. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una petición escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

22. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

23. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

24. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial presentándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).

- b. Cada parte y cada tercero facilitarán tres copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Las pruebas documentales podrán presentarse en dos copias en CD-ROM, DVD o llave USB y dos copias impresas. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación.
 - c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD, en llave USB o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a xxxxx@wto.org, con copia a xxxxx@wto.org y xxxxx@wto.org. Si se facilita un CD-ROM, un DVD o una llave USB, se entregará al Registro de Solución de Diferencias. La versión impresa de los documentos constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
 - d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
 - e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la otra parte o el tercero destinatario y que lo notifique al secretario del Grupo Especial.
 - f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la sección expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.
25. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO
A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL****Adoptado el 8 de noviembre de 2017**

1. El siguiente procedimiento se aplica a la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las presentes actuaciones del Grupo Especial.
2. A los efectos de estas actuaciones, por ICC se entenderá toda información que haya sido designada como tal por una parte que presente la información al Grupo Especial. Las partes solo designarán como ICC información que no sea de dominio público, cuya divulgación podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado. La ICC puede incluir información que el Departamento de Comercio o la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos haya considerado anteriormente información confidencial o de dominio privado protegida por una providencia precautoria administrativa en el curso de los procedimientos en materia de derechos compensatorios en litigio en la presente diferencia. Por otra parte, el presente procedimiento no es aplicable a ninguna ICC si la entidad que la facilitó en el curso de las actuaciones antes citadas conviene por escrito en hacerla pública.
3. Si una parte considera necesario presentar al Grupo Especial ICC que se ajuste a la anterior definición, proveniente de una entidad que hubiera presentado esa información en los procedimientos objeto de litigio, la parte obtendrá, en la fecha más próxima posible, una carta de autorización de esa entidad y la proporcionará al Grupo Especial, con copia a la otra parte. La carta de autorización facilitada por la entidad autorizará a Turquía y a los Estados Unidos a presentar en esta diferencia y de conformidad con este procedimiento cualquier información confidencial presentada por esa entidad en el curso de los procedimientos. Cada parte, a petición de la otra parte, comunicará a una entidad de su territorio cualquier solicitud de que se proporcione la carta de autorización mencionada *supra*. Cada parte alentará a cualquier entidad en su territorio a la que se haya solicitado la autorización mencionada en el presente párrafo a otorgar tal autorización.
4. Únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean miembros de la Secretaría o integrantes del Grupo Especial, empleados de una parte o de un tercero, o asesores externos de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de los procedimientos en litigio en la presente diferencia, ni a un funcionario o empleado de una asociación de tales empresas.
5. Las personas que tengan acceso a ICC la considerarán confidencial, es decir, solo la comunicarán a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. Cada una de las partes y terceros responderá de que sus empleados o asesores externos se atengan al presente procedimiento. La ICC obtenida en el marco del presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin. Todos los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC deberán guardarse de modo que se impida el acceso no autorizado a esa información.
6. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx.xxx,xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. Se considerará que cumplen este requisito los documentos presentados previamente al Departamento de Comercio de los Estados Unidos que contengan información designada como ICC a efectos del presente procedimiento de conformidad con el párrafo 2 y

señalada con la mención "Contiene información comercial de dominio privado". Una parte que presente ICC en forma de, o como parte de una prueba documental, además de señalar lo anterior, lo indicará incluyendo la mención "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, Prueba documental TUR-1 (ICC)).

7. Cuando se presente ICC en formato electrónico, el nombre del fichero deberá incluir los términos "Información comercial confidencial" o "ICC". Además, cuando proceda, la etiqueta del medio de almacenamiento ostentará claramente la mención "Información comercial confidencial" o "ICC".

8. Cuando una parte o un tercero presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o el tercero, al hacer referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y declaraciones orales, señalará claramente toda esa información en los documentos. Todos esos documentos se señalarán y tratarán como se describe en el párrafo 7. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o el tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que únicamente estén presentes o asistan en calidad de observadores las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.

9. Si una parte o un tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte o un tercero considera que la otra parte o un tercero designaron como ICC información que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial decidirá si la información que haya sido objeto de una objeción será considerada ICC a los efectos de estas actuaciones sobre la base de los criterios enunciados en el párrafo 2.

10. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte y, cuando la ICC haya sido presentada por un tercero, a ese tercero, la oportunidad de examinar el informe para que se asegure de que no contiene información que la parte o el tercero hayan designado como ICC.

11. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos o registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de apelación del informe del Grupo Especial.

ANEXO A-3

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El 14 de septiembre de 2018, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 28 de septiembre de 2018, Turquía y los Estados Unidos presentaron sus solicitudes escritas de reexamen. Además de su solicitud escrita, los Estados Unidos también pidieron al Grupo Especial que celebrara una reunión de reexamen intermedio con las partes. El 5 de octubre de 2018, Turquía presentó observaciones sobre la solicitud escrita de reexamen presentada por los Estados Unidos. El Grupo Especial celebró una reunión de reexamen intermedio con las partes el 13 de noviembre de 2018.

1.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en el presente anexo se expone nuestro examen de los argumentos formulados en la etapa de reexamen intermedio. Hemos revisado determinados aspectos del informe provisional a la luz de las observaciones de las partes. Además, hemos hecho algunas modificaciones de redacción, a fin de aumentar la claridad y exactitud del informe definitivo, o para corregir errores tipográficos y errores no sustantivos, incluidos los indicados por las partes. La numeración de las notas de pie de página del informe definitivo ha cambiado debido a estas revisiones. Los números de las notas de pie de página indicados en el presente anexo corresponden a las notas del informe definitivo. La numeración de los párrafos no ha cambiado en el informe definitivo.

2 PETICIONES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN PRESENTADAS POR LAS PARTES

2.1 Párrafo 3.1

2.1. Los Estados Unidos nos piden que modifiquemos el párrafo 3.1 para aclarar cuáles de las alegaciones planteadas por Turquía se refieren a las medidas "en sí mismas" y cuáles a las medidas "en su aplicación".¹ Turquía no formuló observaciones sobre esta petición.

2.2. Hemos modificado este párrafo para especificar qué alegaciones planteó Turquía sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación".

2.2 Párrafos 7.6 y 7.15

2.3. Los Estados Unidos nos piden que suprimamos la expresión "la administradora" al describir OYAK como un fondo de pensiones, ya que esa expresión no se utiliza en la descripción de OYAK que figura en las determinaciones del USDOC.² Turquía no formuló observaciones sobre esta petición.

2.4. Hemos introducido la modificación solicitada en estos dos párrafos.

2.3 Párrafo 7.17

2.5. Los Estados Unidos nos piden que modifiquemos este párrafo para describir con exactitud su argumento respecto a OYAK.³ Turquía nos pide que rechacemos la petición de los Estados Unidos, porque considera que el USDOC sí trató a OYAK como una entidad gubernamental o como gubernamental en el sentido más amplio.⁴

2.6. Hemos introducido algunas modificaciones para reflejar en mayor medida la redacción efectivamente utilizada por los Estados Unidos en sus comunicaciones, sin introducir ninguna de

¹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 4.

² Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 5-6.

³ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 7.

⁴ Observaciones de Turquía sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 1.

las modificaciones solicitadas a las que se oponía Turquía. Consideramos que estas modificaciones reflejan la postura de los Estados Unidos.

2.4 Párrafo 7.21 y nota 51

2.7. Los Estados Unidos nos piden que modifiquemos la nota 51 para reiterar su argumento de que no deberíamos tener en cuenta los argumentos de Turquía con respecto a OYAK en el contexto de su impugnación relativa a Erdemir e Isdemir, porque la alegación se planteó de manera independiente.⁵ Turquía nos pide que modifiquemos la última frase para evitar dar a entender que las partes están de acuerdo en cuanto a la condición de OYAK.⁶

2.8. Hemos introducido las modificaciones solicitadas para aclarar el argumento de los Estados Unidos y responder a la preocupación de Turquía.

2.5 Párrafo 7.27 y nota 61

2.9. Los Estados Unidos nos piden que modifiquemos este párrafo y la nota 61 para reflejar el hecho de que la participación de Erdemir en la propiedad de Isdemir varió ligeramente en cada una de las determinaciones impugnadas.⁷ Turquía no formuló observaciones sobre esta petición.

2.10. Hemos introducido modificaciones en el párrafo 7.27 y la nota 61 para reflejar que la participación de Erdemir en la propiedad de Isdemir varió ligeramente en el contexto de cada una de las determinaciones impugnadas.

2.6 Párrafo 7.61

2.11. Los Estados Unidos nos piden que suprimamos de este párrafo la expresión "no eran jurídicamente 'pertinentes'", porque en las determinaciones del USDOC se utiliza la expresión "no eran determinantes".⁸ Turquía nos pide que rechacemos la petición de los Estados Unidos porque el USDOC utilizó la expresión "no eran jurídicamente 'pertinentes'" en el memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG.⁹

2.12. Rechazamos la petición de los Estados Unidos porque, como señala Turquía, el USDOC utilizó la palabra "pertinentes" en el memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG. El USDOC utilizó alternativamente el término "determinantes" en los memorándums sobre las determinaciones definitivas en materia de derechos compensatorios relativas a los WLP, los HWRP y los CWP. Por consiguiente, es correcto incluir ambos términos.

2.7 Párrafo 7.96

2.13. Los Estados Unidos nos piden que suprimamos la palabra "único" antes de la palabra "fundamento" al referirnos al argumento de los Estados Unidos relativo a la alegación de Turquía sobre la medida "en sí misma" correspondiente a la determinación del beneficio en la investigación relativa a los OCTG.¹⁰ Turquía no formuló observaciones sobre esta petición.

2.14. Hemos hecho la supresión solicitada.

2.8 Párrafo 7.102

2.15. Los Estados Unidos nos piden que modifiquemos este párrafo para aclarar que los Estados Unidos pidieron al Grupo Especial que constatará que la determinación definitiva relativa a los

⁵ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 8.

⁶ Solicitud de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafo 2.

⁷ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 9-10.

⁸ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 11.

⁹ Observaciones de Turquía sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 2.

¹⁰ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 12.

OCTG no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.¹¹ Turquía no formuló observaciones sobre esta petición.

2.16. Hemos introducido la modificación solicitada.

2.9 Párrafos 7.103 y 7.105

2.17. Los Estados Unidos nos piden que suprimamos el párrafo 7.103, relativo a las facultades discrecionales de los grupos especiales para pronunciarse sobre medidas que han expirado, y que modifiquemos además el párrafo 7.105 para indicar que el Grupo Especial no tiene fundamento para formular constataciones sobre una medida que dejó de surtir efectos jurídicos o fue retirada antes del establecimiento de un grupo especial.¹² Los Estados Unidos consideran que informes de grupos especiales anteriores respaldan su postura de que los grupos especiales no tienen facultades discrecionales para formular constataciones relativas a medidas que expiran *antes* del establecimiento de un grupo especial. En esos casos, los Estados Unidos consideran que los grupos especiales están obligados a resolver que esas medidas no están comprendidas en el mandato del grupo especial.¹³ Turquía no formuló observaciones sobre esta petición.

2.18. No vemos fundamento para introducir ninguna de las modificaciones solicitadas por los Estados Unidos. El párrafo 7.103 es correcto tal como está formulado. Además, el Grupo Especial no está de acuerdo con los Estados Unidos en que los grupos especiales no tengan facultades discrecionales para formular constataciones sobre medidas en litigio que hayan dejado de surtir efectos jurídicos o hayan sido retiradas antes del establecimiento de un grupo especial. Consideramos que la decisión sobre si se han de formular constataciones sobre una determinada medida que ha expirado -incluidas las medidas que hayan expirado antes del establecimiento de un grupo especial- dependerá de las circunstancias del caso. Por consiguiente, un grupo especial está obligado a ejercer sus facultades discrecionales al decidir si formula constataciones, en función de las circunstancias.

2.10 Párrafo 7.106

2.19. Los Estados Unidos nos piden que adaptemos el texto de este párrafo a los cambios que han solicitado en los párrafos 7.103 y 7.105. En particular, los Estados Unidos piden que el Grupo Especial declare que no tiene fundamento para formular constataciones sobre la medida "en su aplicación", en lugar de indicar que no es preciso que el Grupo Especial formule constataciones sobre la compatibilidad con las normas de la OMC de la primera determinación del punto de referencia.¹⁴ Turquía nos pide que rechacemos esta petición, dado que las expresiones "no ver fundamento" y "no es preciso que formule" tienen sentidos diferentes, y porque Turquía discrepa de la opinión de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no tiene facultades discrecionales para decidir si formula o no constataciones.¹⁵

2.20. Nos abstenemos de introducir esta modificación por la misma razón por la que nos hemos abstenido de introducir modificaciones en los párrafos 7.103 y 7.105.

2.11 Párrafo 7.123

2.21. Los Estados Unidos nos piden que adaptemos el texto de este párrafo para indicar que los Estados Unidos presentaron ejemplos en respuesta a las preguntas del Grupo Especial en que se solicitaban dichos ejemplos.¹⁶ Turquía no formuló observaciones sobre esta petición.

2.22. Hemos introducido la modificación solicitada.

¹¹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 13.

¹² Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

¹³ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 15-17.

¹⁴ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 19.

¹⁵ Observaciones de Turquía sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 3.

¹⁶ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 20.

2.12 Párrafos 7.153, 7.157, 7.209, 7.213, 7.217, 7.220 y 7.249

2.23. Los Estados Unidos nos piden que sustituyamos la expresión "autoridad investigadora razonable e imparcial" con "autoridad investigadora objetiva e imparcial" en la última frase del párrafo 7.153, así como en los párrafos 7.157, 7.209, 7.213, 7.217, 7.220 y 7.249, a fin de reflejar la norma de examen articulada en informes de grupos especiales anteriores.¹⁷ Turquía no formuló observaciones sobre esta solicitud.

2.24. Hemos introducido las modificaciones solicitadas para aumentar la coherencia y adaptar el texto a la norma de examen aplicable expuesta, entre otros, en los párrafos 7.2, 7.3, 7.205 y 7.222.

2.13 Párrafo 7.190

2.25. Los Estados Unidos nos piden que sustituyamos la expresión "realice una determinación" con "formule determinaciones" en la primera frase del párrafo 7.190, a fin de reflejar con mayor exactitud el texto del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.¹⁸ Turquía no formuló observaciones sobre esta petición.

2.26. Hemos introducido la modificación solicitada.

2.14 Título de la sección 7.5.2.2.2 y párrafo 7.203

2.27. Los Estados Unidos nos piden que modifiquemos el título de esta sección de forma que diga "Aplicación punitiva de los hechos de que se tenía conocimiento", en lugar de "Hechos punitivos de que se tenía conocimiento". Los Estados Unidos también nos piden que introduzcamos modificaciones similares en las frases tercera y quinta del párrafo 7.203.¹⁹ Turquía no formuló ninguna observación sobre esta petición.

2.28. Hemos introducido las modificaciones solicitadas.

2.15 Párrafo 7.200

2.29. Los Estados Unidos nos piden que sustituyamos la expresión "los datos", en la segunda frase del párrafo 7.200, por "los datos facilitados por Borusan en relación con sus compras de acero laminado en caliente para la acería de Gemlik", a fin de especificar qué datos se están examinando.²⁰ Turquía no formuló observaciones sobre esta petición.

2.30. Hemos introducido la modificación solicitada.

2.16 Párrafo 7.202

2.31. Los Estados Unidos nos piden que modifiquemos este párrafo para reflejar con mayor exactitud el argumento de los Estados Unidos de que el uso del promedio ponderado de los precios de transacción en general "requeriría una constatación que es necesariamente *mejor* que los resultados de algunas de las entidades que cooperaron".²¹ En particular, los Estados Unidos nos piden que sustituyamos la expresión "habría dado lugar a una constatación necesariamente más favorable para Borusan" con la expresión "daría lugar en general a constataciones que son necesariamente mejores que los resultados de algunas de las entidades que cooperaron". Turquía no formuló observaciones sobre esta petición.

2.32. Hemos introducido la modificación solicitada.

¹⁷ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 21-22.

¹⁸ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 23.

¹⁹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 24 y 27.

²⁰ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 25.

²¹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 26 (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 146).

2.17 Párrafo 7.204

2.33. Los Estados Unidos nos piden que modifiquemos el texto de la segunda frase para reflejar que el carácter supuestamente punitivo de la aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento es un argumento formulado por Turquía y al que se oponen los Estados Unidos.²² Turquía no formuló observaciones sobre esta solicitud.

2.34. Hemos introducido la modificación solicitada.

2.18 Párrafo 7.215

2.35. Los Estados Unidos nos piden que suprimamos la expresión "con el fin de desalentar la falta de cooperación" en la segunda frase del párrafo 7.215, a fin de evitar dar la impresión de que el USDOC extrajo conclusiones desfavorables al seleccionar el precio más bajo con el fin de desalentar la falta de cooperación. Según los Estados Unidos, en la determinación definitiva del USDOC no hay ninguna declaración en este sentido.²³ Turquía no está de acuerdo en que la frase sea inexacta tal como está redactada actualmente. En el caso de que el Grupo Especial modifique este párrafo, Turquía nos pide que indiquemos que el USDOC extrajo conclusiones desfavorables al seleccionar el precio más bajo que obraba en el expediente debido a la falta de cooperación de Borusan.²⁴

2.36. No consideramos que la modificación solicitada por los Estados Unidos refleje con exactitud la determinación del USDOC a este respecto. Aunque el USDOC no afirma explícitamente en su determinación que extrajera conclusiones desfavorables con el fin de desalentar la falta de cooperación, en la determinación definitiva del USDOC relativa a los OCTG no obstante se conecta claramente su decisión de aplicar una conclusión desfavorable con su constatación de que Borusan no cooperó.²⁵ Por consiguiente, hemos modificado este párrafo para reflejar las declaraciones del USDOC en la determinación definitiva relativa a los OCTG de que el USDOC extrajo conclusiones desfavorables al seleccionar el precio más bajo que obraba en el expediente debido a la falta de cooperación de Borusan.

2.19 Párrafo 7.250

2.37. Los Estados Unidos nos piden que modifiquemos este párrafo para indicar que el examen relativo a los CWP y la investigación relativa a los WLP no abarcaban los mismos programas de subvenciones, sino algunos de los mismos programas.²⁶ Turquía no formuló observaciones sobre esta petición.

2.38. Hemos introducido la modificación solicitada.

2.20 Párrafo 7.260, nota 418

2.39. Los Estados Unidos nos piden que suprimamos la nota 418 porque no respalda la tesis del texto.²⁷ Turquía no formuló observaciones sobre esta petición.

2.40. Hemos modificado la nota para respaldar más claramente nuestra declaración de que no se da una situación en la que no obraran en el expediente otros hechos que el USDOC pudiera considerar.

²² Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 28.

²³ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 29.

²⁴ Observaciones de Turquía sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 4.

²⁵ Véase, por ejemplo, el Memorándum sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios relativa a los OCTG (Prueba documental TUR-85), página 12 ("[C]onstatamos que Borusan no cooperó al no actuar en toda la medida de sus posibilidades, porque Borusan retuvo información solicitada sobre sus compras de acero laminado en caliente, a pesar de disponer de dos oportunidades para presentarla, y nunca solicitó una prórroga para facilitar esta información de conformidad con 19 C.F.R. 351.302(c). Por consiguiente, está justificada una conclusión desfavorable en la aplicación de los hechos de que se tiene conocimiento").

²⁶ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 30.

²⁷ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 32.

2.21 Párrafos 7.267, 7.317, 7.330 y 7.333

2.41. Turquía nos pide que identifiquemos el examen por extinción relativo a los CWP en litigio como el examen por extinción de 2011 relativo a los CWP.²⁸ Los Estados Unidos no formularon observaciones sobre esta petición.

2.42. Hemos introducido la modificación solicitada.

2.22 Párrafo 7.275, nota 431

2.43. Los Estados Unidos nos piden que modifiquemos la nota 431 para reflejar con mayor exactitud el texto del informe del Órgano de Apelación en *Argentina - Medidas relativas a la importación*.²⁹ Turquía no formuló observaciones sobre esta petición.

2.44. Hemos introducido las modificaciones solicitadas.

2.23 Párrafos 7.285-7.295 y nota 444

2.45. Los Estados Unidos nos piden que revisemos nuestro enfoque, expuesto en los párrafos 7.285 a 7.295 y la nota 444, en relación con la interpretación del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al indagar si los Estados Unidos han identificado "razones convincentes" para apartarse de las conclusiones alcanzadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbón (India)* en relación con la interpretación del párrafo 3 del artículo 15. Según los Estados Unidos, la interpretación que hace el Grupo Especial del valor de los informes adoptados de grupos especiales anteriores o del Órgano de Apelación es incompatible con las disposiciones pertinentes del ESD y el sistema de solución de diferencias de la OMC. Por consiguiente, los Estados Unidos nos piden que suprimamos cualquier referencia al concepto de "razones convincentes" o que abordemos de otro modo disposiciones específicas del párrafo 9 del artículo 3 del ESD y el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, y argumentos que se han presentado contra un enfoque basado en "razones convincentes".³⁰

2.46. En la reunión de reexamen intermedio celebrada con el Grupo Especial, los Estados Unidos desarrollaron su postura de que el ESD no asigna valor preferente a los informes adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación ni a las interpretaciones contenidas en esos informes. Según los Estados Unidos, un grupo especial (o el Órgano de Apelación) debe aplicar las normas usuales de interpretación del derecho internacional público a fin de prestar asistencia al OSD al determinar si una medida es incompatible con los compromisos contraídos por un Miembro en el marco de los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos también aducen que esas normas de interpretación no atribuyen a las interpretaciones dadas como parte de la solución de diferencias un valor preferencial a los efectos de discernir el sentido del texto de los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos desarrollaron además el motivo por el que consideran que hay errores en la declaración del Órgano de Apelación de que un grupo especial debe seguir la interpretación del Órgano de Apelación a falta de "razones convincentes" no definidas para apartarse de esa interpretación. A este respecto, los Estados Unidos consideran que el enfoque basado en "razones convincentes" del Órgano de Apelación está viciado porque a) no tiene en cuenta las funciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación en el sistema de solución de diferencias de la OMC; b) está basado en una interpretación errónea del párrafo 2 del artículo 3 del ESD; c) se basa en informes anteriores que no lo respaldan; d) malinterpreta la razón por la que las partes citan informes anteriores en las diferencias en la OMC; e) se apoya en analogías inadecuadas con otros foros decisorios internacionales; y f) da incorrectamente por supuesta la existencia de una estructura jerárquica que no refleja el papel atribuido al Órgano de Apelación en el ESD.³¹ Aunque los Estados Unidos no están de acuerdo en que los informes adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación tengan valor preferencial, consideran adecuado que un grupo especial

²⁸ Solicitud de reexamen intermedio presentada por Turquía, párrafo 2.

²⁹ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 33.

³⁰ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 34-36 y 41.

³¹ Declaración de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 55-82.

examine y se refiera a razonamientos anteriores del Órgano de Apelación o de grupos especiales al realizar su propia evaluación objetiva del asunto.³²

2.47. Turquía no está de acuerdo con las peticiones de los Estados Unidos. Turquía considera que, si bien el concepto de "razones convincentes" no figura en el texto del ESD, puede derivarse de una interpretación del párrafo 2 del artículo 3 y los párrafos 6 y 13 del artículo 17 del ESD, y está bien establecido que un grupo especial resolverá la misma cuestión jurídica de la misma manera en un asunto posterior, si no hay razones convincentes para resolver otra cosa. Turquía sostiene además que el Grupo Especial concluyó correctamente que los Estados Unidos no aportaron razones convincentes por las que el Grupo Especial deba apartarse de orientaciones anteriores al interpretar el párrafo 3 del artículo 15, y que el Grupo Especial no dejó de abordar los argumentos de los Estados Unidos.³³

2.48. Hemos introducido determinadas modificaciones en los párrafos 7.283 y 7.285-7.295 y en las notas correspondientes para aclarar nuestro enfoque y el razonamiento que respalda nuestras conclusiones. Al hacer nuestra propia evaluación objetiva del asunto que se nos ha sometido, hemos recordado que los grupos especiales pueden tener en cuenta el razonamiento seguido en informes adoptados anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación al resolver cuestiones jurídicas similares. A este respecto, en el informe se explica que nos convencen las interpretaciones del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC que hicieron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, con las que estamos de acuerdo, y que por consiguiente adoptamos el razonamiento contenido en esos informes como propio al hacer nuestra evaluación objetiva de la alegación de Turquía en la presente diferencia. Consideramos que es aún más adecuado actuar de ese modo dado que los Estados Unidos han planteado en esta diferencia esencialmente los mismos argumentos en relación con la interpretación del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC que los planteados ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, que fueron rechazados en su totalidad.

2.24 Párrafos 7.288 y 7.295

2.49. Los Estados Unidos nos piden que modifiquemos estos párrafos para evitar dar a entender que los Estados Unidos no plantearon ningún argumento nuevo en esta diferencia en relación con la interpretación del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, aparte de los planteados ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo en que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* desestimara esos argumentos formulados por los Estados Unidos en su totalidad. Por consiguiente, los Estados Unidos nos piden que sustituyamos la expresión "argumentos idénticos" con "estos mismos argumentos".³⁴ Los Estados Unidos también piden que especifiquemos la legislación estadounidense que se examina en este párrafo.³⁵ Turquía no formuló observaciones sobre estas peticiones.

2.50. Hemos introducido las aclaraciones solicitadas en el contexto de abordar otras observaciones hechas por los Estados Unidos en relación con los párrafos 7.285-7.295.

2.25 Párrafo 7.327, nota 528

2.51. Los Estados Unidos nos piden que suprimamos la nota 528 por las mismas razones por las que nos piden que introduzcamos modificaciones en el párrafo 7.285 y la nota 444, como se expone *supra*.³⁶ Turquía nos pide que rechacemos la petición de los Estados Unidos porque considera que está bien establecido que los informes adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación crean expectativas legítimas entre los Miembros de la OMC y que, en ausencia de

³² Declaración de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio, párrafo 27.

³³ Observaciones de Turquía sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 5-6; y declaración de Turquía en la reunión de reexamen intermedio, párrafos 6-7.

³⁴ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 37 y 39-40.

³⁵ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 38.

³⁶ Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 42.

razones convincentes, un órgano decisorio resolverá la misma cuestión jurídica de la misma manera en un asunto posterior.³⁷

2.52. Hemos suprimido la nota 528, de conformidad con nuestras modificaciones de los párrafos 7.285-7.295 examinadas *supra*.

³⁷ Observaciones de Turquía sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 7 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160).

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos de Turquía	20
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos de Turquía	32
Anexo B-3	Primer resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	43
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	58

ANEXO B-1**PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE TURQUÍA****I. RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE TURQUÍA**

1. La presente diferencia atañe a las medidas en materia de derechos compensatorios impuestas por los Estados Unidos en virtud de sus investigaciones relativas a las importaciones turcas de determinados artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") (C-489-817); tubos soldados ("WLP") (C-489-823); y tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas ("HWRP") (C-489-825); y en virtud de sus exámenes por extinción y administrativo, correspondientes a los años civiles 2011 y 2013, respectivamente, de la orden de imposición de derechos compensatorios a las importaciones turcas de tubos de acero al carbono soldados de sección circular ("CWP") (C-489-502).

2. Las determinaciones de los Estados Unidos en estos procedimientos adolecen de varios defectos manifiestos. Como se examina en más detalle *infra*, estas medidas son incompatibles con obligaciones fundamentales establecidas en normas de la OMC, a saber: los párrafos 1 a) 1) y 1 b) del artículo 1, los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2, el párrafo 7 del artículo 12, el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"). Además, el enfoque de los Estados Unidos es particularmente sorprendente porque en la mayoría de estas ocasiones el enfoque problemático es muy similar, y en algunos casos idéntico, al adoptado en determinaciones anteriores y que el Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores han constatado que es incompatible con el Acuerdo SMC.

3. En esencia, la presente diferencia tiene su origen en las determinaciones posteriores a la determinación preliminar formuladas por los Estados Unidos en el procedimiento relativo a los OCTG. Específicamente, en el procedimiento relativo a los OCTG, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") primero formuló una determinación preliminar de que no se justificaba imponer ninguna medida en materia de derechos compensatorios porque había calculado tasas de subvención *de minimis*. Si ese resultado preliminar no se hubiera modificado, no se habría impuesto ninguna medida en materia de derechos compensatorios a las importaciones turcas de OCTG, ni probablemente tampoco a las de WLP y HWRP.

4. Sin embargo, el USDOC revocó su determinación preliminar negativa al emitir sus determinaciones posteriores a la determinación preliminar por las que aumentaba las tasas de subvención calculadas por encima del nivel *de minimis* y, en consecuencia, constataba la existencia de subvenciones susceptibles de medidas compensatorias cuando inicialmente no lo había hecho. En estas determinaciones posteriores a la determinación preliminar, el USDOC consideró que el fondo privado de pensiones profesionales para empleados de las fuerzas armadas turcas, Ordu Yardimlasma Kurumu ("OYAK"), así como Eregli Demir ve Celik Fabrikalari T.A.S. ("Erdemir") e Iskenderun Iron & Steel Works Co. ("Isdemir"), dos de los tres productores integrados de hierro y acero de Turquía, eran organismos públicos. A continuación, el USDOC se basó en estas y otras constataciones erróneas formuladas en el procedimiento relativo a los OCTG para formular constataciones positivas de la existencia de subvenciones en las investigaciones relativas a los WLP y los HWRP y en un examen administrativo posterior de la orden impuesta con respecto a los CWP. Las determinaciones de la existencia de daño formuladas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") en estos procedimientos también adolecen de vicios insubsanables.

5. Las determinaciones de los Estados Unidos en estos procedimientos ahora están consagradas en su régimen en materia de derechos compensatorios, lo que da origen a que se formulen nuevas resoluciones incompatibles con las normas de la OMC y somete a las importaciones turcas de acero a medidas en materia de derechos compensatorios que no deberían existir.

A. Panorama general de los fondos de pensiones profesionales, el régimen de fondos de pensiones de Turquía, la rama de producción de acero turca y las medidas en materia de derechos compensatorios impuestas por los Estados Unidos contra determinados tubos y tuberías de acero turcos

6. Al igual que muchos otros países, Turquía tiene un régimen de fondos de pensiones diversificado que se compone de: un régimen de seguridad social público obligatorio; fondos de pensiones profesionales privados, obligatorios y voluntarios; y fondos de ahorro personales voluntarios. Este sistema de "tres pilares" es precisamente la estructura orgánica recomendada por el Banco Mundial. Hay dos fondos de pensiones profesionales privados y obligatorios complementarios en el régimen de fondos de pensiones turco. Uno de estos fondos es el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, OYAK.

7. OYAK es el fondo de pensiones profesionales privado y obligatorio establecido en 1961 para los empleados de las fuerzas armadas turcas. OYAK actúa como una fundación sin fines de lucro que ofrece planes de pensiones y otras prestaciones, como las de jubilación, incapacidad y fallecimiento, y préstamos hipotecarios y al consumidor, para sus más de 300.000 miembros. OYAK no forma parte de las Fuerzas Armadas turcas ni está vinculado con el Ministerio de Defensa Nacional turco ni con ningún otro organismo gubernamental. Turquía señala que las autoridades investigadoras de otros Miembros de la OMC que han investigado a OYAK han concluido que no es un organismo público. En 2014, por ejemplo, el Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá constató que "Ordu Yarimlasma Kurumu (OYAK) es un fondo de pensiones privado establecido por ley en 1961 con el objetivo de proporcionar prestaciones de jubilación a miembro {sic} de las Fuerzas Armadas turcas".

8. Todas las medidas impugnadas en la presente diferencia se relacionan con OYAK y su supuesta concesión de subvenciones a la rama de producción de acero de Turquía. Por tanto, también puede resultar útil aportar algunos antecedentes sobre dicha rama de producción, incluida su evolución en el tiempo y su privatización. Como se mencionó anteriormente, Erdemir e Isdemir son dos de los tres productores integrados de hierro y acero de Turquía. Erdemir e Isdemir eran anteriormente propiedad del Gobierno de Turquía. Turquía estableció Erdemir en 1965 para producir productos planos de acero. Isdemir es una de las filiales de Erdemir.

9. Turquía empezó el proceso de privatización de su rama de producción de acero en 1996, cuando celebró un acuerdo de libre comercio con la Comunidad Europea del Carbón y del Acero para regular el comercio de acero y eliminar los derechos de aduana sobre los productos de acero. En virtud de este acuerdo, Turquía asumió el compromiso de privatizar su rama de producción de acero y prohibir todas las formas de ayuda estatal.

10. En octubre de 2005, el Gobierno de Turquía, a través de la Administración de Privatizaciones de Turquía, celebró una licitación pública para vender la totalidad de su participación en la propiedad del Grupo Erdemir. OYAK participó en la licitación pública y fue seleccionado como adjudicatario, y las condiciones de venta se finalizaron en 2006. Desde entonces, es decir, desde hace más de una década y más de siete años antes de la presentación de la solicitud en materia de derechos compensatorios que sentó las bases de las diversas medidas que ahora se impugnan en la presente diferencia, Erdemir y su filial Isdemir han actuado siguiendo un criterio comercial, de forma plenamente independiente del Gobierno de Turquía.

11. El 2 de julio de 2013, varias empresas estadounidenses de acero presentaron una solicitud ante el USDOC alegando que el Gobierno de Turquía otorga subvenciones susceptibles de medidas compensatorias a productores turcos de OCTG. Los solicitantes alegaban que el Gobierno de Turquía, a través de OYAK y Erdemir, suministra acero laminado en caliente, el principal insumo utilizado para producir OCTG, por una remuneración inferior a la adecuada. El USDOC estuvo de acuerdo con los solicitantes y constató erróneamente que OYAK, Erdemir e Isdemir son "organismos públicos" porque el Gobierno de Turquía supuestamente ejerce un "control significativo" sobre OYAK. El USDOC también formuló constataciones igualmente inadecuadas de que el supuesto "control significativo" de OYAK se hace extensivo a Erdemir e Isdemir.

12. El USDOC repitió los mismos errores en investigaciones posteriores relativas a los WLP y los HWRP y en el examen administrativo posterior de la orden impuesta con respecto a los CWP, aplicando el mismo criterio jurídico incorrecto en sus constataciones relativas a la condición de

organismo público, que en este caso tampoco estaban respaldadas por las pruebas. En consecuencia, el USDOC impuso medidas adicionales en materia de derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC sobre estos otros tubos y tuberías de acero turcos. En resumen, el USDOC formuló una serie de constataciones incompatibles con las normas de la OMC en una determinación y luego siguió repitiendo la misma serie de errores una y otra vez.

B. Criterios jurídicos

13. Las alegaciones formuladas por Turquía en la presente diferencia se basan en varias disposiciones del Acuerdo SMC, a saber: los párrafos 1 a) 1) y 1 b) del artículo 1, los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2, el párrafo 7 del artículo 12, el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 15. El denominador común de todas estas alegaciones es que, reiteradamente, los Estados Unidos no aplicaron el criterio jurídico correcto ni basaron sus constataciones en las pruebas obrantes en el expediente.

C. Las medidas en materia de derechos compensatorios impuestas por los Estados Unidos sobre determinados artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Turquía son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC

14. *En primer lugar*, al determinar que OYAK es un "organismo público", el USDOC no observó el criterio jurídico adecuado en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC y no siguió la orientación del Órgano de Apelación relativa a la interpretación de dicho criterio. El USDOC no formuló ninguna constatación de que OYAK cumpla el criterio relativo a la condición de organismo público formulado por el Órgano de Apelación, es decir, que posea o ejerza facultades gubernamentales, o esté dotado de ellas. Antes bien, el USDOC constató que OYAK es un organismo público, en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, alegando que el Gobierno de Turquía ejerce un control significativo sobre OYAK. Sin embargo, el USDOC no evaluó en absoluto la forma en que el supuesto control del Gobierno de Turquía sobre OYAK se ha ejercido de forma significativa. Lo que es más, el USDOC no realizó absolutamente ningún análisis de la relación global entre OYAK y el Gobierno de Turquía, en el marco del ordenamiento jurídico turco.

15. El USDOC tampoco facilitó una explicación razonada y adecuada, basada en las pruebas obrantes en el expediente, de su constatación de que OYAK es un organismo público. Las pruebas citadas por el USDOC no respaldan su constatación de que OYAK es un organismo público; además, el USDOC no examinó debidamente las pruebas que contradecían su constatación y que demuestran que OYAK actúa independientemente del Gobierno de Turquía. El USDOC cometió los mismos errores al constatar que Erdemir e Isdemir son organismos públicos, en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En particular: 1) las pruebas citadas por el USDOC no respaldan sus constataciones relativas a la condición de organismo público; y 2) el USDOC, indebidamente, omitió examinar las pruebas que contradecían sus constataciones o directamente se negó a hacerlo.

16. *En segundo lugar*, la determinación del USDOC de que las ventas de acero laminado en caliente otorgaron un beneficio y se hicieron por una remuneración inferior a la adecuada es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo SMC. La práctica del USDOC, al evaluar si un bien se suministra por una remuneración inferior a la adecuada y con ello se otorga un beneficio, consiste en rechazar los precios internos como punto de referencia basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado de ese bien, sin considerar si los precios internos están distorsionados. Esa práctica del USDOC es incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma" como en su aplicación en esta investigación. Además, debido a que el USDOC no estableció debidamente que Erdemir e Isdemir suministraran a los declarantes acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada en el marco del apartado d) del artículo 14, tampoco estableció que el supuesto suministro de acero laminado en caliente confiriera un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

17. *En tercer lugar*, la aplicación por el USDOC de los "hechos de que se tenía conocimiento" y su utilización de una "conclusión desfavorable" son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en vista de las dificultades que experimentó el declarante, Borusan, para reunir y

comunicar la información solicitada. La aplicación por el USDOC de los "hechos de que se tenía conocimiento" también es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el USDOC aplicó una "conclusión desfavorable" a los efectos de castigar a Borusan por su supuesta falta de cooperación.

18. *En cuarto lugar*, la determinación del USDOC de que el supuesto suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada es "específico" es incompatible con los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el USDOC no identificó ni fundamentó en pruebas positivas obrantes en el expediente de manera suficiente, como se exige en virtud del párrafo 4 del artículo 2, la existencia de un "programa de subvenciones" relacionado con el suministro de acero laminado en caliente. Además, la determinación del USDOC es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 porque el USDOC no examinó los dos factores especificados en la última frase del apartado c).

19. *En quinto lugar*, la acumulación de importaciones realizada por la USITC en su determinación de la existencia de daño es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La práctica de la USITC, al evaluar el daño importante, consiste en acumular las importaciones que son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios y las que únicamente son objeto de investigaciones antidumping, es decir, las importaciones no subvencionadas. Esta práctica de realizar una "acumulación cruzada" de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes en materia de derechos antidumping o compensatorios en la misma fecha es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma" como en su aplicación en su investigación relativa a los OCTG.

D. Las medidas en materia de derechos compensatorios impuestas por los Estados Unidos sobre los tubos soldados procedentes de Turquía son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC

20. *En primer lugar*, el USDOC repitió los mismos errores que había cometido en la investigación relativa a los OCTG al determinar que OYAK es un "organismo público". El USDOC no observó el criterio jurídico adecuado en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC y no siguió la orientación del Órgano de Apelación relativa a la interpretación de dicho criterio. El USDOC no formuló ninguna constatación de que OYAK cumpla el criterio relativo a la condición de organismo público formulado por el Órgano de Apelación, es decir, que posea o ejerza facultades gubernamentales, o esté dotado de ellas. Antes bien, el USDOC constató que OYAK es un organismo público, en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, porque el Gobierno de Turquía ejerce un control significativo sobre OYAK. Sin embargo, el USDOC no evaluó en absoluto la forma en que el supuesto control del Gobierno de Turquía sobre OYAK se ha ejercido de forma significativa. Lo que es más, el USDOC no realizó absolutamente ningún análisis de la relación global entre OYAK y el Gobierno de Turquía, en el marco del ordenamiento jurídico turco.

21. El USDOC tampoco facilitó una explicación razonada y adecuada, basada en las pruebas obrantes en el expediente, de su constatación de que OYAK es un organismo público. Las pruebas citadas por el USDOC no respaldan su constatación de que OYAK es un organismo público; además, el USDOC no examinó debidamente las pruebas que contradecían su constatación y que demuestran que OYAK actúa independientemente del Gobierno de Turquía. El USDOC volvió a repetir los mismos errores al constatar que Erdemir e Isdemir son organismos públicos, en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

22. *En segundo lugar*, la aplicación por el USDOC de los "hechos de que se tenía conocimiento" y su utilización de una "conclusión desfavorable" son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el USDOC aplicó una "conclusión desfavorable" a los efectos de castigar al declarante, Borusan, por su supuesta falta de cooperación. Además, los Estados Unidos han actuado de manera contraria a las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar medidas en materia de derechos compensatorios superiores a la cuantía de la subvención atribuible a los WLP.

23. *En tercer lugar*, la determinación del USDOC de que el supuesto suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada es "específico" es incompatible con los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el USDOC no identificó ni fundamentó en pruebas positivas obrantes en el expediente de manera suficiente, como se exige en virtud del párrafo 4 del artículo 2, la existencia de un "programa de subvenciones" relacionado con el suministro de acero laminado en caliente. Además, la determinación del USDOC es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 porque el USDOC no examinó los dos factores especificados en la última frase del apartado c).

24. *En cuarto lugar*, la acumulación de importaciones realizada por la USITC en su determinación de la existencia de daño es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La práctica de la USITC, al evaluar el daño importante, consiste en acumular las importaciones que son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios y las que únicamente son objeto de investigaciones antidumping, es decir, las importaciones no subvencionadas. Esta práctica de realizar una "acumulación cruzada" de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes en materia de derechos antidumping o compensatorios en la misma fecha es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma" como en su aplicación en su investigación relativa a los WLP.

E. Las medidas en materia de derechos compensatorios impuestas por los Estados Unidos sobre los tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas procedentes de Turquía son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC

25. *En primer lugar*, el USDOC volvió a repetir los mismos errores que había cometido en la investigación relativa a los OCTG al determinar que OYAK es un "organismo público". El USDOC no observó el criterio jurídico adecuado en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC y no siguió la orientación del Órgano de Apelación relativa a la interpretación de dicho criterio. El USDOC no formuló ninguna constatación de que OYAK cumpla el criterio relativo a la condición de organismo público formulado por el Órgano de Apelación, es decir, que posea o ejerza facultades gubernamentales, o esté dotado de ellas. Antes bien, el USDOC constató que OYAK es un organismo público, en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, porque el Gobierno de Turquía ejerce un control significativo sobre OYAK. Sin embargo, el USDOC no evaluó en absoluto la forma en que el supuesto control del Gobierno de Turquía sobre OYAK se ha ejercido de forma significativa. Lo que es más, el USDOC no realizó absolutamente ningún análisis de la relación global entre OYAK y el Gobierno de Turquía, en el marco del ordenamiento jurídico turco.

26. El USDOC tampoco facilitó una explicación razonada y adecuada, basada en las pruebas obrantes en el expediente, de su constatación de que OYAK es un organismo público. Las pruebas citadas por el USDOC no respaldan su constatación de que OYAK es un organismo público; además, el USDOC no examinó debidamente las pruebas que contradecían su constatación y que demuestran que OYAK actúa independientemente del Gobierno de Turquía. El USDOC volvió a repetir los mismos errores al constatar que Erdemir e Isdemir son organismos públicos, en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

27. *En segundo lugar*, la aplicación por el USDOC de los "hechos de que se tenía conocimiento" y su utilización de una "conclusión desfavorable" son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el USDOC aplicó "conclusiones desfavorables" a los efectos de castigar a los declarantes, MMZ y Ozdemir, por su supuesta falta de cooperación. Además, los Estados Unidos han actuado de manera contraria a las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar medidas en materia de derechos compensatorios superiores a la cuantía de la subvención atribuible a los HWRP.

28. *En tercer lugar*, la determinación del USDOC de que el supuesto suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada es "específico" es incompatible con los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el USDOC no identificó ni fundamentó en pruebas positivas obrantes en el expediente de manera suficiente, como se exige en virtud del párrafo 4 del artículo 2, la existencia de un "programa de subvenciones" relacionado

con el suministro de acero laminado en caliente. Además, la determinación del USDOC es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 porque el USDOC no examinó los dos factores especificados en la última frase del apartado c).

29. *En cuarto lugar*, la acumulación de importaciones realizada por la USITC en su determinación de la existencia de daño es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La práctica de la USITC, al evaluar el daño importante, consiste en acumular las importaciones que son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios y las que únicamente son objeto de investigaciones antidumping, es decir, las importaciones no subvencionadas. Esta práctica de realizar una "acumulación cruzada" de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes en materia de derechos antidumping o compensatorios en la misma fecha es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma" como en su aplicación en su investigación relativa a los HWRP.

F. Las medidas en materia de derechos compensatorios impuestas por los Estados Unidos sobre los tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección circular procedentes de Turquía son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC

30. *En primer lugar*, el USDOC volvió a repetir los mismos errores que había cometido en la investigación relativa a los OCTG al determinar que OYAK es un "organismo público". El USDOC no observó el criterio jurídico adecuado en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC y no siguió la orientación del Órgano de Apelación relativa a la interpretación de dicho criterio. El USDOC no formuló ninguna constatación de que OYAK cumpla el criterio relativo a la condición de organismo público formulado por el Órgano de Apelación, es decir, que posea o ejerza facultades gubernamentales, o esté dotado de ellas. Antes bien, el USDOC constató que OYAK es un organismo público, en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, porque el Gobierno de Turquía ejerce un control significativo sobre OYAK. Sin embargo, el USDOC no evaluó en absoluto la forma en que el supuesto control del Gobierno de Turquía sobre OYAK se ha ejercido de forma significativa. Lo que es más, el USDOC no realizó absolutamente ningún análisis de la relación global entre OYAK y el Gobierno de Turquía, en el marco del ordenamiento jurídico turco.

31. El USDOC tampoco facilitó una explicación razonada y adecuada, basada en las pruebas obrantes en el expediente, de su constatación de que OYAK es un organismo público. Las pruebas citadas por el USDOC no respaldan su constatación de que OYAK es un organismo público; además, el USDOC no examinó debidamente las pruebas que contradecían su constatación y que demuestran que OYAK actúa independientemente del Gobierno de Turquía. El USDOC volvió a repetir los mismos errores al constatar que Erdemir e Isdemir son organismos públicos, en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

32. *En segundo lugar*, la determinación del USDOC de que el supuesto suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada es "específico" es incompatible con los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el USDOC no identificó ni fundamentó en pruebas positivas obrantes en el expediente de manera suficiente, como se exige en virtud del párrafo 4 del artículo 2, la existencia de un "programa de subvenciones" relacionado con el suministro de acero laminado en caliente. Además, la determinación del USDOC es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 porque el USDOC no examinó los dos factores especificados en la última frase del apartado c).

33. *En tercer lugar*, la acumulación de importaciones realizada por la USITC en su determinación de la existencia de daño es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La práctica de la USITC, al evaluar el daño importante en los exámenes quinquenales, similar a su práctica en las investigaciones, consiste en acumular las importaciones que son objeto de órdenes de imposición de derechos compensatorios y las que únicamente son objeto de órdenes de imposición de derechos antidumping, es decir, las importaciones no subvencionadas, respecto de las cuales se hayan iniciado exámenes quinquenales en la misma fecha. Esta práctica de realizar una "acumulación cruzada" de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas respecto de las cuales se hayan iniciado exámenes quinquenales de órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios en la misma fecha es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15

del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma" como en su aplicación en su examen de la orden de imposición de derechos compensatorios a los CWP.

34. Además, debido a que la imposición por los Estados Unidos de medidas en materia de derechos compensatorios era incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 a) 1) y 1 b) del artículo 1, los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2, el párrafo 7 del artículo 12, el apartado d) del artículo 14, el párrafo 3 del artículo 15 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, así como el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos también incumplen las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 10 y del párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

II. RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE TURQUÍA EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

35. La presente diferencia atañe a varias medidas en materia de derechos compensatorios impuestas por los Estados Unidos sobre las importaciones de productos de acero procedentes de Turquía, en incumplimiento de las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo SMC, específicamente las medidas en materia de derechos compensatorios impuestas por los Estados Unidos en virtud de su investigación relativa a determinados artículos tubulares para campos petrolíferos; tubos soldados; y tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas; y en virtud de sus exámenes por extinción y administrativo, correspondientes a los años civiles 2011 y 2013, respectivamente, de la orden de imposición de derechos compensatorios a los tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección circular. Dado que ambos gobiernos no han podido resolver esta cuestión a través de la celebración de consultas, el Gobierno de Turquía ha considerado necesario solicitar el establecimiento del presente Grupo Especial.

36. Las determinaciones de los Estados Unidos en estos procedimientos son erróneas en numerosos aspectos que se detallan en la primera comunicación de Turquía. En la presente declaración, Turquía se centrará en algunas cuestiones fundamentales que deben orientar el examen por el Grupo Especial de las medidas en litigio en la presente diferencia. En primer lugar, Turquía abordará los criterios jurídicos relativos a la condición de entidades "gubernamentales", tanto con respecto al "organismo público" como al "órgano gubernamental", en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, y explicará por qué el USDOC no aplicó los criterios jurídicos correctos con respecto a OYAK y Erdemir (y su filial Isdemir). En segundo lugar, Turquía explicará por qué el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de sus constataciones de que OYAK y Erdemir son organismos públicos, en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

37. En tercer lugar, Turquía explicará por qué el rechazo por el USDOC de los puntos de referencia internos o del "nivel 1", a los efectos de evaluar el nivel del beneficio en el marco del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, basándose únicamente en pruebas de la propiedad o el control gubernamentales de los proveedores nacionales, es una "práctica" susceptible de impugnación "en sí misma", y por qué esta práctica es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma" como "en su aplicación" en la investigación relativa a los OCTG. En cuarto lugar, Turquía abordará el recurso del USDOC a los hechos de que se tenía conocimiento y su inferencia de conclusiones desfavorables al elegir entre los hechos de que se tenía conocimiento con una finalidad punitiva, lo que es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

38. En quinto lugar, Turquía abordará el hecho de que el USDOC no haya identificado un programa de subvenciones, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, ni evaluado los dos factores de especificidad enunciados en la frase final del párrafo 1 c) del artículo 2. Por último, Turquía abordará el criterio jurídico relativo a la acumulación de las importaciones en el marco del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC y explicará por qué la práctica de la USITC de realizar una acumulación cruzada de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 tanto "en sí misma" como "en su aplicación" en los procedimientos en cuestión.

A. El USDOC aplicó criterios jurídicos incorrectos relativos a la condición de entidades "gubernamentales", ya sea de "órgano gubernamental" o de "organismo público", en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1

39. *En primer lugar*, las determinaciones relativas a la existencia de subvención formuladas por los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC porque el USDOC no aplicó los criterios jurídicos correctos relativos a la condición de entidades "gubernamentales", ya sea de "organismo público" o de "órgano gubernamental", en su evaluación de OYAK y Erdemir. El Órgano de Apelación ha definido "organismo público", en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, como "una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales, o que debe estar dotad[a] de ellas".

40. Los Estados Unidos no cuestionan que este sea el criterio jurídico correspondiente a la condición de "organismo público", en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, formulado por el Órgano de Apelación, y Turquía considera que este es el criterio correcto. Además, Turquía ha demostrado que el USDOC no aplicó este criterio en su análisis de si OYAK y Erdemir son organismos públicos. En particular, ni una sola vez en ninguno de los cuatro procedimientos en cuestión el USDOC hizo referencia al criterio jurídico correcto relativo a la condición de "organismo público", es decir, una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales, o que está dotada de ellas, ni menos aún constató que OYAK o Erdemir cumplieran este criterio. Los argumentos en contrario de los Estados Unidos no son más que una justificación *post hoc* creada en beneficio del Grupo Especial en un intento tardío de conciliar las constataciones del USDOC relativas a la condición de organismo público con las prescripciones del párrafo 1 a) 1) del artículo 1.

41. *En segundo lugar*, en contra del argumento de los Estados Unidos, el USDOC no examinó a OYAK como un "órgano gubernamental". Los Estados Unidos no aportan ninguna cita ni prueba en respaldo de esta afirmación y, de hecho, el USDOC no hizo tal declaración relativa a OYAK en ninguna parte de sus determinaciones, ni tan siquiera mencionó la expresión "órgano gubernamental". Además, el razonamiento y el análisis del USDOC en sus determinaciones publicadas obligan a concluir que constató implícitamente que OYAK es un "organismo público".

42. Sin embargo, suponiendo a efectos de argumentación que la caracterización que hicieron los Estados Unidos del análisis del USDOC relativo a OYAK sea correcta y que, de hecho, el USDOC sí haya examinado a OYAK como un "órgano gubernamental", aun así, el USDOC aplicó el criterio jurídico incorrecto en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1. En particular, el criterio jurídico relativo a la condición de "órgano gubernamental", de hecho, es *más estricto* que el criterio jurídico relativo a la condición de "organismo público" formulado por el Órgano de Apelación, es decir, "una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales, o que debe estar dotad[a] de ellas". El USDOC no hizo ninguna constatación relativa a OYAK que pudiera indicar que aplicó este criterio, sino que sus constataciones se limitaron estrictamente al concepto de "control significativo". Como Turquía demostró en su primera comunicación, este no es el criterio correcto relativo a la condición de "organismo público" ni mucho menos de "órgano gubernamental".

43. *En tercer lugar*, la ausencia de una determinación relativa a la existencia de una contribución financiera con respecto a OYAK no es pertinente para la evaluación por este Grupo Especial de la determinación del USDOC relativa a la condición de "organismo público" u "órgano gubernamental" en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. La orientación brindada por el Órgano de Apelación para interpretar el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 aclara que en primer lugar es necesario determinar si una entidad es un organismo gubernamental o privado para establecer que existe una contribución financiera, porque si la entidad *no* es gubernamental es necesario demostrar además la existencia de encomienda u orden. Por consiguiente, el hecho de que el USDOC no haya constatado que el propio OYAK hizo una contribución financiera no significa que el USDOC no haya podido realizar un análisis de la condición de OYAK en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1. Además, Turquía sostiene que la interpretación que hacen los Estados Unidos del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 suscita graves preocupaciones sobre la posibilidad de revisar las determinaciones de una autoridad investigadora.

B. Las pruebas obrantes en los expedientes de los procedimientos subyacentes no respaldan las constataciones del USDOC relativas a la condición de organismo público

44. La segunda cuestión que abordará Turquía es la falta de respaldo probatorio de las constataciones del USDOC relativas a la condición de organismo público. En cada uno de los procedimientos subyacentes, el USDOC facilitó una lista de puntos en que se enumeraban los elementos de prueba en que basó su constatación de que OYAK y Erdemir son organismos públicos. Si bien es posible que el USDOC haya examinado estos elementos de prueba en su totalidad, como afirman los Estados Unidos, el Grupo Especial debe indagar si esos elementos de prueba específicos, considerados por separado y en su conjunto, respaldan las constataciones del USDOC relativas a la condición de organismo público.

45. Como Turquía expuso en su primera comunicación, el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de sus constataciones de que OYAK y Erdemir son organismos públicos. En particular, las pruebas en que se basó el USDOC no respaldan sus constataciones relativas a la condición de organismo público y consisten casi totalmente en pruebas que demuestran, a lo sumo, "indicios formales" de control gubernamental. Turquía considera que los indicios de control gubernamental pueden demostrar, a lo sumo, que un gobierno tiene la *capacidad* de controlar una entidad; no son pruebas de las funciones o el comportamiento de esa entidad y, en particular, no son pruebas de que el gobierno, de hecho, *ejerza* su capacidad de controlar una entidad o el *comportamiento* de esa entidad. En su primera comunicación, Turquía explicó en detalle estos y otros errores que el USDOC cometió al evaluar las pruebas en las que se basó para constatar que OYAK y Erdemir son organismos públicos, y Turquía reafirma esos argumentos.

46. Turquía también observa que, en su primera comunicación, los Estados Unidos analizan varios hechos obrantes en el expediente de los procedimientos subyacentes en los que el USDOC no se basó al constatar que OYAK, Erdemir e Isdemir son organismos públicos. Como los Estados Unidos reconocen en otra parte de su primera comunicación, el Grupo Especial debe examinar las explicaciones y conclusiones de la autoridad investigadora, es decir, del USDOC, según sus propios términos, y no las justificaciones *post hoc* formuladas por los Estados Unidos de las constataciones del USDOC.

47. Además, si bien está firmemente establecido que los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias, los grupos especiales deben tener en cuenta todas las pruebas presentadas a la autoridad investigadora obrantes en el expediente y, al examinar cada elemento de prueba, los grupos especiales deben examinar si las pruebas pueden utilizarse razonablemente en apoyo de la deducción que la autoridad investigadora extrajo concretamente. A este respecto, Turquía sostiene que corresponde que este Grupo Especial examine el contexto inmediato de determinadas declaraciones que figuran en los informes anuales de Erdemir, citadas por el USDOC, y que, teniendo en cuenta este contexto, las dos declaraciones no pueden utilizarse razonablemente en respaldo de la conclusión de que Erdemir aplica políticas gubernamentales.

48. Por último, Turquía sostiene que las constataciones del USDOC relativas a la condición de organismo público carecen de respaldo probatorio porque el USDOC no examinó debidamente las pruebas que contradicen sus conclusiones relativas a OYAK y Erdemir. El Órgano de Apelación ha establecido claramente que las pruebas del comportamiento de una entidad *son* pertinentes para la cuestión de si esa entidad es un organismo público. Como Turquía explicó en su primera comunicación, había una considerable cantidad de pruebas obrantes en el expediente relativas al comportamiento de OYAK y Erdemir que demuestran que estas entidades actúan en función de criterios comerciales y en forma autónoma del Gobierno de Turquía.

C. La práctica del USDOC de rechazar los puntos de referencia internos con respecto a los beneficios basándose en pruebas de la propiedad o el control gubernamentales es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

49. La tercera cuestión que abordará Turquía es la práctica del USDOC de rechazar los precios internos como posibles puntos de referencia en las determinaciones relativas al beneficio. Turquía ha demostrado en su primera comunicación la práctica del USDOC que consiste en rechazar puntos

de referencia internos con respecto a los beneficios basándose únicamente en pruebas de la propiedad o el control gubernamentales de los proveedores nacionales, y que esta práctica es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma" como "en su aplicación" en la investigación relativa a los OCTG.

50. Turquía considera que la práctica en cuestión se expresa en un documento escrito, a saber, el Preámbulo de la reglamentación del Departamento. Turquía también dio ejemplos de varios casos, entre ellos la investigación relativa a los OCTG, que confirman la interpretación y aplicación práctica del Preámbulo por el USDOC; en consecuencia, no puede haber ninguna incertidumbre sobre la existencia o el contenido de esta práctica.

51. Turquía también ha demostrado que la práctica del USDOC de rechazar los precios internos como posibles puntos de referencia es una regla o norma que tiene tanto aplicación "general" como "prospectiva". En particular, el Preámbulo explica que, normalmente, el USDOC ha de rechazar los puntos de referencia internos en los casos en que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial de la producción nacional. Esta práctica, por lo tanto, es de aplicación general, porque puede aplicarse a un número no identificado de operadores económicos, y de aplicación prospectiva, porque representa la orientación administrativa del USDOC para futuras determinaciones relativas al beneficio y el USDOC la aplica sistemáticamente, por lo que los operadores económicos tienen la expectativa de que se aplicará en el futuro. Turquía también sostiene que el hecho de que el USDOC se haya apartado de su práctica normal bajo protesta y por mandamiento de un tribunal nacional estadounidense no es una prueba concluyente de que la práctica no exista o no pueda impugnarse "en sí misma".

52. En consecuencia, Turquía solicita al Grupo Especial que entienda en el presente asunto que constate que la práctica del USDOC de rechazar los precios internos como posibles puntos de referencia basándose únicamente en pruebas de la propiedad o el control gubernamentales de una parte mayoritaria o sustancial de la producción nacional es una medida susceptible de impugnación "en sí misma", y que esta práctica es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma" como "en su aplicación" en la investigación relativa a los OCTG, como Turquía explicó en su primera comunicación.

D. El USDOC, inadmisiblemente, infirió conclusiones desfavorables al elegir entre los hechos de que se tenía conocimiento con la finalidad de castigar a los declarantes

53. En cuarto lugar, Turquía abordará varias cuestiones relacionadas con la alegación que formuló al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC de que el USDOC aplicó indebidamente conclusiones desfavorables al elegir entre los hechos de que se tenía conocimiento, en particular al hacerlo con la expresa finalidad de castigar a los declarantes en las investigaciones relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP. Para empezar, Turquía reitera que sus alegaciones formuladas al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC no se limitan a determinados programas de subvenciones, como indican los Estados Unidos, sino que se relacionan con la aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento en general en estos procedimientos.

54. Turquía observa que los Estados Unidos no cuestionan que el USDOC aplique conclusiones desfavorables de una manera específicamente destinada a castigar a los declarantes, ni que el USDOC lo haya hecho en estos procedimientos. Los Estados Unidos tampoco cuestionan que el Órgano de Apelación haya constatado que tales prácticas son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 porque podrían dar lugar a determinaciones inexactas relativas a la existencia de subvenciones.

55. Turquía sostiene que si no hay ninguna conexión entre la "información necesaria" faltante y los "hechos de que se tenga conocimiento" en los que se basa una determinación, una determinación de la existencia de subvención no puede considerarse "exacta" en el sentido del párrafo 7 del artículo 12. El USDOC no estableció que existiera una conexión entre las tasas que eligió al inferir conclusiones desfavorables y la "información necesaria" faltante del expediente en estos procedimientos, y del expediente de los procedimientos subyacentes se desprende claramente que esto dio lugar a determinaciones inexactas de la existencia de subvenciones. Además, la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento y la inferencia de conclusiones

desfavorables por el USDOC tenían claramente una intención punitiva, lo cual no es admisible con arreglo al párrafo 7 del artículo 12.

E. El USDOC no identificó un programa de subvenciones, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2, ni evaluó los factores de especificidad enunciados en el párrafo 1 c) del artículo 2

56. A continuación, Turquía abordará el hecho de que el USDOC no haya identificado un "programa de subvenciones", en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, ni evaluado los factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2.

57. *En primer lugar*, Turquía demostró en su primera comunicación que el USDOC no identificó ni fundamentó suficientemente la existencia de un "programa de subvenciones", es decir, un "plan" o "sistema", relacionado con el suministro de acero laminado en caliente. En respuesta, los Estados Unidos señalan pruebas que obraban en el expediente de la investigación relativa a los OCTG pero en las cuales el USDOC no se basó, en modo alguno, en sus constataciones de especificidad. Turquía sostiene respetuosamente que este es otro ejemplo más de una justificación *post hoc* de los Estados Unidos. Turquía también sostiene que las pruebas de que había más de una transacción en la cual los precios de compra del acero laminado en caliente por los declarantes eran inferiores al precio de referencia no son pruebas positivas de una serie de acciones *sistemáticas*, ni menos aún de un *plan* o *sistema* para suministrar acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

58. *En segundo lugar*, Turquía demostró en su primera comunicación que el USDOC no tuvo en cuenta los dos factores identificados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Si bien no es necesario considerar expresamente estos dos factores, grupos especiales anteriores han establecido claramente que en el expediente debe obrar *alguna* prueba de que la autoridad investigadora tuvo en cuenta los dos factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2, ya sea expresa o implícitamente. Los Estados Unidos no señalan ninguna prueba en este sentido y, de hecho, no pueden hacerlo, porque el USDOC *no* consideró los dos factores enunciados en el párrafo 1 c) del artículo 2, ni siquiera implícitamente. Además, Turquía sostiene que la obligación del USDOC de considerar los dos factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 existe independientemente de que cualquier parte interesada haya afirmado la pertinencia de estos factores en los procedimientos subyacentes.

F. La práctica de la USITC de realizar una acumulación cruzada de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC

59. Por último, Turquía abordará la práctica de la USITC de realizar una acumulación cruzada de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas en las determinaciones de la existencia de daño. Como Turquía explicó en su primera comunicación, la USITC tiene una práctica arraigada de realizar una acumulación cruzada de las importaciones objeto de las determinaciones positivas de existencia de subvención con las importaciones objeto de las determinaciones positivas de existencia de dumping formuladas por el USDOC, cuando se cumplen algunas otras condiciones. Turquía quisiera centrarse en esta práctica en el contexto de las investigaciones relativas a la existencia de daño.

60. Turquía aportó pruebas de que esta práctica satisface el triple criterio con respecto a las medidas impugnables "en sí mismas" formulado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. *En primer lugar*, Turquía identificó el contenido exacto de la práctica de la USITC en las investigaciones: a saber, la acumulación de las importaciones en cuestión procedentes de todos los países respecto de los cuales se presentaron solicitudes y/o el USDOC inició investigaciones de oficio en la misma fecha, si tales importaciones compiten entre sí y con el producto nacional similar en el mercado estadounidense, independientemente de que esas importaciones sean o no objeto de determinaciones de existencia de subvención. La USITC desarrolló esta práctica en sus asuntos a lo largo del tiempo, tanto como resultado de su propia interpretación de la Ley Arancelaria como de la interpretación de los tribunales nacionales estadounidenses.

61. *En segundo lugar*, esta práctica es claramente atribuible a los Estados Unidos y, en particular, a la USITC. La USITC es el único organismo estadounidense responsable de formular determinaciones de la existencia de daño en las investigaciones y los exámenes en materia de derechos compensatorios. A este respecto, Turquía señala que la USITC analiza su práctica de realizar una acumulación cruzada de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas en sus determinaciones de la existencia de daño en las cuales la aplica.

62. *En tercer lugar*, la práctica de la USITC es de aplicación general y prospectiva. Es una práctica que la USITC desarrolló sobre la base de sus propias interpretaciones de la ley y las de los tribunales nacionales estadounidenses. Como resultado, la USITC considera que esta práctica es *necesaria* en virtud del artículo 771(7)(G)(i) de la Ley Arancelaria. La USITC aplica esta práctica en *todas* las investigaciones que afectan a importaciones subvencionadas y no subvencionadas respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes en la misma fecha y/o el USDOC haya iniciado investigaciones de oficio en la misma fecha. En consecuencia, la práctica afecta a un número no identificado de operadores económicos y, por lo tanto, es de "aplicación general".

63. Con respecto a su "aplicación prospectiva", la USITC ha aplicado sistemáticamente la práctica impugnada en las investigaciones en materia de existencia de daño desde 1987, lo que demuestra una aplicación sistémica de la medida. Por último, el hecho de que la USITC interprete que la ley *hace necesaria* esta práctica demuestra que la práctica imparte orientación administrativa para la conducta futura y crea expectativas entre los operadores económicos de que se aplicará en el futuro. A este respecto, Turquía señala que los Estados Unidos no afirman que la USITC tenga la facultad de apartarse de su práctica de acumulación cruzada en las investigaciones en materia de daño. Por el contrario, las declaraciones de la propia USITC demuestran que *no puede* apartarse de esta práctica en las investigaciones porque considera que la práctica es *necesaria* en virtud de la ley.

64. Turquía también demostró en su primera comunicación que la práctica de la USITC es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma" como en su aplicación en las investigaciones subyacentes en materia de daño. En particular, en su primera comunicación, Turquía examinó el criterio jurídico relativo a la acumulación en el marco del párrafo 3 del artículo 15 y el enfoque del Órgano de Apelación con respecto a la interpretación del párrafo 3 del artículo 15 en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. Turquía considera que este es el enfoque correcto para interpretar el párrafo 3 del artículo 15 y que el Grupo Especial que entiende en el presente asunto debe adoptarlo.

65. Los Estados Unidos presentan otro posible enfoque para interpretar el párrafo 3 del artículo 15 pero no explican por qué el Grupo Especial debe desviarse del enfoque adoptado por el Órgano de Apelación. Turquía sostiene respetuosamente que garantizar la seguridad y previsibilidad del sistema de solución de diferencias significa que, a menos que existan razones convincentes, los grupos especiales deben resolver las mismas cuestiones jurídicas de la misma manera en los asuntos posteriores. Los Estados Unidos no han dado ninguna razón convincente por la cual el Grupo Especial que entiende en el presente asunto deba interpretar el párrafo 3 del artículo 15 de una manera que difiera del enfoque del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. Turquía también observa que los Estados Unidos presentaron muchos de los mismos argumentos relativos a su interpretación preferida del párrafo 3 del artículo 15 en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, y que tanto el Órgano de Apelación como el Grupo Especial que entendió en dicho asunto rechazaron específicamente estos argumentos.

ANEXO B-2**SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE TURQUÍA****I. RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE TURQUÍA**

1. En esta comunicación del Gobierno de Turquía ("Turquía") se responde a los argumentos presentados por los Estados Unidos en su primera comunicación, durante la primera reunión del Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, con respecto a las medidas en materia de derechos compensatorios impuestas por los Estados Unidos en virtud de sus investigaciones relativas a las importaciones turcas de determinados artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") (C-489-817); tubos soldados ("WLP") (C-489-823); y tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas ("HWRP") (C-489-825); y en virtud de sus exámenes por extinción y administrativo, correspondientes a los años civiles 2011 y 2013, respectivamente, de la orden de imposición de derechos compensatorios a las importaciones turcas de tubos de acero al carbono soldados de sección circular ("CWP") (C-489-502).

2. Para comenzar, Turquía formula algunas observaciones de carácter general. La primera cuestión abordada son los esfuerzos continuos y reiterados de los Estados Unidos por basarse en una justificación y en explicaciones *post hoc* de medidas adoptadas en el pasado por el USDOC y la USITC. Turquía recuerda que el Órgano de Apelación ha establecido muy claramente que los Miembros de la OMC no pueden justificar las determinaciones de una autoridad investigadora presentando razonamientos y explicaciones que la propia autoridad no presentó. En consecuencia, el Grupo Especial debe desestimar los argumentos de los Estados Unidos en la medida en que dichos argumentos no estén reflejados en el razonamiento y la evaluación formulados por el USDOC o la USITC en las determinaciones impugnadas.

3. La segunda cuestión abordada inicialmente por Turquía es la importancia del razonamiento jurídico formulado en informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación adoptados anteriormente. Turquía considera que los argumentos expuestos por los Estados Unidos durante la primera reunión sustantiva y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, relativos a la escasa o nula pertinencia que supuestamente tienen las constataciones anteriores de los grupos especiales y/o el Órgano de Apelación, son preocupantes.

4. La tercera cuestión abordada es que Turquía observa que los Estados Unidos parecen no rechazar varias cuestiones fundamentales: 1) que la determinación de la existencia de beneficio formulada por el USDOC, en su aplicación en la investigación relativa a los OCTG, era incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC; 2) que la aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento basándose en conclusiones desfavorables con la finalidad de castigar a un declarante es inadmisibles en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC; y 3) que en las determinaciones de la existencia de daño, la práctica de la USITC consiste en realizar una acumulación cruzada de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas. Turquía opina que es importante tomar nota de esto ya que significa que el Grupo Especial ahora también puede considerar que estas cuestiones ya no son objeto de diferencia.

5. La última cuestión abordada es que los Estados Unidos describen continuamente a OYAK y a los fondos de pensión turcos en general como una especie de anomalía. En realidad, como señaló Turquía en su primera comunicación, los regímenes de fondos de pensiones profesionales, tanto públicos como privados, están generalizados y son una importante fuente de capital en los países de la OCDE, y el régimen de OYAK es muy similar al de los fondos de pensiones profesionales de muchos países.

A. Los Estados Unidos no han refutado la alegación de Turquía de que las constataciones relativas a la condición de organismo público formuladas por el USDOC con respecto a OYAK y Erdemir e Isdemir son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC

6. Como se explicó en la primera comunicación de Turquía, las constataciones formuladas por el USDOC en los procedimientos subyacentes de que OYAK, Erdemir e Isdemir son "organismos públicos", en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, adolecen de vicios fundamentales en dos aspectos. En primer lugar, el USDOC aplicó un criterio jurídico incorrecto con respecto a la condición de "organismo público". En segundo lugar, el USDOC no presentó una explicación "razonada y adecuada" de sus constataciones relativas a la condición de organismo público. En sus comunicaciones anteriores y durante la reunión del Grupo Especial, los Estados Unidos presentaron varios argumentos que intentan refutar los argumentos de Turquía a este respecto. Cada uno de estos intentos de argumentación en contrario debe desestimarse.

7. *En primer lugar*, los Estados Unidos aducen que el USDOC sí aplicó el criterio correcto, al menos con respecto a Erdemir e Isdemir, porque "el USDOC ... examinó numerosos indicios del control significativo del Gobierno de Turquía sobre Erdemir e Isdemir" y "estas pruebas demostraban que Erdemir e Isdemir poseen o ejercen facultades gubernamentales, o están dotadas de ellas". El argumento de los Estados Unidos no es más que una justificación *post hoc* creada en beneficio del Grupo Especial. Ni una sola vez en ninguno de los cuatro procedimientos en cuestión el USDOC hizo referencia al criterio jurídico correcto relativo a la condición de "organismo público", es decir, una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales, o que está dotada de ellas, ni menos aún constató que OYAK, Erdemir o Isdemir cumplieran este criterio. Además, en la medida en que los Estados Unidos están aduciendo que el Grupo Especial que entiende en este asunto debe interpretar el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC de manera diferente de la establecida por el Órgano de Apelación, los Estados Unidos no han dado ninguna razón convincente por la cual el Grupo Especial debería apartarse de la orientación brindada por el Órgano de Apelación para interpretar dicha disposición.

8. *En segundo lugar*, los Estados Unidos aducen que el USDOC evaluó a OYAK como "órgano gubernamental" y no como "organismo público", y que no formuló ninguna constatación jurídica relativa a OYAK. Es posible demostrar que este argumento es falso sobre la base del razonamiento y las constataciones que el USDOC expuso en sus determinaciones publicadas. En particular, el USDOC formuló su criterio jurídico preferido relativo a la condición de "organismo público" y lo aplicó a OYAK en cada uno de los procedimientos impugnados.

9. *En tercer lugar*, los Estados Unidos aducen que el USDOC no formuló ninguna constatación de la existencia de una "contribución financiera" con respecto a OYAK y, en consecuencia, no constató que OYAK fuera un "organismo público". Como Turquía explicó previamente, el USDOC *sí* investigó a OYAK en el marco de su criterio preferido relativo a la condición de organismo público y, en consecuencia, este argumento es solo otro ejemplo de racionalización *post hoc*. Además, los Estados Unidos se equivocan al afirmar que la constatación de la existencia de una "contribución financiera" es un requisito previo necesario para aplicar las disciplinas del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 a una constatación relativa a la condición de "organismo público" formulada por una autoridad investigadora con respecto a una entidad determinada. Turquía también considera que la interpretación que hacen los Estados Unidos del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y su argumento de que las prescripciones de esta disposición no se aplican al examen de OYAK realizado por el USDOC suscitan graves preocupaciones relativas a la posibilidad de revisar las determinaciones de una autoridad investigadora.

B. Los Estados Unidos no han refutado la alegación de Turquía de que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de sus constataciones relativas a la condición de organismo público

10. Las determinaciones del USDOC también son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, porque el USDOC no dio una explicación "razonada y adecuada" de sus constataciones de que OYAK, Erdemir e Isdemir son organismos públicos, debido a dos razones. En primer lugar, las pruebas citadas por el USDOC no respaldan sus constataciones relativas a la condición de organismo público. En segundo lugar, el USDOC se negó indebidamente a examinar pruebas que contradecían sus constataciones. Específicamente, el USDOC no examinó debidamente las pruebas contradictorias obrantes en el expediente relativas a la relación entre el

Gobierno de Turquía y OYAK (o Erdemir e Isdemir) "y, en particular, el grado de control del Gobierno [de Turquía] y el grado de autonomía que tenía[n]" OYAK o Erdemir e Isdemir, como por ejemplo las pruebas del comportamiento comercial de estas últimas. Los Estados Unidos formulan varios argumentos en respuesta, ninguno de los cuales tiene fundamento alguno.

11. *En primer lugar*, los Estados Unidos aducen que, en esencia, Turquía solicita al Grupo Especial que actúe como evaluador inicial de los hechos. Los Estados Unidos se equivocan; Turquía se limita a solicitar que el Grupo Especial examine las conclusiones del USDOC de manera crítica y penetrante, basándose en las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por el USDOC en las determinaciones que ha publicado, para determinar si las conclusiones del USDOC son "razonadas" y "adecuadas". Turquía también insta al Grupo Especial a centrar su análisis en las pruebas en que efectivamente se basó el USDOC al constatar que OYAK, Erdemir e Isdemir son organismos públicos.

12. *En segundo lugar*, los Estados Unidos aducen que Turquía se centra restrictivamente en elementos individuales de prueba y que hace caso omiso del hecho de que las determinaciones del USDOC se basaron en la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente. Turquía sostiene que los Estados Unidos hacen caso omiso de la orientación del Órgano de Apelación de que no hay ningún error en el hecho de que un grupo especial examine los elementos de prueba individualmente, aun cuando la autoridad investigadora haya extraído su conclusión de la totalidad de las pruebas. El Grupo Especial debe evaluar si los elementos de prueba específicos en que se basó el USDOC, considerados individualmente y en su conjunto, respaldan las inferencias y conclusiones extraídas por el USDOC en sus determinaciones relativas a la condición de organismo público. Turquía respetuosamente sostiene que no es así.

13. *En tercer lugar*, los Estados Unidos aducen que las pruebas de los indicios de control gubernamental obrantes en el expediente respaldan las determinaciones del USDOC relativas a la condición de organismo público. Como Turquía ha explicado anteriormente, los indicios de control gubernamental son insuficientes para respaldar una determinación relativa a la condición de organismo público sin pruebas de que el supuesto control gubernamental se ejerce de manera significativa. Turquía sostiene respetuosamente que, de hecho, en el expediente no obraba *ninguna* prueba de que el Gobierno de Turquía *jamás* hubiera ejercido su supuesto control o su supuesta capacidad de controlar OYAK (o Erdemir e Isdemir). Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que OYAK, Erdemir e Isdemir son autónomas e independientes del Gobierno de Turquía. El USDOC se *negó* indebidamente a examinar estas pruebas y su evaluación de estas pruebas no habría corrido el riesgo de mezclar los análisis de la existencia de "contribución financiera" y de "beneficio", como aducen los Estados Unidos.

C. Los Estados Unidos no han refutado la alegación de Turquía de que la práctica del USDOC de rechazar los puntos de referencia internos con respecto al beneficio basándose únicamente en pruebas de la propiedad o el control gubernamentales de los productores nacionales es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

14. Turquía ha demostrado en su primera comunicación la práctica del USDOC que consiste en rechazar puntos de referencia internos con respecto al beneficio basándose únicamente en pruebas de la propiedad o el control gubernamentales de los proveedores nacionales, y que esta práctica es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma" como "en su aplicación" en la investigación relativa a los OCTG. Turquía observa que los Estados Unidos no han cuestionado que, en virtud del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14, sería inadmisibles que el USDOC rechazara los precios internos basándose únicamente en pruebas de la propiedad o el control gubernamentales de los proveedores nacionales, ni tan siquiera han intentado refutar la alegación de Turquía de que esta práctica, en su aplicación en la investigación relativa a los OCTG, es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

15. En cambio, los Estados Unidos aducen que Turquía no ha demostrado suficientemente que la práctica del USDOC de rechazar puntos de referencia internos con respecto al beneficio basándose únicamente en pruebas de la propiedad o el control gubernamentales de los proveedores nacionales exista como una regla o norma de aplicación "general" y "prospectiva". El argumento de los Estados Unidos es incorrecto. Turquía ha aportado pruebas, entre ellas el Preámbulo del reglamento del USDOC y numerosos ejemplos de asuntos, que demuestran que el USDOC,

sistemáticamente y como cuestión de práctica, rechaza los precios del mercado interno basándose *únicamente* en una constatación de la existencia de la propiedad o el control gubernamentales de una parte mayoritaria o sustancial de los proveedores nacionales, y sin realizar *ningún* examen ni investigación de si, de hecho, los precios del mercado interno están distorsionados. En consecuencia, no puede haber ninguna incertidumbre sobre la existencia o el contenido de esta práctica, ni sobre su aplicación "general" y "prospectiva" con respecto a un número no identificado de operadores económicos en futuras determinaciones de la existencia de beneficio.

16. Los Estados Unidos también aducen que Turquía no ha establecido la existencia de una norma de aplicación "general" y "prospectiva" porque el USDOC ejerció sus facultades discrecionales para apartarse de esta práctica, por reenvío, en la investigación relativa a los OCTG y en los procedimientos posteriores relativos a los WLP, los HWRP y los CWP. Sin embargo, el ejercicio por el USDOC de sus facultades discrecionales para apartarse de su práctica normal, bajo protesta y por mandamiento de un tribunal nacional estadounidense, no es una prueba concluyente de que la práctica del USDOC no sea una norma de aplicación "general" o "prospectiva", impugnabile "en sí misma". Turquía señala a este respecto que presentó varios ejemplos más de asuntos posteriores a la investigación relativa a los OCTG en los cuales el USDOC ha seguido aplicando la práctica impugnada. Además, ni el USDOC ni los Estados Unidos han confirmado en ninguna parte que el USDOC ya no aplicará la práctica impugnada en casos futuros.

D. Los Estados Unidos no han refutado la alegación de Turquía de que el USDOC no identificó, basándose en pruebas positivas obrantes en el expediente, un "programa de subvenciones", ni evaluó los dos factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC

17. En su primera comunicación, Turquía demostró que las determinaciones de especificidad formuladas por el USDOC en los procedimientos subyacentes son incompatibles con los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC por dos razones. En primer lugar, el USDOC no identificó ni fundamentó en pruebas positivas obrantes en el expediente de manera suficiente, como se exige en virtud del párrafo 4 del artículo 2, la existencia de un "programa de subvenciones" relacionado con el suministro de acero laminado en caliente. En segundo lugar, el USDOC no examinó los dos factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2. Los Estados Unidos no han refutado ninguno de estos dos argumentos.

18. *En primer lugar*, los Estados Unidos aducen que las pruebas relativas al Plan Nacional de Reestructuración de Turquía, las supuestas políticas de OYAK de fomento de la producción orientada a la exportación y dos afirmaciones que figuran en los informes anuales de Erdemir demuestran la existencia de un "programa de subvenciones". Turquía señala que el USDOC no se basó en *ninguna* de estas pruebas en sus determinaciones de especificidad *de facto*. Además Turquía cuestiona que estas pruebas demuestren la existencia de un programa de subvenciones consistente en el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

19. *En segundo lugar*, los Estados Unidos aducen que las pruebas de una serie de transacciones para el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada demuestran la existencia de un programa de subvenciones. Turquía sostiene respetuosamente que una lista de transacciones, algunas de las cuales se realizan a un precio superior y otras a un precio inferior al precio de referencia, no es una prueba positiva de una serie de acciones *sistemáticas*, ni menos aún de un *plan* o *sistema* para suministrar acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

20. Además, en las determinaciones del USDOC no hay absolutamente *ninguna* explicación de cómo las pruebas citadas por los Estados Unidos en sus comunicaciones demuestran o reflejan de otro modo la existencia de una serie de acciones *sistemáticas*, o de un "plan" o "sistema" para suministrar acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. En consecuencia, en la medida en que el USDOC pretende haberse basado en estas pruebas, no dio una explicación razonada y adecuada de sus determinaciones de especificidad.

21. *En tercer lugar*, los Estados Unidos aducen que el USDOC examinó implícitamente los dos factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 porque en el expediente obraban pruebas del período durante el que Erdemir e Isdemir han estado en funcionamiento y

debido a determinadas afirmaciones que figuran en los informes anuales de Erdemir. Turquía sostiene respetuosamente que estos hechos no son pruebas de la duración del supuesto programa de subvenciones, en particular en vista del hecho de que Erdemir e Isdemir se privatizaron en 2006. Además, en sus determinaciones de especificidad *de facto* formuladas en los procedimientos impugnados, el USDOC no se basó en estas ni en ninguna de las demás pruebas que los Estados Unidos mencionan en sus comunicaciones, y ni siquiera las citó. En consecuencia, el argumento de los Estados Unidos es simplemente otro ejemplo de racionalización *post hoc*.

E. Los Estados Unidos no han refutado la alegación de Turquía de que el USDOC utilizó indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento e infirió conclusiones desfavorables con la finalidad de castigar a los declarantes, lo que dio lugar a determinaciones inexactas de la existencia de subvenciones que son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC

22. En su primera comunicación Turquía explicó que la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento y la inferencia de conclusiones desfavorables por el USDOC en las investigaciones relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. En particular, en la investigación relativa a los OCTG, la determinación formulada por el USDOC de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento e inferir conclusiones desfavorables es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 por dos razones: en primer lugar, porque el USDOC no tuvo "debidamente en cuenta" las dificultades con que tropezó Borusan para reunir la información solicitada; y, en segundo lugar, porque el USDOC, al inferir conclusiones desfavorables, eligió los *peores* hechos de que se tenía conocimiento para castigar a Borusan por su supuesta falta de cooperación. La utilización por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento en las investigaciones relativas a los WLP y los HWRP también es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 por la última razón: al inferir conclusiones desfavorables, el USDOC deliberadamente eligió los *peores* hechos de que se tenía conocimiento posibles para castigar a los declarantes por su supuesta falta de cooperación.

23. Los Estados Unidos no parecen negar que el USDOC utiliza los hechos de que se tiene conocimiento e infiere conclusiones desfavorables con la finalidad de castigar a los declarantes, ni que el Órgano de Apelación ha constatado que tales prácticas son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 porque podrían dar lugar a determinaciones inexactas de existencia de subvención. En cambio, los Estados Unidos aducen que, en estos casos, la utilización por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento no fue punitiva porque el USDOC eligió hechos que eran "sustitutos razonables" de la "información necesaria" faltante y porque no dio lugar a determinaciones inexactas de existencia de subvención. Cada uno de estos argumentos debe desestimarse.

24. *En primer lugar*, el USDOC no eligió hechos que "sustituyen razonablemente" a la información necesaria faltante. El USDOC no desarrolló un proceso de "razonamiento y evaluación" que conllevara "un cierto grado de comparación" de todos los hechos demostrados obrantes en el expediente, sino que simplemente eligió los peores hechos posibles para castigar a los declarantes.

25. *En segundo lugar*, el USDOC no identificó ni explicó la conexión entre los "hechos de que se tenía conocimiento" elegidos y la "información necesaria" faltante. En consecuencia, las determinaciones resultantes no pueden considerarse "exactas" a los efectos del párrafo 7 del artículo 12. A este respecto, Turquía sostiene que la falta de conexión entre la "información necesaria" supuestamente faltante y las tasas elegidas por el USDOC es especialmente flagrante en el caso de los programas con respecto a los cuales el USDOC utilizó las tasas calculadas en la investigación de 1996 relativa a determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia y la investigación de 1986 relativa a los CWP.

F. Los Estados Unidos no han refutado la alegación de Turquía de que la acumulación cruzada por la USITC de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas en las determinaciones de la existencia de daño es contraria al párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC

26. En su primera comunicación Turquía explicó que la práctica de la USITC, al evaluar el daño importante, consiste en acumular las importaciones que son objeto de investigaciones o exámenes

en materia de derechos compensatorios y las que únicamente son objeto de investigaciones o exámenes antidumping, es decir, las importaciones no subvencionadas. Turquía también explicó que la práctica de la USITC de "realizar una acumulación cruzada" de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma" como en su aplicación en los procedimientos relativos a los OCTG, los WLP, los HWRP y los CWP. En respuesta, los Estados Unidos aducen que Turquía no ha demostrado que la práctica de la USITC exista o pueda impugnarse "en sí misma", y que la acumulación cruzada es admisible en el marco del párrafo 3 del artículo 15. Ninguno de estos argumentos tiene fundamento alguno.

27. *En primer lugar*, Turquía ha cumplido su carga de demostrar que la práctica de la USITC de realizar una acumulación cruzada existe y puede impugnarse "en sí misma". Turquía ha explicado que la USITC acumula todas las importaciones procedentes de países con respecto a los cuales se hayan presentado solicitudes en materia de derechos antidumping o compensatorios (o se hayan iniciado investigaciones de oficio) en la misma fecha y, por lo tanto, acumula importaciones subvencionadas y *no subvencionadas*. La USITC desarrolló esta práctica en sus asuntos a lo largo del tiempo, tanto como resultado de su propia interpretación de la Ley Arancelaria como de la interpretación de los tribunales nacionales estadounidenses. Turquía también ha demostrado que la práctica de la USITC es de aplicación "general" y "prospectiva", tanto en las investigaciones como en los exámenes. La USITC considera que, por ley, su práctica de realizar una acumulación cruzada es *obligatoria* en las investigaciones, y si bien la USITC tiene facultades discrecionales para apartarse de su práctica normal en los exámenes, los Estados Unidos no han identificado ningún asunto en el cual la USITC haya declinado realizar una acumulación cruzada de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas cuando se cumplen las condiciones para realizar una acumulación.

28. *En segundo lugar*, Turquía ha explicado que el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC no permite realizar una acumulación cruzada en ninguna circunstancia. Esto se ve confirmado por la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del párrafo 3 del artículo 15 en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, así como por el objeto y el fin del Acuerdo SMC y la historia de su negociación. Contrariamente a lo argumentado por los Estados Unidos, el texto del párrafo 3 del artículo 15 no guarda silencio sobre esta cuestión y los Estados Unidos no han identificado ninguna razón convincente por la cual este Grupo Especial deba interpretar dicha disposición de una manera que difiera del enfoque del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*.

29. Además, el recurso de los Estados Unidos al razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos y CE - Accesorios de tubería* es inapropiado. El Órgano de Apelación *no* abordó la admisibilidad de la acumulación cruzada de las importaciones subvencionadas y las importaciones que son objeto de dumping (no subvencionadas) en esos asuntos. Turquía sostiene respetuosamente que la *acumulación cruzada* de las importaciones subvencionadas y *no subvencionadas* presenta problemas distintos de los de la evaluación acumulativa de las importaciones subvencionadas (u objeto de dumping) procedentes de múltiples países, y que, en efecto, es contraria al objeto y fin mismos del Acuerdo SMC.

II. RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE TURQUÍA EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

30. En sus comunicaciones anteriores, Turquía explicó que las determinaciones de los Estados Unidos en los procedimientos impugnados sufren varios defectos manifiestos, en incumplimiento de obligaciones fundamentales que impone el Acuerdo SMC. En esta declaración, Turquía no reiterará esas observaciones. En cambio, nos centraremos en algunas observaciones generales planteadas por los Estados Unidos en sus comunicaciones y en algunas de las cuestiones fundamentales en juego en la presente diferencia.

A. El Grupo Especial debe rechazar la impugnación por los Estados Unidos de las pruebas fácticas presentadas por Turquía en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial

31. La primera cuestión que Turquía quisiera examinar es el argumento formulado por los Estados Unidos en su segunda comunicación de que el Grupo Especial debe rechazar las pruebas fácticas presentadas por Turquía en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, incluidas las pruebas relativas a la práctica del USDOC de rechazar los puntos de referencia internos y la práctica de la USITC de realizar una acumulación cruzada, porque "se han presentado fuera de tiempo y en forma incompatible con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial". Turquía sostiene respetuosamente que las pruebas que son objeto de reclamación están comprendidas en lo dispuesto en el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, porque dichas pruebas son necesarias para refutar argumentos expuestos por los Estados Unidos y responder preguntas formuladas por el Grupo Especial.

32. Turquía recuerda que en el artículo 11 del ESD no se establecen plazos para la presentación de pruebas a un grupo especial. Además, contrariamente a lo argumentado por los Estados Unidos, un reclamante no está obligado a presentar *todas* las pruebas fácticas en su primera comunicación para establecer una presunción *prima facie*. Turquía observa que los Estados Unidos no citaron ni un solo ejemplo en el que un grupo especial o el Órgano de Apelación se negaran a examinar las pruebas fácticas presentadas en respuesta a las preguntas formuladas por un grupo especial después de la primera reunión sustantiva de las partes. Los Estados Unidos tampoco han demostrado la forma en que la presentación por Turquía de información fáctica adicional en respuesta a preguntas del Grupo Especial ha perjudicado su capacidad de presentar su defensa.

B. Los Estados Unidos no han refutado la alegación de Turquía de que el USDOC aplicó un criterio jurídico incorrecto y no dio explicaciones razonadas y adecuadas de sus determinaciones relativas a la condición de organismo público en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC

33. A continuación, Turquía abordará algunos de los argumentos planteados por los Estados Unidos en contra de las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. *En primer lugar*, los Estados Unidos aducen que el USDOC sí aplicó el criterio jurídico correcto, al menos con respecto a Erdemir e Isdemir, porque el USDOC examinó numerosos indicios del control significativo del Gobierno de Turquía, y que estas pruebas demostraban que Erdemir e Isdemir poseen o ejercen facultades gubernamentales, o están dotadas de ellas. Sin embargo, como Turquía ha señalado anteriormente, el USDOC no hizo referencia ni una sola vez en ninguno de los cuatro procedimientos en cuestión al criterio jurídico correcto relativo a la condición de "organismo público". En cambio, el USDOC simplemente sustituyó el criterio relativo a la condición de organismo público formulado por el Órgano de Apelación por su concepto preferido de "control significativo". En *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* el Órgano de Apelación no adoptó el concepto de "control significativo" como criterio jurídico con respecto a la condición de "organismo público" y, de hecho, criticó al Grupo Especial que entendió en esa diferencia por hacerlo.

34. Los Estados Unidos también aducen que el criterio relativo a la condición de "organismo público" expuesto por el Órgano de Apelación aglutina erróneamente los conceptos de "organismo público" y "gobierno" u "organismo gubernamental". Si bien los Estados Unidos pueden estar en desacuerdo con la interpretación que hace el Órgano de Apelación del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, no han dado ninguna razón convincente por la cual este Grupo Especial no debiera seguir la orientación del Órgano de Apelación y aplicar este criterio a OYAK, Erdemir e Isdemir.

35. *En segundo lugar*, los Estados Unidos aducen que las pruebas obrantes en el expediente respaldan la conclusión del USDOC de que el Gobierno de Turquía ejercía un control significativo sobre Erdemir e Isdemir. Como Turquía ha demostrado anteriormente, la *cuestión jurídica de fondo* a la que deben responder el USDOC y este Grupo Especial es si existen una o más de las características de un organismo público, es decir, si OYAK, Erdemir e Isdemir *poseen o ejercen* facultades gubernamentales o están *dotadas de* ellas, no si el Gobierno de Turquía ejercía un control significativo sobre ellas.

36. Además, los supuestos "indicios formales" de control gubernamental citados por el USDOC son insuficientes para respaldar una determinación relativa a la condición de organismo público sin más análisis del *comportamiento* de una entidad ni pruebas que lo corroboren. A este respecto, el examen de las pruebas del comportamiento de OYAK, Erdemir e Isdemir no combina las cuestiones de la "contribución financiera" y el "beneficio", como aducen los Estados Unidos. La negativa rotunda del USDOC a examinar las pruebas del comportamiento de OYAK, Erdemir e Isdemir demuestra una clara omisión de dar una explicación razonada y adecuada de sus determinaciones.

37. *En tercer lugar*, los Estados Unidos afirman incorrectamente que el USDOC no formuló ni tenía por qué formular una constatación relativa a la condición de organismo público con respecto a OYAK. Como Turquía ha observado anteriormente, el USDOC formuló su criterio preferido relativo a la condición de "organismo público" en la investigación relativa a los OCTG y aplicó ese criterio a OYAK en todas las determinaciones impugnadas; en consecuencia, el USDOC lisa y llanamente *constató* que OYAK era un organismo público. Las afirmaciones en contrario de los Estados Unidos no son más que una racionalización *post hoc*. Además, los Estados Unidos afirman incorrectamente que era innecesario que el USDOC formulara una constatación relativa a la condición de organismo público con respecto a OYAK porque el USDOC no constató que la propia OYAK proporcionase una subvención susceptible de derechos compensatorios.

C. Los Estados Unidos no han refutado la alegación de Turquía de que la práctica del USDOC de rechazar los puntos de referencia internos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

38. La siguiente cuestión que quisiera abordar Turquía es la práctica del USDOC de rechazar los precios internos como posibles puntos de referencia con respecto al beneficio sin realizar ningún examen de la distorsión de los precios. Turquía ya ha demostrado que esta práctica existe como una regla o norma de aplicación general y prospectiva y que es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, tanto "en sí misma" como "en su aplicación" en la investigación relativa a los OCTG. Turquía quisiera formular dos breves observaciones más con respecto a los argumentos de los Estados Unidos.

39. *En primer lugar*, los Estados Unidos aducen que en varios de los ejemplos de Turquía, el USDOC examinó pruebas de distorsión de los precios tales como la penetración de las importaciones. Turquía sostiene que según la orientación impartida por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, una autoridad investigadora no puede presumir que la propiedad o el control gubernamentales de los productores nacionales den lugar a una distorsión de los precios sino que debe realizar un análisis del mercado que explique cómo la propiedad o el control gubernamentales supuestos dan lugar a una distorsión de los precios. Las pruebas de la penetración de las importaciones pueden ser pertinentes para dicho análisis del mercado, pero en los ejemplos citados por los Estados Unidos esa no es la forma en que el USDOC utilizó las pruebas de la penetración de las importaciones.

40. *En segundo lugar*, los Estados Unidos aducen que debido a que el USDOC ejerció sus facultades discrecionales para apartarse de su práctica normal en las determinaciones relativas a los WLP, los HWRP y los CWP, Turquía no puede establecer la existencia de una regla o norma que necesariamente dé lugar a una actuación incompatible con las normas de la OMC. El argumento de los Estados Unidos parece basarse en una distinción de la época del GATT entre legislación imperativa y discrecional, que no es pertinente en este caso. En efecto, Turquía sostiene que el hecho de que el USDOC no aplique la práctica objeto de reclamación en todos los casos, o que tenga la facultad discrecional de apartarse de su práctica normal, no significa que la práctica no sea impugnabile "en sí misma" ni que la práctica no dé lugar *necesariamente* a una incompatibilidad con las normas de la OMC.

D. Los Estados Unidos no han refutado la alegación de Turquía de que el USDOC no identificó un programa de subvenciones, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2, ni evaluó los factores de especificidad enunciados en el párrafo 1 c) del artículo 2

41. La siguiente cuestión que Turquía abordará es el hecho de que el USDOC no haya identificado un "programa de subvenciones", en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, ni evaluado los factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2. Turquía demostró en sus comunicaciones anteriores que el USDOC no identificó ni fundamentó suficientemente la existencia de un "programa de subvenciones" relacionado con el suministro de acero laminado en caliente. En respuesta, los Estados Unidos señalan determinadas pruebas obrantes en el expediente, a saber, la información específica de cada transacción presentada por los declarantes y las afirmaciones que figuran en los informes anuales de Erdemir.

42. Turquía observa que en sus constataciones de especificidad *de facto* el USDOC no citó ninguna de estas pruebas a las que ahora hacen referencia los Estados Unidos. Además, en la medida en que el USDOC pretende haberse basado en estas pruebas en sus constataciones de especificidad *de facto*, no dio una explicación razonada y adecuada de cómo esta información demuestra la existencia de un "plan", un "sistema" o una "serie de acciones sistemáticas" para otorgar subvenciones.

43. Turquía también demostró en su primera comunicación que el USDOC no tuvo en cuenta los dos factores identificados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, a saber, el período durante el que se aplicó el supuesto "programa de subvenciones" y el grado de diversificación de la economía turca. En respuesta, los Estados Unidos aducen que el examen implícito de estos factores por el USDOC se refleja en su examen de determinados elementos de prueba obrantes en el expediente.

44. Turquía explicó en detalle en su segunda comunicación por qué estas pruebas no son pertinentes para un análisis de los dos factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2. Además, como Turquía también explicó anteriormente, el USDOC no se basó en estas pruebas y ni siquiera las *citó* en modo alguno en sus constataciones de especificidad *de facto*. En consecuencia, en las determinaciones del USDOC no hay *ninguna* indicación de que haya examinado los dos factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2, explícita o incluso *implícitamente*, a lo cual estaba obligado independientemente de que cualquier parte interesada planteara la cuestión.

E. Los Estados Unidos no han refutado la alegación de Turquía de que el USDOC inadmisiblemente infirió conclusiones desfavorables al elegir entre los hechos de que se tenía conocimiento con la finalidad de castigar a los declarantes

45. A continuación, Turquía aborda varios de los argumentos de los Estados Unidos relativos a las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC de que el USDOC aplicó indebidamente conclusiones desfavorables al elegir entre los hechos de que se tenía conocimiento, en particular al hacerlo con la expresa finalidad de castigar a los declarantes en las investigaciones relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP.

46. *En primer lugar*, los Estados Unidos aducen con respecto a la investigación relativa a los OCTG que el USDOC recurrió debidamente a los hechos de que se tenía conocimiento y que el hecho de que el resultado fuera menos favorable para Borusan no significa que la aplicación de dichos hechos fuera punitiva o de otro modo incompatible con el párrafo 7 del artículo 12. Los Estados Unidos también aducen que Turquía no ha explicado cómo la utilización por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento no fue exacta porque los precios reales pagados por Borusan por el acero laminado en caliente destinado a las acerías de Halkali e Izmit podría haber sido inferior al precio más bajo que pagaba por el destinado a la acería de Gemlik.

47. Turquía sostiene que el argumento de los Estados Unidos es otro ejemplo más de racionalización *post hoc*. Además, es totalmente especulativo y no tiene ningún fundamento en el expediente real del asunto. El USDOC no hizo ningún razonamiento ni evaluación de cuál de los hechos demostrados obrantes en el expediente de la investigación relativa a los OCTG podía

"sustitu[ir] razonablemente" la información necesaria faltante. En cambio, el USDOC simplemente aplicó una conclusión desfavorable para elegir el precio *más bajo* pagado por Borusan por el acero laminado en caliente. El razonamiento del USDOC indica que consideraba que este precio era la *peor* información posible obrante en el expediente y que eligió este precio para castigar a Borusan por su supuesta falta de cooperación.

48. *En segundo lugar*, los Estados Unidos aducen que Turquía amplió notablemente el alcance de sus argumentos con respecto al procedimiento relativo a los WLP en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial. Turquía ya ha explicado que su alegación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 con respecto al procedimiento relativo a los WLP no se limita a determinados programas de subvenciones, como indican los Estados Unidos, sino que se relaciona con la aplicación por el USDOC de los "hechos de que se tenga conocimiento" en general. En cualquier caso, y como se examinó anteriormente, un reclamante no está obligado a presentar todos los argumentos y las pruebas en su primera comunicación para establecer una presunción *prima facie* y Turquía presentó las pruebas en cuestión en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, como se permite expresamente de conformidad con el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

49. *En tercer lugar*, los Estados Unidos aducen que Turquía no ha demostrado que las tasas de subvención elegidas por el USDOC en los procedimientos relativos a los WLP y los HWRP no fueran "exactas" porque las tasas se basaban en información facilitada en otros procedimientos en materia de derechos compensatorios de Turquía y reflejan las prácticas reales del Gobierno de Turquía en materia de subvenciones. Turquía cuestiona enérgicamente que las tasas de subvención calculadas en un procedimiento anterior en materia de derechos compensatorios de Turquía puedan utilizarse como "hechos de que se tenga conocimiento" para sustituir *cualquier* "información necesaria" faltante si los programas de subvención son "similares" o si una tasa, de otro modo, "se bas[a] en información facilitada por empresas que cooperaron". Como Turquía ha explicado anteriormente, no había ninguna conexión entre los hechos de que se tenía conocimiento elegidos por el USDOC y la "información necesaria" faltante en los procedimientos impugnados. Además, el método del USDOC de elegir las tasas *más elevadas* posibles -o, en otras palabras, la *peor* información posible- como "hechos de que se tenga conocimiento" tiene la clara intención de ser punitivo, como Turquía ha examinado en sus comunicaciones anteriores.

F. Los Estados Unidos no han refutado las alegaciones de Turquía relativas a la práctica de la USITC de realizar una acumulación cruzada de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas, tanto en investigaciones como en exámenes por extinción, en infracción del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC

50. La última cuestión abordada por Turquía es la práctica de la USITC de realizar una acumulación cruzada de importaciones subvencionadas y no subvencionadas en las determinaciones de la existencia de daño y los exámenes por extinción, que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC tanto "en sí misma" como en su aplicación en los procedimientos impugnados. Turquía ya ha abordado la impugnación por los Estados Unidos de las pruebas fácticas presentadas por Turquía en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial. Turquía responderá brevemente a tres observaciones adicionales formuladas por los Estados Unidos en su segunda comunicación.

51. *En primer lugar*, los Estados Unidos aducen que Turquía no estableció una presunción *prima facie* en respaldo de sus alegaciones formuladas al amparo del párrafo 3 del artículo 15 porque Turquía no hizo una interpretación de dicha disposición de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Turquía explicó en sus comunicaciones anteriores por qué el argumento de los Estados Unidos y su interpretación contraria del párrafo 3 del artículo 15 son incorrectos. Lo que es más, y en cualquier caso, Turquía no considera que el argumento de los Estados Unidos de que para satisfacer su carga de la prueba una parte deba hacer una interpretación detallada de las disposiciones jurídicas en que se basa sea correcto. En efecto, se trata de dos cuestiones muy distintas.

52. *En segundo lugar*, los Estados Unidos aducen que Turquía no describió adecuadamente todas las condiciones de competencia que la USITC examina a fin de determinar si se cumplen las condiciones para realizar una acumulación. Turquía cuestiona la alegación de que no ha descrito con exactitud los factores que la USITC evalúa al determinar si ejerce su facultad discrecional de

acumular importaciones en los exámenes por extinción, aunque tampoco considera que esta sea una carga que necesariamente le corresponda. De todas formas, sin embargo, esto no altera el hecho de que las condiciones para que la USITC realice una acumulación y, en consecuencia, ejerza sus facultades discrecionales en los exámenes, *ni siquiera tienen relación* con la cuestión de si las importaciones objeto de investigación están subvencionadas o no.

53. *En tercer lugar*, los Estados Unidos aducen que si la autoridad investigadora no está obligada a aplicar las disposiciones del artículo 15 al formular una determinación de probabilidad de daño en el marco del párrafo 3 del artículo 21, entonces el artículo 15 no puede prohibir la acumulación cruzada en los exámenes por extinción. Turquía no aduce que todas las prescripciones relativas a las determinaciones de la existencia de daño previstas en el artículo 15 se apliquen con el mismo rigor a los exámenes por extinción. En cambio, Turquía considera que la evaluación acumulativa de las importaciones subvencionadas y las importaciones objeto de dumping *no subvencionadas* a los efectos de determinar la existencia de daño es fundamentalmente incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 en vista de su contexto y del objeto y fin del Acuerdo SMC.

54. Ninguno de los argumentos de los Estados Unidos explica por qué o cómo sería correcto interpretar que el Acuerdo SMC prohíbe la acumulación cruzada en las investigaciones pero la permite en los exámenes por extinción. En efecto, sería un resultado absurdo e irracional si, después de haber llegado a una determinación positiva de la existencia de daño basada en los efectos de las importaciones *subvencionadas* únicamente, se permitiera a las autoridades investigadoras en los exámenes por extinción también examinar acumulativamente los efectos de las importaciones *objeto de dumping* no subvencionadas a fin de determinar si la revocación de una orden de imposición de derechos compensatorios podría dar lugar a una repetición del daño.

ANEXO B-3**PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR****A. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía incluyó indebidamente medidas y alegaciones que no fueron objeto de consultas**

1. El párrafo 4 del artículo 4 del ESD dispone que en una solicitud de celebración de consultas deberán exponerse las razones en que se base, "con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación". Con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en una solicitud de establecimiento de un grupo especial "se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación [.]". La solicitud de establecimiento de un grupo especial no puede "ampliar el alcance" de una solicitud de celebración de consultas ni cambiar su esencia. Un grupo especial debe "comparar los parámetros respectivos de la solicitud de celebración de consultas y de la solicitud de establecimiento de un grupo especial para determinar si, por la inclusión en la segunda de instrumentos no indicados en la primera, se produjo o no una ampliación del alcance de la diferencia o un cambio de su esencia".

2. En su solicitud de celebración de consultas, Turquía identifica las medidas concretas en litigio como las "medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios impuestas por los Estados Unidos a las importaciones turcas de determinados artículos tubulares para campos petrolíferos ('OCTG'); tubos soldados [WLP]; tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección rectangular y paredes gruesas [HWRP]; y tubos de acero al carbono soldados, de sección circular [CWP]". El fundamento jurídico de la reclamación de Turquía es que "[l]a determinación ... de la existencia de daño, sobre la base de las importaciones acumuladas", realizada por la USITC en los procedimientos relativos a los OCTG, los WLP, los HWRP y los CWP es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

3. Turquía ha intentado ampliar el alcance de la diferencia incorporando indebidamente nuevas medidas y alegaciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En primer lugar, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Turquía se impugna "la práctica de la USITC de realizar una 'acumulación cruzada' de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas" por considerarla incompatible con el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, "tanto '*en sí misma*', en cuanto práctica, como en su aplicación" en los procedimientos relativos a los OCTG, los WLP, los HWRP y los CWP. Turquía no había identificado ninguna "práctica" de realización de acumulación cruzada en su solicitud de consultas. Además, Turquía no solicitó la celebración de consultas sobre esta supuesta práctica "en sí misma" y, en lugar de ello, limitó sus alegaciones a las determinaciones de la existencia de daño formuladas en las investigaciones concretas identificadas en su solicitud de consultas. Por consiguiente, las alegaciones jurídicas "en sí mismas" añadidas recientemente por Turquía no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

4. En segundo lugar, Turquía también ha intentado ampliar el alcance de la diferencia incorporando indebidamente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial nuevas medidas y alegaciones con respecto al beneficio. Turquía alega que el USDOC sigue la práctica de rechazar los precios internos como punto de referencia "basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado de ese bien" y afirma que esa práctica es incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC "tanto '*en sí misma*', en cuanto práctica, como en su aplicación en [el procedimiento relativo a los OCTG]". Turquía no solicitó la celebración de consultas sobre esta supuesta "práctica" de rechazar los precios internos como punto de referencia. Una medida sobre la que Turquía no consultó no puede incluirse en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Además, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Turquía se impugna esta supuesta práctica "en sí misma", pero esta alegación no se incluyó en su solicitud de consultas. Dado que la solicitud de consultas se limitó a las

alegaciones concernientes a la determinación de la existencia de beneficio formulada en el procedimiento relativo a los OCTG, las nuevas alegaciones jurídicas añadidas por Turquía no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

B. La primera comunicación escrita de Turquía incluyó indebidamente alegaciones que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial

5. El párrafo 2 del artículo 6 exige la inclusión de dos elementos en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, a saber, a) la identificación de las medidas concretas en litigio; y b) una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación. Estos elementos conforman el "asunto sometido al OSD", que constituye la base del mandato del grupo especial con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 del ESD. "[S]i cualquiera de ellos no está debidamente identificado, el asunto no estaría comprendido en el mandato del grupo especial".

6. En primer lugar, la alegación de Turquía con respecto al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC formulada en la investigación relativa a los WLP está limitada expresamente a la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento "[e]n relación con el supuesto suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada". Los otros 29 programas de subvenciones no son objeto de ninguna alegación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, ni tampoco de ninguna alegación en el marco del párrafo 7 del artículo 12, por lo que no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial.

7. No obstante, en su primera comunicación escrita, Turquía ha ampliado enormemente sus argumentos. Además de la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento con respecto al suministro de acero laminado en caliente, Turquía impugna su utilización en relación con los 30 programas de subvenciones en litigio en la investigación relativa a los WLP. Al no haber planteado alegaciones concernientes a esos otros 29 programas en su solicitud de celebración de consultas ni en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Turquía no puede aducir por primera vez en su primera comunicación escrita que la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a esos programas es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12.

8. En segundo lugar, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Turquía incluye alegaciones basadas en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 que dependen expresamente de que el Grupo Especial constate que las prácticas de los Estados Unidos son incompatibles con otras disposiciones del Acuerdo SMC.

9. Turquía intenta formular argumentos independientes con respecto al párrafo 4 del artículo 19 y al párrafo 3 del artículo VI en su primera comunicación escrita. Habida cuenta de que las únicas alegaciones que Turquía incluyó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en el marco del párrafo 4 del artículo 19 y del párrafo 3 del artículo VI estaban expresamente supeditadas a la constatación por el Grupo Especial de una infracción de los párrafos 1 a) 1) y 1 b) del artículo 1, el párrafo 1 c) del artículo 2, el párrafo 7 del artículo 12, el apartado d) del artículo 14 y/o el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, estas nuevas alegaciones independientes no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

C. La medida sobre el punto de referencia impugnada por Turquía dejó de surtir efectos jurídicos antes de la fecha de establecimiento del Grupo Especial

10. Con respecto a sus alegaciones fundadas en el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14, Turquía impugna un aspecto de la determinación de existencia de beneficio formulada por el USDOC en la investigación relativa a los OCTG que fue sustituido y dejó de surtir efectos jurídicos antes de que se estableciera el Grupo Especial. Por consiguiente, ese aspecto no está comprendido en su mandato.

11. Cuando el OSD establece un grupo especial, el mandato del grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 es (salvo que se decida otra cosa) "examinar ... el asunto sometido al OSD" por el reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el "asunto" que examinará el OSD consta de "las medidas concretas en litigio" y "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación". Como reconoció el Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*, "[e]l término 'medidas concretas

en litigio' en el párrafo 2 del artículo 6 sugiere que, como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial".

12. Sin embargo, la medida impugnada por Turquía en esta diferencia -el rechazo por el USDOC de los puntos de referencia internos para determinar si se suministró acero laminado en caliente a los declarantes turcos por una remuneración inferior a la adecuada- ya no constituía en este asunto el fundamento jurídico para la determinación por el USDOC de la existencia de beneficio en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Por el contrario, la determinación de puntos de referencia que respaldaba la orden de imposición de derechos compensatorios en el momento del establecimiento del Grupo Especial estaba recogida en la determinación por reenvío sobre los OCTG, publicada al producirse el reenvío conforme a litigios internos. El 10 de marzo de 2016, el USDOC publicó el aviso de su determinación definitiva modificada relativa a los OCTG, que hizo efectiva la nueva determinación de puntos de referencia y existencia de beneficio del USDOC contenida en la determinación por reenvío sobre los OCTG.

13. Por lo tanto, cuando la determinación definitiva modificada relativa a los OCTG se publicó el 10 de marzo de 2016, la determinación del USDOC de utilizar puntos de referencia de fuera del país dejó de surtir efectos jurídicos, y se sustituyó por la determinación por reenvío del USDOC, en la que se determinaba el uso de puntos de referencia internos. El Grupo Especial se estableció en una fecha posterior, concretamente el 19 de junio de 2017. Puesto que la labor de un grupo especial consiste en determinar si la medida en litigio es compatible con las obligaciones pertinentes *en el momento del establecimiento del grupo especial*, la impugnación por Turquía de la determinación de puntos de referencia y la existencia de beneficio en la determinación definitiva relativa a los OCTG no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

II. IMPUGNACIÓN POR TURQUÍA DE UNA MEDIDA "EN SÍ MISMA" EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO 1 Y DEL APARTADO D) DEL ARTÍCULO 14

14. La alegación de Turquía relativa a la medida "en sí misma" con respecto a la determinación del punto de referencia no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. En aras de la exhaustividad, los Estados Unidos señalan que la impugnación de Turquía también carece de fundamento. Turquía alega que "[l]a práctica del USDOC, al evaluar si un bien se suministra por una remuneración inferior a la adecuada y con ello se otorga un beneficio, consiste en rechazar los precios internos como punto de referencia basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado de ese bien, sin considerar si los precios internos están distorsionados".

15. El Órgano de Apelación explicó en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* que "un grupo especial no debe presuponer con ligereza la existencia de una 'regla o norma' que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de documento escrito". Al constatar la existencia de una regla o norma en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación observó que las "pruebas consistían en mucho más que una serie de casos, o actuaciones repetidas, sobre la base de las cuales el Grupo Especial podría simplemente haber adivinado la existencia de una medida en abstracto".

16. La demostración de Turquía con respecto a la supuesta norma del USDOC dista mucho de haber logrado su objetivo. Para respaldar su alegación, Turquía hace referencia a una declaración contenida en la determinación definitiva sobre el punto de referencia relativa a los OCTG -que, como se ha explicado, fue desestimada por un tribunal estadounidense y modificada por el USDOC- y a las determinaciones preliminares sobre el punto de referencia contenidas en otras cuatro investigaciones, una de las cuales también se desestimó en la determinación definitiva sobre el punto de referencia. Turquía no ha explicado de qué manera estas determinaciones apoyan su alegación, y simplemente cita frases contenidas a modo de conclusión en las determinaciones. Turquía también intenta respaldar su alegación citando texto del Preámbulo del reglamento del USDOC; sin embargo, Turquía reconoce en su comunicación, tan solo dos párrafos antes, que el reglamento del USDOC es compatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

17. Además, en ninguno de los cuatro casos impugnados por Turquía en esta diferencia el USDOC "rechaz[ó] los precios internos como punto de referencia basándose únicamente en pruebas de que el gobierno posee o controla la mayor parte o una parte sustancial del mercado de ese bien, sin considerar si los precios internos están distorsionados," como sostiene Turquía. Antes bien, como se ha demostrado, el USDOC examinó y analizó en cada caso las pruebas pertinentes a la distorsión de los precios internos, además de la participación del gobierno en el mercado, para determinar si los precios internos son un punto de referencia apropiado. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace la alegación de Turquía con respecto a la medida "en sí misma" porque, en estas circunstancias, Turquía no ha satisfecho la "elevada" carga probatoria para establecer la existencia de una regla o norma de aplicación general y prospectiva.

III. ALEGACIONES DE TURQUÍA EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 A) 1) DEL ARTÍCULO 1

18. Turquía alega que "[l]as determinaciones del USDOC de que OYAK, Erdemir e Isdemir son organismos públicos son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1". Contrariamente a lo que alega Turquía, el USDOC no constató en ninguna de las determinaciones que OYAK proporcionase una contribución financiera y, por tanto, no constató que OYAK fuese un organismo público a los fines del párrafo 1 a) 1) del artículo 1. Tal constatación no era necesaria ni adecuada, habida cuenta de que el USDOC no constató que OYAK proporcionase una subvención susceptible de derechos compensatorios. Por el contrario, al determinar que se suministraba acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, el USDOC constató que Erdemir e Isdemir eran organismos públicos.

19. Por consiguiente, puesto que el USDOC no constató la existencia de una subvención susceptible de derechos compensatorios con respecto a OYAK y que, por tanto, no constató que OYAK proporcionase una contribución financiera, la alegación de Turquía debe desestimarse porque las prescripciones del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC no son aplicables al análisis efectuado por el USDOC en relación con OYAK.

20. En lo que respecta a Erdemir e Isdemir, tras examinar el expediente en su conjunto, el USDOC determinó que Erdemir e Isdemir eran organismos públicos, sobre la base de numerosas consideraciones, entre ellas la participación de OYAK en Erdemir. El USDOC describió en primer lugar el fundamento jurídico de las facultades de OYAK en cuanto fondo de pensiones de las fuerzas armadas turcas y las funciones que desempeña en virtud de esas facultades. Al realizar esta actividad, el USDOC observó que la Ley N° 205 dispone que los bienes propiedad de OYAK "gozarán de los mismos derechos y privilegios que los bienes del Estado" y que OYAK está exento del impuesto de sociedades y de otros impuestos, en consonancia con los privilegios concedidos a todos los agentes que operan en el sistema de seguridad social de Turquía. Asimismo, el USDOC observó que "los miembros de las fuerzas armadas están obligados por ley a aportar a OYAK parte de su sueldo".

21. El USDOC describió también la amplia coincidencia de la estructura directiva de OYAK con las Fuerzas Armadas de Turquía y otros órganos del Gobierno turco. En la determinación definitiva relativa a los OCTG, el USDOC explicó que un estudio de la Fundación Turca de Estudios Económicos y Sociales (TESEV) concluyó que "un examen de la estructura administrativa de OYAK y de sus miembros pone de manifiesto que los militares ostentan claramente el control".

22. A continuación, el USDOC examinó las funciones y la conducta de Erdemir e Isdemir, concretamente el control significativo por el Gobierno de Turquía. El USDOC examinó la propiedad de Erdemir e Isdemir. Seguidamente, el USDOC vinculó los objetivos empresariales y los logros declarados de Erdemir e Isdemir con ciertos objetivos macroeconómicos definidos por el Gobierno de Turquía, lo que demostraba que Erdemir e Isdemir diseñaron sus prioridades corporativas de modo que se ajustasen a la política elaborada por el Estado. Al hacerlo, el USDOC estableció que las atribuciones de Erdemir e Isdemir van más allá de las que tiene una empresa privada normal orientada a obtener beneficios y comprenden aspectos que se consideran estatales en el ordenamiento jurídico de Turquía. Concretamente, en la determinación definitiva relativa a los OCTG, el USDOC explicó que el informe anual de 2012 de Erdemir está "en consonancia con el Programa a Medio Plazo 2012-2014 ... del Gobierno de Turquía". De forma análoga, en las determinaciones relativas a los WLP, los CWP y los HWRP, el USDOC examinó el informe anual de 2013 de Erdemir y determinó que estaba "en consonancia con la política del Gobierno turco plasmada en el Programa a Medio Plazo 2012-2014 para mejorar la balanza de pagos de Turquía".

23. El USDOC examinó seguidamente el informe anual y los estatutos sociales de Erdemir. El USDOC encontró pruebas de que "OYAK decide en la práctica la composición de la mayor parte del consejo de administración de Erdemir por medio de su derecho de voto como accionista mayoritario en Erdemir". En cada una de las determinaciones, el USDOC también examinó la función de la Administración de Privatizaciones de Turquía (TPA), dependiente del primer ministro. El USDOC examinó los informes anuales de Erdemir, en los que se indica que tanto OYAK como la TPA tienen miembros en el consejo de administración de Erdemir. Además, el USDOC citó el poder de veto de la TPA sobre cualquier decisión relativa al cierre, la venta, la fusión o la liquidación de Erdemir e Isdemir. Así pues, el USDOC presentó en cada determinación explicaciones razonadas y adecuadas de que el Gobierno de Turquía, a través de OYAK y la TPA, ejercía un "control significativo" sobre Erdemir e Isdemir.

24. Turquía también aduce que las pruebas citadas por el USDOC no respaldan la determinación de que OYAK es un organismo público. Al aducir que las pruebas en que se basó el USDOC no respaldan su examen de OYAK, Turquía hace referencia principalmente a un documento de posición elaborado por un estudio jurídico y a los escritos de argumentación del caso del Gobierno de Turquía y Borusan. A lo largo de su comunicación, Turquía presenta como hechos objetivos declaraciones procedentes de esas pruebas no objetivas obrantes en el expediente.

25. Concretamente, al refutar las determinaciones relativas a los OCTG, los HWRP y los WLP, Turquía se basa en un documento de posición elaborado por un estudio jurídico que constaba en el expediente de los tres procedimientos. Sin embargo, como explicó el USDOC, ese documento de posición fue encargado por OYAK a consecuencia de un informe elaborado por la empresa de consultoría WYG (el "informe de WYG") en el que se afirmaba "que OYAK reúne las condiciones para ser considerada una empresa pública y que la normativa sobre ayuda estatal es aplicable a las decisiones que OYAK tome en relación con las inversiones". Concretamente, en el documento de posición se explica que OYAK pidió al estudio jurídico que "proporcionase evaluaciones de secciones del informe de WYG" y que su "análisis jurídico ... debía dar lugar a la rectificación de las declaraciones erróneas, en especial las interpretaciones incorrectas contenidas en el informe de WYG que podrían resultar muy perjudiciales para OYAK si la Comisión siguiera apoyándose en ellas". Dado que el documento de posición se elaboró con la finalidad expresa de refutar las afirmaciones contenidas en el informe de WYG, en el que se sostenía que OYAK era una empresa pública y que la normativa sobre ayuda estatal era aplicable a las decisiones que OYAK tomara en relación con las inversiones, *el USDOC pidió dos veces al Gobierno de Turquía* que presentase el mencionado informe de WYG y otros documentos citados en ese documento de posición. Sin embargo, el Gobierno de Turquía alegó que, con arreglo a los acuerdos de confidencialidad suscritos con la Unión Europea, no podía presentar los documentos ni facilitar resúmenes de su contenido.

26. En cuanto a la determinación relativa a los CWP, en un intento de invalidar la constatación del USDOC, Turquía señala de manera reiterada el escrito de argumentación del caso de Borusan en el procedimiento. Un escrito de argumentación contenido en un procedimiento administrativo del USDOC, en el que las partes no pueden presentar nuevas pruebas para que consten en el expediente, es simplemente un argumento planteado por una parte interesada en un procedimiento. Además, las declaraciones que Turquía ha extraído del escrito de argumentación del caso de Borusan no están respaldadas por pruebas obrantes en el expediente, y son meras afirmaciones presentadas por una parte interesada. Así pues, al basarse en los escritos de argumentación de un caso administrativo y el documento de posición del estudio jurídico, Turquía no hace más que presentar, de manera conclusiva, su interpretación alternativa de los hechos del expediente.

27. Turquía aduce que el USDOC se negó a considerar las pruebas que demuestran que OYAK opera con independencia del Gobierno y que Erdemir opera con criterios comerciales. Sin embargo, el USDOC consideró esa información y proporcionó una explicación razonada y adecuada de su rechazo. Como explicó el USDOC, "el comportamiento comercial de una empresa no es concluyente para determinar si una empresa es una autoridad 'gubernamental'". Concretamente, el USDOC explicó que "esta argumentación combina las cuestiones de la 'contribución financiera' proporcionada por una autoridad y el 'beneficio'". Este razonamiento concuerda con el enfoque adoptado por algunos grupos especiales de solución de diferencias en actuaciones anteriores, como por ejemplo en el asunto *Corea - Embarcaciones comerciales (Grupo Especial)*. Además, este razonamiento está avalado por la estructura del Acuerdo SMC. En consecuencia, contrariamente a las alegaciones de Turquía, la consideración de si se

proporcionó una contribución financiera conforme a los principios de mercado no tiene relación con la determinación de la existencia de una contribución financiera, como determinó el USDOC.

28. Como se ha señalado anteriormente, el USDOC examinó las pruebas que se presentaron y, teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas que tenía ante sí, llegó a una conclusión distinta de la que ahora aduce Turquía. El Grupo Especial debe, como ha constatado el Órgano de Apelación anteriormente, "tratar de examinar la decisión del [USDOC] ateniéndose a su contenido, en particular, identificando las inferencias extraídas de las pruebas por el [USDOC] y analizando a continuación si las pruebas pueden o no sustentar esas inferencias". Por las razones arriba expuestas, el Grupo Especial debería constatar que las determinaciones del USDOC relativas a la condición de organismos públicos de Erdemir e Isdemir son compatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

IV. ALEGACIONES DE TURQUÍA FORMULADAS AL AMPARO DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC

29. El párrafo 7 del artículo 12 establece la facultad de un Miembro para formular determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Hasta qué punto debe la autoridad investigadora evaluar los posibles "hechos de que se tenga conocimiento" y la forma que la evaluación pueda adoptar "dependerá[n] de las circunstancias concretas de cada caso". Una autoridad investigadora puede tener en cuenta que una parte que no coopera conoce las consecuencias que acarrea no facilitar información, junto con otras circunstancias de procedimiento en las que falta información, al determinar en qué "hechos de que se tenga conocimiento" debe basarse una determinación. "[U]na autoridad investigadora deberá no obstante evaluar y razonar cuáles de los 'hechos de que tiene conocimiento' reemplazan razonablemente la 'información necesaria' faltante, con miras de llegar a una determinación exacta".

A. Utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento en la investigación relativa a los OCTG

30. Turquía aduce que la determinación del USDOC de basarse en los hechos de que tenía conocimiento es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12, ya que supuestamente el USDOC no tuvo "debidamente en cuenta" las dificultades que experimentó Borusan para reunir y comunicar la información solicitada. Turquía alega que el USDOC omitió indebidamente elegir un "sustituto razonable" de la información que faltaba a la luz de esas dificultades.

31. El argumento de Turquía no está respaldado por pruebas obrantes en el expediente. El USDOC tuvo debidamente en cuenta las dificultades que Borusan experimentó para reunir información relativa a sus compras de acero laminado en caliente; entre otras cosas, concedió una prórroga y envió un cuestionario complementario para que Borusan pudiera subsanar las deficiencias en la información inicial, con lo que Borusan dispuso de bastante más tiempo para reunir esa información. El USDOC también eligió un sustituto razonable de la información que faltaba y se basó en la información sobre adquisiciones de acero laminado en caliente que Borusan había facilitado con respecto a otra de sus instalaciones. Por lo tanto, la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento no tuvo carácter punitivo y fue plenamente compatible con el párrafo 7 del artículo 12.

B. Utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento en la investigación relativa a los WLP

32. Turquía alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 porque el uso que hizo de los hechos de que tenía conocimiento dio lugar a un cálculo inexacto de la subvención que no tiene ninguna conexión fáctica con los programas objeto de investigación. Turquía solo incluyó argumentos y pruebas en su comunicación escrita para dos categorías de programas de subvención: 1) programas en los que el USDOC no pudo identificar tipos superiores a cero calculados para los mismos programas o programas similares en procedimientos anteriores de Turquía en materia de derechos compensatorios; y 2) programas de reducción o eliminación del impuesto sobre la renta.

33. En lo que respecta a los programas en los que el USDOC no pudo identificar tipos superiores a cero para los mismos programas o programas similares, el USDOC aplicó la tasa de subvención calculada más elevada de todos los programas incluidos en un procedimiento de imposición de derechos compensatorios de Turquía que Borusan pudiera utilizar. El USDOC eligió adecuadamente este tipo como sustituto razonable de la información necesaria sobre los beneficios que no constaba en el expediente debido a la falta de cooperación de Borusan, y excluyó específicamente todos los tipos correspondientes a los programas para empresas específicas y los programas que no beneficiaban a la rama de producción a la que pertenece Borusan. Por tanto, el USDOC trató de llegar a una determinación exacta del beneficio.

34. Con respecto a los programas relativos al impuesto sobre la renta, el USDOC constató que "correspondían a la reducción del impuesto sobre la renta pagado o a la exención del pago del impuesto sobre la renta". El USDOC llegó a la conclusión de que Borusan no había pagado el impuesto sobre la renta durante el período objeto de la investigación y determinó que la cuantía de ese beneficio ascendía al 20%, el tipo uniforme del impuesto sobre la renta que se aplica a las empresas en Turquía. Por consiguiente, el USDOC actuó de manera compatible con el párrafo 7 del artículo 12, y Turquía no ha demostrado lo contrario.

35. Turquía también alega que el USDOC actuó de manera contraria a las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 "al aplicar medidas en materia de derechos compensatorios superiores a la cuantía de la subvención atribuible a los HWRP [sic]". Los argumentos de Turquía se basan en una interpretación errónea de esas disposiciones. En consonancia con el párrafo 3 del artículo VI, el párrafo 4 del artículo 19 estipula que "[n]o se percibirá sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe". No hay ningún argumento de Turquía en el sentido de que las cuantías percibidas hayan superado la cuantía de la subvención calculada. Así pues, los Estados Unidos han actuado de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI al no percibir derechos compensatorios que fuesen superiores a la cuantía de la subvención que el USDOC había constatado que existe.

C. Utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento en la investigación relativa a los HWRP

36. Turquía aduce que la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 porque las tasas de subvención aplicadas a MMZ y Ozdemir "no son exactas y no tienen ninguna conexión fáctica con los supuestos programas de subvenciones objeto de investigación". Turquía no está de acuerdo con la selección por el USDOC de "la tasa de subvención *más elevada* para programas *similares*" contenida en otros procedimientos en materia de derechos compensatorios de Turquía.

37. Turquía no ha presentado ninguna prueba ni argumentación sustantiva de que la tasa que el USDOC seleccionó para el programa Deducción de la renta imponible se haya determinado de manera contraria a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12. La tasa que el USDOC seleccionó es la *misma* que el USDOC calculó para Ozdemir en el *mismo* programa en el *mismo* procedimiento. Con respecto a los restantes programas -Suministro de electricidad por una remuneración inferior a la adecuada y Exención del impuesto sobre los bienes inmuebles- el USDOC no logró encontrar una tasa para los mismos programas, por lo que recurrió a los "hechos de que se tenía conocimiento" correspondientes a programas de subvenciones similares. Puesto que la tasa de subvención de cada programa era equiparable a la de programas idénticos o similares, la tasa no tiene carácter punitivo, sino que proporciona una estimación razonable del nivel de subvención proporcionado por el Gobierno con arreglo al párrafo 7 del artículo 12.

38. Turquía alega también que el USDOC actuó de manera contraria a las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 "al aplicar medidas en materia de derechos compensatorios superiores a la cuantía de la subvención atribuible a los HWRP". Los argumentos de Turquía se basan en una interpretación errónea de esas disposiciones.

39. En consonancia con el párrafo 3 del artículo VI, el párrafo 4 del artículo 19 estipula que "[n]o se percibirá sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe". No hay ningún argumento de Turquía en el sentido de que las cuantías percibidas hayan superado la cuantía de la subvención calculada. Por consiguiente, los Estados Unidos han actuado de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI al no percibir derechos compensatorios superiores a la cuantía de la subvención que el USDOC había constatado que existe.

V. ALEGACIONES FORMULADAS POR TURQUÍA AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 C) Y 4 DEL ARTÍCULO 2

40. Turquía alega que el USDOC no ha identificado ni demostrado la existencia de un "programa de subvenciones" para el suministro de acero laminado en caliente. En *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, el Órgano de Apelación consideró la importancia del término "programa" según figura en el párrafo 1 c) del artículo 2 y determinó que "[u]na serie de acciones sistemáticas conforme a las cuales se proporcionan a determinadas empresas contribuciones financieras que otorgan un beneficio" podía demostrar la existencia de un programa de subvenciones, en forma de "plan o sistema" no escrito.

41. En este caso, el expediente respalda la determinación del USDOC de que el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada es un "programa de subvenciones" en forma de "plan o sistema" con una serie de acciones sistemáticas. En particular, en cada procedimiento impugnado, el programa de subvenciones relativo al acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada se identificó en primer lugar en la solicitud presentada por los solicitantes, que, según constató el USDOC, estaba respaldada por pruebas obrantes en el expediente. Seguidamente, el USDOC decidió investigar el programa mediante, entre otras acciones, la formulación de preguntas a Turquía y otras partes interesadas y el examen de sus respuestas, identificó el programa en las determinaciones preliminares, dio a todas las partes la oportunidad de presentar observaciones y, por último, formuló una determinación definitiva con respecto al programa en cada uno de los casos. En concreto, los declarantes facilitaron al USDOC información completa específica de cada transacción sobre el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. En cada procedimiento, el USDOC se basó en estas pruebas para identificar el programa de subvenciones alegado por los solicitantes.

42. Turquía también sostiene en su comunicación que el USDOC, al formular su determinación sobre especificidad, no tuvo en cuenta los factores enumerados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2. Sin embargo, Turquía ni siquiera ha establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad, ya que no explica de qué forma el USDOC supuestamente pasó por alto los factores indicados en la tercera frase del párrafo 1 c) del artículo 2.

43. El USDOC tuvo en cuenta todos los factores necesarios en sus determinaciones sobre especificidad. La tercera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 no impone un requisito puramente formal. Una autoridad tiene en cuenta un factor cuando se ocupa de él o lo toma en consideración. Si esos factores no son pertinentes para la determinación formulada por la autoridad, no es necesario un análisis expreso de cada uno de ellos. Por el contrario, una autoridad cumple su obligación si tiene en cuenta los factores implícitamente. En consecuencia, grupos especiales anteriores han constatado que "no es necesario tener en cuenta expresamente los dos factores a que se hace referencia en la frase final del párrafo 1 c) del artículo 2". Tales constataciones implícitas son aún más razonables en los casos, como el que nos ocupa, en que ninguna de las partes en los procedimientos en materia de derechos compensatorios haya aducido o dado a entender que esos factores guarden relación alguna con los hechos en cuestión.

44. En el presente caso, en los procedimientos en litigio no se alegó que ninguno de los dos factores identificados en la tercera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 tuviese relación con las indagaciones sobre la especificidad, ni Turquía señala ahora ninguna prueba en este sentido. Por consiguiente, las constataciones de especificidad del USDOC en cada una de las cuatro determinaciones impugnadas son compatibles con el Acuerdo SMC.

VI. ALEGACIONES FORMULADAS POR TURQUÍA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC

45. Turquía alega que "[l]a práctica de la USITC, al evaluar el daño importante, consiste en acumular las importaciones que son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios y las que únicamente son objeto de investigaciones antidumping, es decir, las importaciones no subvencionadas", y que esa "práctica" es incompatible "en sí misma" con el párrafo 3 del artículo 15. Turquía aduce que esa supuesta práctica debe considerarse una regla o norma de aplicación general, que puede ser objeto de impugnación "en sí misma".

46. "[U]n grupo especial no debe presuponer con ligereza la existencia de una 'regla o norma' que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de documento escrito". La parte reclamante deberá satisfacer un "riguroso criterio [probatorio]" y establecer con claridad que la supuesta "regla o norma" es atribuible al Miembro demandado, su contenido exacto, y que es de aplicación general y prospectiva.

47. La demostración de Turquía dista mucho de haber logrado su objetivo. En primer lugar, Turquía afirma que *la USITC considera* que la supuesta "práctica" que impugna *es requerida por la legislación estadounidense*. La declaración citada por Turquía de cada determinación establece, de manera análoga, que el "artículo 771(7)(G)(i) de la Ley Arancelaria requiere que la Comisión" emprenda ciertas acciones. Sin embargo, Turquía no ha impugnado esa ley de los Estados Unidos. Independientemente de lo que la ley estadounidense pueda o no exigir, Turquía no ha alegado, ni mucho menos demostrado, que exista una "práctica" independiente de la legislación estadounidense.

48. En segundo lugar, Turquía no ha demostrado el contenido de la supuesta práctica, ni mucho menos su existencia. Turquía cita únicamente las determinaciones de la existencia de daño concretas en litigio. Sin embargo, el hecho de que la USITC acumulara los efectos de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas en las investigaciones en litigio no demuestra la "aplicación sistémica" ni que la supuesta práctica sea de "aplicación general y prospectiva". Además, la declaración de la USITC en cada determinación a la que Turquía después hace referencia específicamente no describe la acumulación de importaciones subvencionadas e importaciones objeto de dumping, no subvencionadas. Por el contrario, en la declaración se dice que la legislación pertinente exige a la USITC "la acumulación de las importaciones en cuestión procedentes de todos los países respecto de los cuales se presentaron solicitudes ... en la misma fecha, si tales importaciones compiten entre sí y con el producto nacional similar en el mercado estadounidense". Esta declaración no indica que deban acumularse tanto las importaciones subvencionadas como las que son objeto de dumping.

49. Por último, con arreglo a la legislación estadounidense, una autoridad investigadora de los Estados Unidos puede apartarse de una práctica, siempre que exponga sus razones para hacerlo. Como constató el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, ello "impid[e] que esta práctica adquiera una condición operativa independiente en el sentido de *hacer algo o exigir alguna acción en particular*".

A. Acumulación de importaciones objeto de dumping y de importaciones subvencionadas en las investigaciones iniciales

50. La interpretación adecuada de una disposición de los Acuerdos de la OMC "debe efectuarse sobre la base de un examen cuidadoso del texto, el contexto y el objeto y finalidad de la disposición". Turquía ha alegado que la acumulación de importaciones por la USITC en las investigaciones relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15. Incumbe a Turquía, por tanto, la carga de probar esas alegaciones. Sin embargo, Turquía no ha realizado ningún análisis del párrafo 3 del artículo 15 que le permita satisfacer esa carga. Turquía no ha facilitado interpretación alguna del texto, contexto, objeto o finalidad del párrafo 3 del artículo 15. En lugar de ello, Turquía se ha limitado a citar declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en una diferencia anterior. Esto no constituye una base suficiente sobre la cual realizar una demostración jurídica.

51. Incluso de no existir una argumentación de una parte, con arreglo al artículo 11 del ESD, un grupo especial debe cerciorarse de que se ha cometido una infracción aplicando un acuerdo abarcado, debidamente interpretado, a los hechos que tenga ante sí. Una interpretación adecuada pone de manifiesto que nada de lo dispuesto en el texto del párrafo 3 del artículo 15 prohíbe la acumulación de importaciones subvencionadas con importaciones objeto de dumping. El párrafo 3 del artículo 15 abarca las condiciones en las que una autoridad puede evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones procedentes de varios países que se ha constatado que están subvencionadas. El párrafo 3 del artículo 15 no prevé -y, por supuesto, no prohíbe- que una autoridad investigadora realice una evaluación acumulativa de los efectos sobre la rama de producción nacional de las importaciones subvencionadas y de las importaciones objeto de dumping. En realidad, no abarca las importaciones objeto de dumping en modo alguno. El párrafo 3 del artículo 15 guarda *silencio* sobre la cuestión de si la acumulación de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas es admisible.

52. El hecho de que el párrafo 3 del artículo 15 no autorice específicamente a una autoridad a acumular las importaciones subvencionadas con las importaciones objeto de dumping no indica, en sí mismo, que ese enfoque esté prohibido por el Acuerdo SMC. La alegación de Turquía pretende que el Grupo Especial atribuya al párrafo 3 del artículo 15 términos que no figuran en él. Esta interpretación no es compatible con las reglas de interpretación adecuadas y, por consiguiente, debe ser rechazada por el Grupo Especial.

53. Un análisis que se centre únicamente en los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping o de las importaciones subvencionadas, por sí solas, cuando ambos tipos de importaciones causan daño a la rama de producción al mismo tiempo, impediría que la autoridad investigadora "tenga debidamente en cuenta" los efectos perjudiciales de todas las importaciones objeto de comercio desleal, lo que restaría exhaustividad al análisis del daño realizado por la autoridad. En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Órgano de Apelación)* y *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación subrayó que una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de comercio desleal procedentes de múltiples países es un componente fundamental del análisis del daño autorizado en el Acuerdo Antidumping. El razonamiento seguido por el Órgano de Apelación es igualmente aplicable a una situación en que las importaciones objeto de dumping y subvencionadas estén teniendo un efecto perjudicial simultáneo en una rama de producción. Los Acuerdos Antidumping y SMC contienen disposiciones prácticamente idénticas que regulan el análisis del daño que llevan a cabo las autoridades, incluida la acumulación, en las investigaciones iniciales. En ambos se prevé que una autoridad pueda tener en cuenta los efectos perjudiciales acumulativos de las importaciones objeto de comercio desleal de múltiples procedencias, dado que esas importaciones pueden tener una repercusión acumulativa perjudicial en la rama de producción nacional.

54. Turquía, al basarse solamente en el informe del Órgano de Apelación referente al asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, pretende que el Grupo Especial interprete las disposiciones sobre acumulación de los Acuerdos Antidumping y SMC "intencionadamente de manera aislada", con lo que la lectura del párrafo 3 del artículo 15 carece de sentido a la luz de las políticas en las que se basan las disposiciones sobre acumulación de cada Acuerdo.

55. El artículo VI también ofrece un contexto importante para el examen del objeto y fin del Acuerdo SMC y su relación con el Acuerdo Antidumping. El párrafo 6 a) del artículo VI dispone que un Miembro no impondrá derechos antidumping o compensatorios "a menos que determine que el efecto del *dumping o de la subvención*, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente. ...". La expresión "según el caso" reconoce que la acumulación de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas puede ser apropiada en determinadas investigaciones de la existencia de daño.

56. Prohibir a las autoridades investigadoras que realicen una acumulación cruzada, de manera que el mismo volumen de importaciones subvencionadas de un país pueda ser objeto de derechos compensatorios en algunas circunstancias (cuando los exportadores de otros países también reciban subvenciones) pero no en otras (cuando las importaciones objeto de comercio desleal de otros países sean objeto de dumping pero no estén subvencionadas), menoscabará el derecho concedido a los Miembros en el marco del Acuerdo SMC de contrarrestar las importaciones subvencionadas causantes de daño. Los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que interprete el Acuerdo SMC de manera que garantice que el trato de esas importaciones sea coherente en relación con todas las disposiciones aplicables de los acuerdos de la OMC.

B. Acumulación de importaciones objeto de dumping y de importaciones subvencionadas en los exámenes por extinción

57. La impugnación por Turquía de la supuesta práctica de acumulación cruzada en los exámenes por extinción utilizada por la USITC "en sí misma" debe desestimarse porque Turquía no ha establecido la existencia de una regla o norma de aplicación general y prospectiva. La supuesta práctica que impugna *queda a discreción de la USITC*. Para impugnar con éxito una medida "en sí misma", el reclamante debe demostrar que la aplicación de la medida da lugar necesariamente a la adopción de medidas incompatibles con la OMC. Turquía no ha demostrado tal cosa. Turquía no alega que la propia ley sea incompatible con el Acuerdo SMC. Por consiguiente, Turquía debe probar su alegación de que la USITC ha hecho uso de esa facultad "en la práctica" de tal manera que constituiría una "regla o norma" de "aplicación general y prospectiva". La referencia hecha por Turquía a la única determinación de un examen por extinción en litigio en la presente diferencia es insuficiente para ello.

58. Turquía tampoco ha demostrado que el párrafo 3 del artículo 15 prohíba la acumulación de importaciones objeto de dumping y de importaciones subvencionadas en la determinación formulada en el examen por extinción en cuestión. Los procedimientos de examen, incluidos los procedimientos de examen por extinción, se rigen por lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo SMC, y no por el párrafo 3 del artículo 15. Por lo tanto, el párrafo 3 del artículo 15 no se aplica directamente a la determinación del examen en litigio.

59. Las disposiciones de los Acuerdos de la OMC que regulan las constataciones de existencia de dumping, de subvención y de daño formuladas en las investigaciones iniciales *no* se aplican al análisis de la probabilidad de daño llevado a cabo por una autoridad en los exámenes por extinción. El Órgano de Apelación ha rechazado expresamente las alegaciones de que las prescripciones específicas de los Acuerdos relativas a la acumulación en las investigaciones iniciales podían aplicarse directamente en los exámenes por extinción.

60. El artículo 21 del Acuerdo SMC "no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción", ni "identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación". Por consiguiente, el Acuerdo SMC no impone limitación alguna a las decisiones tomadas por la autoridad en relación con la acumulación en un examen por extinción.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

I. RESPUESTA DE TURQUÍA A LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LOS ESTADOS UNIDOS

61. Turquía intenta aducir, en respuesta a la solicitud de resolución preliminar formulada por los Estados Unidos, que identificó las "prácticas" relativas al daño y al beneficio por medio de la inclusión de la expresión "y las prácticas conexas" al final de la descripción de las medidas impugnadas. Esa referencia a las "prácticas conexas" es tan general que no identifica ninguna de las "prácticas" en litigio.

62. Turquía aduce también que su "identificación de las medidas en litigio como las medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios de los Estados Unidos impuestas en los procedimientos relativos a los OCTG, los WLP, los HWRP y los CWP no limita las alegaciones

de derecho de Turquía a las alegaciones con respecto a las medidas 'en su aplicación'. Sin embargo, la cuestión no es que Turquía describa sus alegaciones con respecto a las supuestas prácticas como alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas", sino que no ha identificado esas supuestas medidas en su solicitud de celebración de consultas.

63. En cuanto a sus alegaciones al amparo del párrafo 7 del artículo 12, Turquía intenta establecer una distinción entre las "alegaciones" que se formulan y los "argumentos presentados por una parte en apoyo de sus alegaciones". A efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, una "alegación" hace referencia a la "afirmación de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado ...", mientras que los "argumentos ... son declaraciones expuestas por una parte reclamante para demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado". En este caso, Turquía *alegó* que la utilización por los Estados Unidos de los hechos de que tenía conocimiento en relación con el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada infringía el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Los *argumentos* de Turquía con respecto a esa alegación serían aquellas "declaraciones expuestas ... para demostrar" que la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en relación con el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada efectivamente infringía el párrafo 7 del artículo 12. Si la intención de Turquía era plantear alegaciones de derecho sobre la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a programas de subvenciones distintos del suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, debería haber identificado esas alegaciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

64. En cambio, con respecto al procedimiento relativo a los HWRP, Turquía no solo identificó dos alegaciones al amparo del Acuerdo SMC "[e]n relación con el supuesto suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada", sino que también planteó una alegación separada con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 relativa a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento "[e]n relación con 'otras subvenciones' no comunicadas anteriormente al USDOC". A diferencia del procedimiento relativo a los HWRP, en el procedimiento relativo a los WLP Turquía no ha planteado ninguna alegación en relación con los programas de subvenciones distintos del suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

65. Turquía también alega que la determinación del USDOC de utilizar los hechos de que tenía conocimiento en el procedimiento relativo a los WLP no era una "determinación específica del programa", sino que estaba basada en la decisión del declarante, Borusan, de no tomar parte en la verificación. No obstante, la caracterización que hace Turquía de las constataciones del USDOC relativas a Borusan no puede tener el efecto de subsanar las deficiencias de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y no altera el hecho de que la única alegación que Turquía formuló en su solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto al párrafo 7 del artículo 12 se refería al programa de subvenciones relativo al suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

66. Turquía también alega que los Estados Unidos no se vieron "perjudicados" por su solicitud deficiente de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, el Grupo Especial no necesita formular una constatación de la existencia de perjuicio a los Estados Unidos para constatar que las alegaciones adicionales al amparo del párrafo 7 del artículo 12 no están comprendidas en su mandato.

67. En lo que respecta a la impugnación de la utilización por el USDOC de puntos de referencia, Turquía "reconoce que el USDOC revocó su determinación de la existencia de beneficio por reenvío, pero no cree que las medidas en litigio haya {*sic*} dejado de surtir efectos jurídicos". Turquía alega que, debido a la posibilidad de que se planteasen litigios internos con posterioridad, seguía siendo posible que la determinación por reenvío sobre los OCTG se *pudiera haber revocado* en el momento en que presentaron su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esto no se ajusta a los hechos y no es jurídicamente pertinente.

68. A raíz de que el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos confirmase la determinación por reenvío del USDOC, el USDOC emitió una determinación definitiva modificada el 10 de marzo de 2016 que hizo efectiva la determinación por reenvío del USDOC de utilizar los puntos de referencia internos. En esa fecha, la determinación definitiva relativa a los OCTG con respecto a la utilización de puntos de referencia de fuera del país dejó de surtir efectos jurídicos.

La posibilidad de que se plantease una apelación posterior no alteraba el efecto jurídico de la determinación definitiva modificada relativa a los OCTG, que cambió las tasas de subvención y sirvió de fundamento jurídico para la recaudación de depósitos en efectivo sobre las importaciones en el momento del establecimiento del Grupo Especial.

69. Si se permitiese formular una impugnación tomando como base los argumentos de Turquía, significaría que un reclamante podría impugnar igualmente una orden de imposición de derechos compensatorios en la que no se hubiera identificado ni alegado ninguna incompatibilidad basándose en la posibilidad de que una impugnación jurídica interna de esa orden pudiera dar lugar a una incompatibilidad en el futuro. Esto produciría resultados absurdos, y no es compatible con una interpretación adecuada del ESD.

70. Turquía también ha alegado que la determinación de la existencia de beneficio relativa a los OCTG "sigue surtiendo efectos jurídicos porque refleja la práctica arraigada del USDOC de rechazar los puntos de referencia internos o del 'nivel 1' sobre la base de pruebas de la propiedad o el control gubernamentales de los productores nacionales", que Turquía también ha intentado impugnar en esta diferencia. Contrariamente a lo que alega Turquía, los Estados Unidos no solo han demostrado que no existe tal práctica; la afirmación de Turquía de que la existencia de una "práctica" mantendría el efecto jurídico *en el marco de la legislación estadounidense* de una determinación relativa a derechos compensatorios del USDOC anulada no tiene sentido. Un tribunal estadounidense dictaminó que la utilización por el USDOC de puntos de referencia de fuera del país en el procedimiento relativo a los OCTG *no* era compatible con la legislación de los Estados Unidos y reenvió la determinación al USDOC por ese motivo.

71. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial constate que las alegaciones de Turquía con respecto a la utilización por el USDOC de puntos de referencia de fuera del país en la investigación relativa a los OCTG no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial y que, en consecuencia, se abstenga de formular constataciones en relación con esas alegaciones.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL DESPUÉS DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 7 DEL GRUPO ESPECIAL

72. En sus determinaciones, el USDOC no formuló una constatación jurídica sobre la condición de OYAK a efectos del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, la declaración de los Estados Unidos referente al examen por el USDOC de OYAK "en su condición de órgano del Gobierno de Turquía" no requiere que el Grupo Especial determine si las constataciones del USDOC con respecto a OYAK respetan todos los criterios jurídicos relacionados con los "órganos gubernamentales" en el marco del Acuerdo SMC. Al formular esta declaración en su primera comunicación escrita, los Estados Unidos estaban realizando una distinción entre la evaluación fáctica de OYAK por el USDOC y el criterio jurídico de "gobierno o cualquier organismo público" previsto en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Como explicaron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, puesto que el USDOC no determinó que OYAK proporcionase una contribución financiera, no hay ninguna cuestión jurídica ante el Grupo Especial con respecto a la condición de OYAK en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1.

73. En cambio, el USDOC constató que Erdemir e Isdemir son organismos públicos en virtud del control significativo que el Gobierno de Turquía ejerce, entre otras maneras a través de OYAK, sobre las dos entidades. Por lo tanto, la indagación que debe hacer el Grupo Especial con respecto a OYAK tiene carácter fáctico y debe examinarse en el marco del análisis que lleve a cabo para determinar si el USDOC constató adecuadamente que Erdemir e Isdemir son organismos públicos en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1.

74. El texto del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 no define "gobierno o ... cualquier organismo público en el territorio de un Miembro" ni regula la relación entre estos dos tipos de entidades. Los Estados Unidos han explicado que una interpretación adecuada del texto, en su contexto, demuestra que los organismos públicos son entidades que tienen la capacidad o la facultad para transferir recursos financieros del gobierno porque, por ejemplo, están sometidas al control significativo del gobierno. El Órgano de Apelación también ha constatado que "las pruebas de que

un gobierno ejerce un control significativo sobre una entidad y sobre su comportamiento pueden constituir, en determinadas circunstancias, prueba de que la entidad en cuestión posee facultades gubernamentales y actúa en ejercicio de dichas facultades para llevar a cabo funciones gubernamentales", de manera que la entidad se puede considerar "organismo público" en virtud del párrafo 1 a) 1) del artículo 1.

75. Una vez que el USDOC ya había constatado el control significativo ejercido por el Gobierno de Turquía a través de OYAK sobre Erdemir e Isdemir (que a continuación constató que eran "organismos públicos"), la indagación que debe realizar el Grupo Especial con respecto a OYAK tendrá que determinar si se constató que OYAK podía ejercer de hecho un control significativo sobre Erdemir e Isdemir, con lo que las entidades controladas se considerarían organismos públicos en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1. No hay nada en el texto de esa disposición ni en las interpretaciones descritas *supra* que implique que únicamente un tipo determinado de entidad gubernamental, como por ejemplo un "órgano" gubernamental, pueda ejercer tal control sobre otra entidad. Por el contrario, las características de tal entidad podrían ser compatibles con las de un "órgano" u "organismo" gubernamental, o con las de un "organismo público", por ejemplo, o cualquier otra entidad "gubernamental".

76. Si bien ninguno de los criterios jurídicos previstos en el Acuerdo SMC se aplicaría a las constataciones del USDOC con respecto a OYAK, el Grupo Especial podría considerar pertinentes para su evaluación fáctica de la condición de OYAK en Turquía las características examinadas por otros grupos especiales o por el Órgano de Apelación con respecto a "gobierno", "organismo público" y otras entidades gubernamentales en otros contextos. Como se ha indicado, las pruebas obrantes en el expediente relativas a OYAK de que disponía el USDOC presentan los atributos asociados con "gobierno" en este sentido más amplio. Por consiguiente, estas pruebas del expediente proporcionaron una base fáctica suficiente para que el USDOC examinase OYAK en su condición de entidad a través de la cual el Gobierno de Turquía ejercía un control significativo de Erdemir e Isdemir, y respaldaban su determinación de que Erdemir e Isdemir son organismos públicos en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 59 DEL GRUPO ESPECIAL

77. No existe ninguna disposición en el ESD ni en los acuerdos abarcados que establezca un sistema de "jurisprudencia" o "precedentes" o que exija de alguna otra forma que un grupo especial aplique las disposiciones de los acuerdos abarcados de manera compatible con las constataciones adoptadas del Órgano de Apelación a menos que existan "razones imperativas" para apartarse de esas constataciones. De hecho, si un grupo especial decidiese aplicar el razonamiento contenido en informes anteriores del Órgano de Apelación únicamente y se abstuviese de cumplir el deber que le impone el artículo 11 de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, se arriesgaría a crear obligaciones adicionales para los Miembros que irían más allá de lo previsto en los acuerdos abarcados, actuación que está rigurosamente prohibida por el párrafo 2 del artículo 3.

78. En la medida en que considere convincente un razonamiento anterior del Órgano de Apelación o de otros grupos especiales, un grupo especial puede, por supuesto, basarse en ese razonamiento al realizar su propia evaluación objetiva del asunto. Sin embargo, llegar a la conclusión de que la interpretación será *determinante* en una diferencia posterior es muy diferente. Afirmar que la interpretación del Órgano de Apelación en una diferencia será determinante en diferencias posteriores podría aparentemente convertir esa interpretación en una interpretación autorizada del acuerdo abarcado.

79. Tal enfoque estaría en abierta contradicción con el texto convenido del Acuerdo de Marrakech, que dispone lo siguiente en el párrafo 2 del artículo IX: "La Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales." El párrafo 9 del artículo 3 del ESD confirma que los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación no contienen interpretaciones autorizadas.

80. El propio Órgano de Apelación reconoció en *Japón - Bebidas alcohólicas II* que los informes anteriores no pueden ser vinculantes para los órganos resolutorios en diferencias posteriores. Según el Órgano de Apelación, un procedimiento de adopción de informes por consenso *negativo*

por el Órgano de Solución de Diferencias no puede sustituir la "facultad exclusiva" de la *Conferencia Ministerial y del Consejo General* de adoptar, por consenso *positivo*, una "interpretación autorizada" de un acuerdo abarcado, tal como se establece explícitamente en el párrafo 9 del artículo 3 del ESD y en el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC.

81. Los Estados Unidos remiten al Grupo Especial a su primera comunicación escrita, en la que se expone una interpretación adecuada del texto del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC de conformidad con el sentido corriente del texto, en su contexto, y a la luz del objeto y fin del Acuerdo SMC. Si el Grupo Especial conviene en que una interpretación adecuada de esa disposición da lugar a una conclusión diferente en cuanto a si la "acumulación cruzada" está prohibida por el párrafo 3 del artículo 15 en las investigaciones iniciales, se darán todas las razones que el Grupo Especial necesita para no coincidir con la interpretación contenida en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (*Órgano de Apelación*).

ANEXO B-4**SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR****A. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía agrega medidas y alegaciones que no fueron objeto de consultas**

1. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, Turquía aduce que la sección A de su solicitud de celebración de consultas, incluida su referencia a las "prácticas conexas", es "suficiente para establecer que las impugnaciones de Turquía van más allá de las determinaciones preliminares o definitivas en materia de derechos compensatorios formuladas en los procedimientos relativos a los OCTG, los WLP, los HWRP y los CWP". Turquía aduce asimismo que los "grupos especiales han constatado que hay una 'evolución natural' de las alegaciones cuando existe 'alguna relación' entre las alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y las identificadas en la solicitud de celebración de consultas", y que las alegaciones formuladas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a las supuestas prácticas de los Estados Unidos relativas al daño y al beneficio están "claramente relacionadas" con las alegaciones formuladas en su solicitud de celebración de consultas.

2. Sin embargo, el argumento formulado por Turquía sobre la existencia de "alguna relación" prácticamente no tiene límites y, en la práctica, eliminaría el requisito de celebrar consultas establecido en el artículo 4 del ESD. Quizá por esta razón, en ninguna de las diferencias citadas por Turquía el reclamante dejó completamente de identificar la medida en litigio en su solicitud de celebración de consultas. Habida cuenta de que Turquía no identificó las medidas en litigio en su solicitud de celebración de consultas, la adición de estas nuevas medidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no puede constituir una "evolución natural" de su solicitud de celebración de consultas. No hay nada en la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía *a partir de lo cual* puedan "evolucionar" estas medidas.

3. Turquía aduce que "la obligación de identificar una medida compensatoria en litigio en una solicitud de celebración de consultas o de establecimiento de un grupo especial no limita la naturaleza de las alegaciones que puedan presentarse en relación con esas medidas como alegaciones con respecto a las medidas 'en su aplicación'", pero este argumento tampoco es válido. La cuestión no es que Turquía formulara alegaciones con respecto a las supuestas prácticas "en sí mismas" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, sino que Turquía no identificó en absoluto esas supuestas medidas en su solicitud de celebración de consultas. La obligación (y oportunidad) de celebrar consultas es un requisito del artículo 4 del ESD, que se concibió con la finalidad de promover la solución de las diferencias. Al incluir en su solicitud de establecimiento de un grupo especial nuevas medidas que no estaban comprendidas en su solicitud de celebración de consultas, y las alegaciones correspondientes, Turquía ha hecho caso omiso de un requisito del ESD y ha ampliado el alcance de la diferencia, infringiendo de este modo el ESD.

4. Turquía ha ampliado de manera inadmisibles el alcance de la diferencia y modificado su esencia, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD y, por lo tanto, sus impugnaciones a las supuestas prácticas de los Estados Unidos relativas al daño y al beneficio, así como sus alegaciones con respecto a esas prácticas "en sí mismas", no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

B. La primera comunicación escrita de Turquía incluyó indebidamente alegaciones que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial

5. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía limitaba las alegaciones formuladas por esta al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC con respecto a la investigación relativa a los WLP a un único programa de subvenciones, a saber, el

suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. Sin embargo, la comunicación escrita de Turquía incorpora varias alegaciones nuevas relativas a la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento no incluidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

6. Turquía aduce que los fundamentos jurídicos de su alegación "se notificaron en forma suficiente" a los Estados Unidos, y que los derechos de "debido proceso" de ese país solo se vieron afectados de manera limitada. Turquía aduce además que los Estados Unidos "podían haber pedido aclaraciones después de que Turquía presentara su solicitud de establecimiento de un grupo especial", o "una prórroga para disponer de tiempo suficiente para preparar sus respuestas" a la primera comunicación escrita de Turquía. Sin embargo, los argumentos formulados por Turquía a este respecto no son pertinentes para el análisis del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El párrafo 2 del artículo 6 exige dos elementos; si uno de estos dos elementos no está debidamente identificado, el asunto no estaría comprendido en el mandato del Grupo Especial. Además, el cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 "se debe determinar objetivamente sobre la base de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en la forma que tenía en el momento en que se presentó" y "debe demostrarse a la luz" de la misma. Por lo tanto, no es necesario que el Grupo Especial formule una constatación acerca de si "se notificó en forma suficiente" a los Estados Unidos o de la medida en que sus "derechos de debido proceso" se vieron afectados para poder constatar que las alegaciones adicionales formuladas al amparo del párrafo 7 del artículo 12 no están comprendidas en su mandato.

7. Por otro lado, es sencillamente incorrecto que las alegaciones de Turquía "se notificaran en forma suficiente" a los Estados Unidos. De hecho, los Estados Unidos no recibieron ningún aviso ni tuvieron la oportunidad de comenzar a preparar su defensa en relación con los 29 programas de subvenciones adicionales, porque Turquía no planteó ninguna alegación sobre cuestiones de derecho en su solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a esos programas. Los Estados Unidos tampoco tenían motivos para solicitar "aclaraciones" con respecto al alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía. La solicitud de establecimiento de un grupo especial era clara según se desprendía del propio texto; los Estados Unidos no tenían ningún motivo para sospechar que posteriormente Turquía impugnaría otros 29 programas de subvenciones en su primera comunicación escrita.

8. Turquía aduce que "la determinación del USDOC de utilizar los hechos desfavorables de que tenía conocimiento con respecto a Borusan en el procedimiento relativo a los WLP no era una determinación específica del programa", sino que estaba basada en la decisión de Borusan de no tomar parte en la verificación. Sin embargo, el USDOC formuló determinaciones fácticas y jurídicas separadas con respecto a cada uno de los 30 programas de subvenciones en litigio en ese procedimiento. La decisión de Turquía de identificar solamente un programa de subvenciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y de presentar seguidamente alegaciones con respecto a los 29 programas restantes en su comunicación escrita ha colocado a los Estados Unidos en una clara situación de desventaja en el presente procedimiento.

C. La medida sobre el punto de referencia impugnada por Turquía dejó de surtir efectos jurídicos antes de la fecha de establecimiento del Grupo Especial

9. La impugnación por Turquía en el marco del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque el punto de referencia de fuera del país y la determinación de la existencia de beneficio en la determinación definitiva relativa a los OCTG dejaron de estar vigentes y de surtir efectos jurídicos al menos 15 meses antes de la fecha en que se estableció el Grupo Especial.

10. En su respuesta a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, Turquía aduce que el Órgano de Apelación, en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, "también ha reconocido que existen dos excepciones a la prescripción general de que las medidas deben estar vigentes en el momento del establecimiento del Grupo Especial: los casos en que una medida es promulgada ulteriormente o expira antes del establecimiento del Grupo Especial". Turquía explica que esta última "excepción" fue reconocida por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*.

11. Ahora bien, las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) no son aplicables a la presente diferencia. En ese asunto, la cuestión era si dos medidas de subvención (a saber, los pagos por contratos) podían estar comprendidas en el mandato del Grupo Especial si la base legislativa de esas medidas había expirado antes del establecimiento del Grupo Especial. La situación que este Grupo Especial tiene ante sí es muy distinta. La determinación definitiva relativa a los OCTG, en la que el USDOC utilizó un punto de referencia de fuera del país, fue impugnada con éxito por los declarantes turcos ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USCIT), fue reenviada al USDOC y posteriormente fue revocada por este último por lo que respecta a la existencia de beneficio en la determinación por reenvío relativa a los OCTG. El 10 de marzo de 2016, el USDOC emitió una determinación definitiva modificada, que hizo efectiva la determinación por reenvío del USDOC de recurrir a puntos de referencia internos. En esa fecha, la determinación definitiva relativa a los OCTG dejó de tener vigencia y de surtir efectos jurídicos por lo que respecta al uso de puntos de referencia de fuera del país.

12. Por lo tanto, Turquía no puede demostrar que la determinación de puntos de referencia y la existencia de beneficio en la determinación definitiva relativa a los OCTG surtiera efectos que estuvieran "menoscabando las ventajas resultantes para Turquía" en el momento del establecimiento del Grupo Especial. La determinación definitiva modificada relativa a los OCTG, emitida el 10 de marzo de 2016, cambió las tasas de subvención y sirvió de fundamento jurídico para la recaudación de depósitos en efectivo sobre las importaciones.

13. Turquía cuestiona que la determinación inicial de la existencia de beneficio relativa a los OCTG dejara de surtir efectos jurídicos, y alega que "cabía la posibilidad de que la determinación por reenvío del USDOC fuera revocada, y de que se reinstaurara el beneficio inicialmente determinado". Sin embargo, el hecho de que las acciones judiciales entabladas ante tribunales estadounidenses pudieran haber provocado que, en una fecha posterior, el USDOC modificara nuevamente los tipos de los derechos, o cambiara el fundamento jurídico de esos tipos, no significa que la determinación que fue sustituida siguiera surtiendo efectos jurídicos. Además, si se permitiese formular una impugnación tomando como base los argumentos de Turquía, significaría que un reclamante podría impugnar igualmente una orden de imposición de derechos compensatorios en la que no se hubiera identificado ni alegado ninguna incompatibilidad basándose en la posibilidad de que una impugnación jurídica interna de esa orden pudiera dar lugar a una incompatibilidad en el futuro. Esto produciría resultados absurdos, y no es compatible con una interpretación adecuada del ESD.

14. Turquía aduce que, "si bien la determinación de la existencia de beneficio en el procedimiento relativo a los OCTG que dio lugar a la imposición de derechos compensatorios podía haber sido sustituida por la determinación de reenvío, el marco legislativo general y los reglamentos de aplicación que dan lugar a la práctica de los Estados Unidos de rechazar los puntos de referencia internos en las determinaciones de la existencia de beneficio sobre la base de indicios de propiedad o control gubernamentales se mantienen". En la medida en que Turquía trata ahora de impugnar "el marco legislativo general y los reglamentos de aplicación que dan lugar a la práctica de los Estados Unidos", esa alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

II. IMPUGNACIÓN POR TURQUÍA DE UNA MEDIDA "EN SÍ MISMA" EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO 1 Y DEL APARTADO D) DEL ARTÍCULO 14

15. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, Turquía presenta nuevas pruebas relativas a 28 determinaciones del USDOC que supuestamente demuestran la existencia de una "práctica" que es una regla o norma, y que condujo necesariamente a la adopción de medidas incompatibles con las normas de la OMC por parte del USDOC. El Grupo Especial debería rechazar las nuevas pruebas presentadas por Turquía por no haberse facilitado a tiempo y ser contrarias al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. Al no haber formulado argumentos afirmativos en su primera comunicación escrita, o incluso durante la primera reunión del Grupo Especial, sobre la existencia de esa "práctica", no se debería permitir que Turquía lo haga en esta etapa tardía del procedimiento del Grupo Especial, en que las partes deben presentar pruebas de réplica, o las pruebas necesarias para responder a preguntas aclaratorias.

16. Además de no haber facilitado las pruebas a tiempo, Turquía tampoco trata de explicar de qué manera las 28 determinaciones añadidas recientemente demuestran que el USDOC seguía una

práctica en el momento del establecimiento del Grupo Especial que constituye una regla o norma de aplicación general y prospectiva. En su respuesta a la pregunta 34 del Grupo Especial, Turquía enumera simplemente los títulos de estas 28 determinaciones, sin más. Turquía no indica cuál de los análisis del programa de subvenciones que se incluyen en cada una de las determinaciones respalda supuestamente sus alegaciones, y tampoco indica un número de página o un título de sección en sus notas de pie de página.

17. Turquía parece considerar que le basta con presentar estas determinaciones como pruebas documentales, y dejar que el Grupo Especial las examine y analice por su cuenta. No corresponde al Grupo Especial exponer los argumentos afirmativos de una de las partes por medio de su propio examen de las pruebas, que no se basa en las propias alegaciones y argumentos de esa parte. El Órgano de Apelación constató de manera análoga, en los asuntos *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano* y *Estados Unidos - Juegos de azar*, que un reclamante no puede establecer una presunción *prima facie* presentando pruebas sin explicar de qué manera su contenido es pertinente para las alegaciones expuestas ante el Grupo Especial. Por lo tanto, el Grupo Especial no debería seguir examinando estas pruebas.

18. Los Estados Unidos indican asimismo que las determinaciones no respaldan la alegación formulada por Turquía con respecto a la existencia de la supuesta práctica en el momento del establecimiento del Grupo Especial, que dio lugar necesariamente a la adopción de medidas incompatibles con las normas de la OMC por parte del USDOC. En primer lugar, 23 de las 28 determinaciones enumeradas no podían ayudar a establecer la existencia de una práctica en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Turquía no puede hacer prosperar una impugnación demostrando que, *antes de* la fecha de establecimiento del Grupo Especial, el USDOC seguía una práctica en lo que se refiere a la utilización de puntos de referencia de fuera del país. Y, en la medida en que Turquía podía demostrar que esa práctica existía anteriormente -cosa que no ha hecho- los Estados Unidos han demostrado que no existía tal práctica en el momento del establecimiento del Grupo Especial, como demuestran las determinaciones relativas a los HWRP, los CWP y los WLP examinadas en la presente diferencia, por medio de otras determinaciones posteriores así como de la decisión adoptada por el USCIT en el caso de *Borusan*.

19. En segundo lugar, las cinco determinaciones restantes no son suficientes para demostrar la existencia de una regla o norma y, en cualquier caso, contienen de hecho constataciones formuladas por el USDOC que demuestran que no existe tal regla o norma. Por ejemplo, algunas de las determinaciones enumeradas son en realidad ejemplos de casos en que el USDOC *no* utilizó puntos de referencia de fuera del país. Otras determinaciones enumeradas por Turquía demuestran que, en aquellos casos en que el USDOC utiliza un punto de referencia de fuera del país, esas constataciones no se basan únicamente en pruebas de que el Gobierno es un proveedor mayoritario o un proveedor sustancial del mercado. Por lo tanto, las nuevas pruebas presentadas por Turquía no respaldan su alegación.

III. ALEGACIONES DE TURQUÍA EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 A) 1) DEL ARTÍCULO 1

20. Como han explicado los Estados Unidos, la alegación formulada por Turquía con respecto a OYAK debe desestimarse porque las prescripciones del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC no son aplicables al análisis efectuado por el USDOC en relación con OYAK. Turquía aduce que, si bien el USDOC "no se refirió explícitamente a OYAK como un organismo público", "del análisis general se desprende claramente que el USDOC efectuó su análisis en relación con OYAK con arreglo a su criterio correspondiente a la condición de 'organismo público', y no como 'órgano gubernamental' o de algún otro modo parte del [Gobierno de Turquía]". Turquía se equivoca al dar a entender que el empleo de una terminología determinada en una determinación de la autoridad nacional puede convertir una constatación fáctica en una constatación jurídica a los efectos del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. El USDOC no tenía por qué formular una constatación con respecto a si OYAK era un organismo público en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, y ninguno de los argumentos presentados por Turquía puede cambiar ese hecho.

21. Además, habida cuenta de que los argumentos de Turquía en relación con OYAK se plantean independientemente de su impugnación de las determinaciones del USDOC con respecto a Erdemir e Isdemir, el Grupo Especial debería negarse a examinar dichos argumentos porque se formulan de manera independiente.

22. Ahora bien, en aras de la exhaustividad, en la medida en que el Grupo Especial considere que los argumentos formulados por Turquía en relación con OYAK deben entenderse como el fundamento de su impugnación de las determinaciones del USDOC relativas a Erdemir e Isdemir, el Grupo Especial podría examinar si las constataciones fácticas del USDOC sobre la relación entre el Gobierno de Turquía y OYAK, así como sobre la relación entre OYAK y Erdemir e Isdemir, respaldan la determinación jurídica del USDOC de que Erdemir e Isdemir son organismos públicos a los efectos del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

23. En sus comunicaciones anteriores, los Estados Unidos explicaron que el USDOC determinó que Erdemir e Isdemir eran organismos públicos sobre la base de numerosas consideraciones. Sin embargo, a lo largo de la presente diferencia, Turquía ha tratado de apartar al Grupo Especial de su norma de examen y de que este no tuviera en cuenta la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente, como hizo el USDOC. En lugar de ello, Turquía aborda de manera aislada determinados hechos y afirmaciones que constan en el expediente del procedimiento, y sigue formulando afirmaciones que se basan en información secundaria y no objetiva obrante en el expediente, esto es, en un documento de posición elaborado por un estudio jurídico y en los escritos de argumentación del caso de las partes interesadas. Así pues, al aducir que las determinaciones del USDOC son incompatibles con el Acuerdo SMC, Turquía ofrece simplemente su propia interpretación del expediente, y pretende que el Grupo Especial realice un examen *de novo*. Sin embargo, un Grupo Especial no debe efectuar un examen probatorio *de novo*, sino que debe "tener presente su papel de *examinador* de la actuación del organismo". En consecuencia, "para examinar las pruebas a la luz del método aplicado por la autoridad investigadora, el Grupo Especial normalmente debe analizar la decisión del organismo según sus propios términos, en particular determinando las deducciones extraídas por el organismo de esas pruebas y examinando si las pruebas pueden respaldar tales deducciones". Por lo tanto, lo que debe indagar el Grupo Especial es si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber determinado que Erdemir e Isdemir eran organismos públicos sobre la base de la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente que tenía ante sí.

24. Un examen minucioso de los argumentos que ha seguido formulando Turquía desde que presentó su primera comunicación escrita demuestra que Turquía no aborda ni menoscaba el examen efectuado por el USDOC de la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente. Muchos de los argumentos se basan en información secundaria y no objetiva extraída del expediente, o simplemente carecen de fundamento. Otros argumentos se basan en una frase aislada tomada del expediente, con lo cual Turquía trata de aislar esa frase del resto del expediente, que el USDOC examinó en su totalidad.

25. En efecto, contrariamente a Turquía, que presentó hechos aislados del expediente, el USDOC sopesó la totalidad de las pruebas que constaban en este. Por consiguiente, Turquía no ha demostrado que una autoridad investigadora imparcial y objetiva, a la luz de la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente, no podía haber efectuado un examen de OYAK como una entidad por medio de la cual el Gobierno de Turquía ejercía un control significativo sobre Erdemir e Isdemir, de modo que pudiera constatar que estos eran organismos públicos en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1.

26. Turquía alega que las determinaciones de la condición de organismo público que hizo el USDOC en relación con Erdemir e Isdemir son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 porque el USDOC "se negó a tener en cuenta pruebas relativas a su conducta comercial". Turquía incurre en error al dar a entender que las pruebas de comportamiento comercial y de maximización del beneficio impiden constatar que una entidad está sometida al control del Gobierno. Al contrario, si bien esas pruebas pueden ser pertinentes para la determinación de una autoridad investigadora, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 indica que, cuando se haya demostrado un control significativo por parte del Gobierno, un organismo público no pueda hacer gala también de un comportamiento comercial.

27. Turquía aduce que "las pruebas relativas al marco, las políticas y los procedimientos de gobernanza empresarial de una entidad que la hacen responsable ante sus accionistas o miembros y que le exigen seguir estrategias comerciales y de maximización del beneficio, así como los requisitos en materia de auditoría externa, son sumamente pertinentes para determinar si una entidad es un organismo público". Los Estados Unidos están de acuerdo en que esas pruebas pueden ser pertinentes para el análisis de la autoridad investigadora. Ahora bien, Turquía parece equiparar una empresa que presenta un comportamiento comercial y de maximización del

beneficio con una empresa que desempeña su actividad de manera autónoma y/o independiente del gobierno. Sin embargo, no es cierto que un gobierno, o una entidad controlada por el gobierno, no puedan regirse por criterios comerciales. Además, cuando se considera a la luz de la totalidad de las pruebas, como hizo el USDOC, la información citada por Turquía que pretende demostrar una "conducta comercial" no menoscaba la constatación del USDOC de que el Gobierno de Turquía ejercía un control significativo sobre Erdemir e Isdemir.

28. Por consiguiente, Turquía no ha demostrado que una autoridad investigadora objetiva e imparcial, después de haber examinado la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente, no podía haber determinado que el Gobierno de Turquía ejercía un control significativo sobre Erdemir e Isdemir, de modo que pudiera constatar que ambas entidades son organismos públicos en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1.

IV. ALEGACIONES DE TURQUÍA FORMULADAS AL AMPARO DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC

A. Utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento en la investigación relativa a los OCTG

29. Turquía ha aclarado que sus alegaciones se refieren únicamente a la "selección" que hizo el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento, y no abarcan ni la decisión del USDOC de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento ni la cuestión de si la información solicitada por este era "necesaria" en el sentido del párrafo 7 del artículo 12. En resumen, Turquía no impugna la determinación formulada por el USDOC de que Borusan no facilitó "la información necesaria", de que esta omisión entorpeció significativamente la investigación del USDOC y de que, por lo tanto, la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento estaba justificada. Por consiguiente, no se discute que, al no facilitar la información solicitada, Borusan restringió la capacidad del USDOC para calcular la subvención correspondiente al programa de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada.

30. El argumento formulado por Turquía de que "el USDOC debería haber considerado si cabía atribuir el hecho de que Borusan no hubiera facilitado la información solicitada a las limitaciones de recursos, ... y, por lo tanto, si habría sido razonable utilizar los datos facilitados por Borusan sobre sus adquisiciones de acero laminado en caliente destinadas a la acería de Gemlik para sustituir de manera aproximada la información que faltaba o solicitar a Borusan que facilitara esa información en una forma distinta", resulta sorprendente. El USDOC sí examinó las "limitaciones de recursos" de Borusan, en particular cuando le concedió una prórroga para que respondiera al cuestionario inicial. Además, el USDOC utilizó los datos facilitados por Borusan sobre sus compras de acero laminado en caliente destinadas a la acería de Gemlik para sustituir de manera aproximada la información que faltaba con respecto a las acerías de Halkali e Izmit. Por último, la afirmación de Turquía de que el USDOC podía haber solicitado a Borusan que facilitara la información que faltaba en una forma distinta es una mera especulación. Turquía no ha citado ninguna prueba de que el USDOC solicitara los datos en una "forma" que era problemática, ni de que una "forma diferente" habría resuelto las dificultades alegadas por Borusan.

31. Turquía alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 porque "se basó únicamente en una parte de las pruebas presentadas por Borusan, es decir, solamente en el precio más bajo de los que constaban en el expediente para las compras de acero laminado en caliente de la acería de Gemlik realizadas a Erdemir e Isdemir". Sin embargo, Turquía no ha explicado de qué manera los enfoques que propone permitirían determinar con mayor exactitud los datos faltantes relativos a las compras que el método utilizado por el USDOC, y tampoco ha presentado pruebas a este respecto.

32. En el presente asunto, el USDOC eligió un sustituto razonable de la información que faltaba al basarse en los datos sobre adquisiciones de acero laminado en caliente que Borusan había facilitado con respecto a sus instalaciones de Gemlik, así como en los datos facilitados por Borusan con respecto a la capacidad de producción de las respectivas acerías de Halkali e Izmit. Además, Turquía no ha indicado ninguna prueba obrante en el expediente que contradijera o planteara cuestiones sobre estos datos o la medida en que eran razonables como sustituto de la información que faltaba. Habida cuenta de que una autoridad investigadora "imparcial y objetiva" podía haber constatado que los datos elegidos sobre los precios y cantidades de acero laminado en caliente

eran un sustituto razonable de la información que faltaba, no existe ningún fundamento para que el Grupo Especial revoque ese análisis.

B. Utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento en la investigación relativa a los WLP

33. En respuesta a las preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial después de su primera reunión, Turquía ha ampliado notablemente el alcance de sus argumentos formulados al amparo del párrafo 7 del artículo 12 con respecto a la investigación relativa a los WLP. En respuesta a la pregunta 49, Turquía presenta una lista de puntos en la que impugna, individualmente, la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a 27 de los programas de subvenciones en litigio en la investigación relativa a los WLP, es decir, los 13 programas inicialmente impugnados en su primera comunicación escrita, y otros 14 programas que Turquía nunca ha abordado con anterioridad en el marco del párrafo 7 del artículo 12. El Grupo Especial debería rechazar el intento de Turquía de impugnar estos 14 programas de subvenciones.

34. La presentación tardía por Turquía de nuevos argumentos y pruebas es contraria al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial y a las disposiciones básicas sobre equidad procesal, ya que restringe la capacidad de los Estados Unidos de defender sus intereses. Turquía era perfectamente consciente de la existencia de estos 14 programas cuando presentó su primera comunicación escrita, y (suponiendo que hubiera planteado debidamente estas alegaciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial) podía haber incluido en esa comunicación una impugnación sustantiva de la utilización que hizo el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento en relación con esos programas. El Grupo Especial debería rechazar el intento de Turquía de plantear esas alegaciones ahora.

35. Por último, los Estados Unidos señalan que, para tres de los programas de subvenciones en litigio, entre ellos el programa de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, Turquía *no* ha presentado todavía argumentos o análisis sustantivos. Turquía ha aclarado que sus alegaciones formuladas al amparo del párrafo 7 del artículo 12 "se refiere[n] específicamente a la *selección* que hizo el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento", es decir, a la selección por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular las tasas de subvención correspondientes a cada uno de los programas en litigio. Habida cuenta de que las alegaciones de Turquía se refieren específicamente a la selección por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento -lo que entraña necesariamente una determinación específica para cada programa- Turquía no ha asumido la carga de la prueba que le corresponde con respecto a los tres programas para los que *no* ha presentado argumentos sustantivos sobre la razón por la que la determinación por el USDOC de una tasa de subvención para esos programas sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento es supuestamente incompatible con el párrafo 7 del artículo 12.

36. Además, como se explica en la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía limitaba sus alegaciones formuladas al amparo del párrafo 7 del artículo 12 con respecto a la investigación relativa a los WLP solamente al programa de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. Habida cuenta de que Turquía ha optado por no plantear *ningún* argumento sustantivo en ninguna de sus comunicaciones con respecto al programa de suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, Turquía no ha planteado debidamente ninguna alegación al amparo del párrafo 7 del artículo 12 y, por lo tanto, el Grupo Especial no debería formular constataciones en relación con estas alegaciones.

37. En aras de la exhaustividad, los Estados Unidos formulan breves observaciones sobre los nuevos argumentos planteados por Turquía y demuestran que no tienen ningún fundamento sustantivo. Si bien Turquía parece impugnar la utilización por el USDOC de las tasas "más elevadas" posibles, no ha presentado argumentos ni pruebas de que estas tasas no sean un sustituto razonable de la información necesaria que faltaba en el expediente.

38. En segundo lugar, con respecto a 27 programas, Turquía afirma que, "si bien Borusan se negó a participar en la verificación, el USDOC verificó las respuestas del Gobierno de Turquía, que confirmaban las propias respuestas de Borusan acerca de si había utilizado o no los programas de

subvenciones investigados". Sin embargo, habida cuenta de que Borusan se negó a participar en la verificación, el USDOC no verificó las respuestas del Gobierno de Turquía con respecto a Borusan.

39. En tercer lugar, la respuesta de Turquía a la pregunta 49 del Grupo Especial incorpora nuevos argumentos relativos a programas específicos en lo que se refiere a la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a 27 de los distintos programas de subvenciones en litigio en el procedimiento relativo a los WLP. Ahora bien, las referencias de Turquía caracterizan erróneamente la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario en relación con determinados programas de subvenciones o no mencionan elementos de información fundamentales con respecto a la selección que hizo el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento para sustituir la información necesaria que faltaba.

40. En cuarto lugar, Turquía alega que la determinación resultante del USDOC relativa a la subvención "no puede calificarse de 'exacta', porque no hay relación alguna entre la 'información necesaria' que supuestamente faltaba y las tasas seleccionadas por el USDOC como 'hechos de que se tenía conocimiento'". No obstante, Turquía no ha mencionado ninguna prueba obrante en el expediente que indique que las tasas seleccionadas por el USDOC no eran exactas, ni ha señalado que hubiera sido más apropiado utilizar otra información que constaba en el expediente porque era más exacta. Y, de hecho, el cálculo realizado por el USDOC de las tasas de subvención aplicables a cada uno de los programas de subvenciones se basó en información facilitada por empresas que cooperaron en las mismas u otras investigaciones relacionadas con Turquía en materia de derechos compensatorios. Las tasas seleccionadas reflejan las prácticas reales del Gobierno turco en materia de subvenciones, como se desprende de las experiencias reales de las empresas en Turquía, entre ellas uno de los codeclarantes de Borusan en la investigación relativa a los WLP y, por lo tanto, sirven de "sustituto razonable" de la información que faltaba en el expediente. Por consiguiente, Turquía no ha demostrado que la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento sea incompatible con el párrafo 7 del artículo 12.

C. Utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento en la investigación relativa a los HWRP

41. Las alegaciones formuladas por Turquía con respecto a la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento en la investigación relativa a los HWRP carecen de fundamento. Puesto que la tasa de subvención calculada para cada uno de los tres programas relativos a los HWRP que impugnó Turquía era equiparable a la de otros programas de subvenciones idénticos o similares, estas tasas no tenían carácter punitivo, sino que proporcionaban una estimación razonable del nivel de subvención proporcionado por el Gobierno, cuya utilización podría haber sido determinada por una autoridad investigadora objetiva e imparcial, como hizo el USDOC.

V. ALEGACIONES FORMULADAS POR TURQUÍA AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 C) Y 4 DEL ARTÍCULO 2

42. Turquía ha generado confusión en la indagación al alegar que "los Estados Unidos aducen que una 'serie de transacciones para el suministro de [acero laminado en caliente] por [una remuneración inferior a la adecuada]' es suficiente para demostrar la existencia de un 'plan' o 'sistema' de subvenciones". Las determinaciones del USDOC se basaban *tanto en* informaciones específicas de cada transacción sobre el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada facilitadas por las partes declarantes *como en* las declaraciones que figuraban en los informes anuales de 2012 y 2013 de Erdemir, donde se indicaba que sus acciones contribuían a fomentar la producción orientada a las exportaciones en consonancia con la política del Gobierno turco plasmada en el Programa a Medio Plazo 2012-2014. Por lo tanto, los argumentos formulados por Turquía de que el USDOC se basó únicamente en una lista de transacciones para demostrar la existencia de un programa de subvenciones están fuera de lugar.

43. A continuación, en las determinaciones en litigio, el USDOC tuvo en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas en Turquía y el período durante el que se había aplicado el programa de subvenciones relativo al acero laminado en caliente. Con respecto a este último factor, el USDOC examinó los informes anuales de Erdemir correspondientes a 2012 y 2013 y, en cada uno de los procedimientos, solicitó al Gobierno de Turquía y recibió del mismo información relativa a la producción y el suministro de acero laminado en caliente no solo para el

período objeto de investigación, sino también de los dos años anteriores, de la que se desprendería que los datos relativos a la utilización del programa correspondientes al período objeto de investigación no eran anómalos en comparación con los datos de años anteriores. Con respecto al grado de diversificación, el USDOC tuvo en cuenta este factor al considerar y examinar el Programa a Medio Plazo y los informes anuales de Erdemir correspondientes a 2012 y 2013, que reflejaban la gran diversificación de la economía de Turquía, un hecho que era de dominio público.

44. La ausencia de constataciones explícitas con respecto a estos dos factores es razonable y apropiada en los casos, como el que nos ocupa, en que ninguna de las partes en los procedimientos en materia de derechos compensatorios haya aducido o dado a entender que esos factores guarden relación alguna con los hechos en cuestión. Esto también es pertinente para la evaluación del Grupo Especial, puesto que reafirma la posición de los Estados Unidos de que en el expediente no había hechos que pusieran en entredicho la solidez de las constataciones de especificidad del USDOC.

VI. ALEGACIONES FORMULADAS POR TURQUÍA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC

45. Las alegaciones formuladas por Turquía en el marco del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC en relación con la acumulación en el contexto de las investigaciones iniciales deben desestimarse. Turquía no solo no ha demostrado la existencia de una "práctica" en lo que se refiere a la acumulación, sino que además no tiene razón al afirmar que el párrafo 3 del artículo 15 prohíbe la acumulación de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas.

46. Turquía ha impugnado la supuesta práctica de la USITC de acumular las importaciones objeto de dumping y subvencionadas en sus investigaciones iniciales como regla o norma de aplicación general y prospectiva. En tal caso, la parte reclamante deberá satisfacer un "riguroso criterio [probatorio]". Turquía no solo debe demostrar que cabe atribuir la supuesta "regla o norma" a los Estados Unidos, sino que debe establecer asimismo su contenido exacto, y que esta es de aplicación general y prospectiva.

47. La demostración de Turquía con respecto a la supuesta "práctica" de la USITC en las investigaciones iniciales dista mucho de haber logrado su objetivo. En apoyo de su alegación, la primera comunicación escrita de Turquía hacía referencia a las tres determinaciones iniciales sobre la existencia de daño en litigio en la presente diferencia. Sin embargo, como explicaron los Estados Unidos en sus comunicaciones anteriores, el hecho de que la USITC acumulara los efectos de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas en las investigaciones en litigio no demuestra que la supuesta práctica se haya "aplica[do] sistémica[mente]" ni que sea de aplicación general y prospectiva. Además, el hecho de que una autoridad investigadora pueda haber seguido una práctica anteriormente "no basta para atribuir a esta práctica una existencia operativa independiente".

48. A la luz de los argumentos formulados por los Estados Unidos, Turquía presenta, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, determinaciones adicionales sobre la existencia de daño que, según aduce, aportan otras pruebas de la existencia de una práctica. El Grupo Especial debería rechazar las pruebas presentadas por Turquía porque no son oportunas ni convincentes. Permitir que Turquía presente nuevas pruebas en esta etapa tardía es contrario al Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial, así como a la equidad procesal y a la solución ordenada de la presente diferencia.

49. Además, incumbe a Turquía la carga de demostrar que la acumulación de importaciones por la USITC en las investigaciones relativas a los OCTG, los WLP y los HWRP es incompatible con el párrafo 3 del artículo 15. Sin embargo, Turquía no ha realizado ningún análisis del párrafo 3 del artículo 15 que le permita satisfacer esa carga. No ha facilitado interpretación alguna del párrafo 3 del artículo 15 en su contexto, ni del objeto o fin del Acuerdo SMC. Turquía se ha limitado a citar declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en una diferencia anterior, pero esto no constituye una base suficiente sobre la cual realizar una demostración jurídica. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD, un grupo especial deberá hacer una "evaluación objetiva" del asunto que se le haya sometido, y deberá cerciorarse de que se ha cometido una infracción aplicando un acuerdo abarcado, debidamente interpretado, a los hechos que tenga ante sí. Turquía

no ha facilitado al Grupo Especial ningún argumento que permita a este último hacer esa interpretación, por lo que deben desestimarse sus alegaciones.

50. Además, una interpretación adecuada del párrafo 3 del artículo 15 pone de manifiesto que nada de lo dispuesto en el texto de esa disposición prohíbe la acumulación de importaciones subvencionadas con importaciones objeto de dumping. El párrafo 3 del artículo 15 abarca las condiciones en las que una autoridad puede evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones procedentes de varios países que se ha constatado que están subvencionadas. El párrafo 3 del artículo 15 no prevé -ni prohíbe- que una autoridad investigadora realice una evaluación acumulativa de los efectos sobre la rama de producción nacional de las importaciones subvencionadas y de las importaciones objeto de dumping no subvencionadas. El párrafo 3 del artículo 15 guarda silencio sobre esta cuestión, y el silencio no puede interpretarse como una prohibición. Tanto la finalidad de las disposiciones sobre acumulación de los Acuerdos Antidumping y SMC como el contexto pertinente respaldan la tesis de que la acumulación de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas es compatible con los Acuerdos de la OMC.

51. La impugnación por Turquía de la supuesta práctica de acumulación cruzada en los exámenes por extinción utilizada por la USITC "en sí misma" también debe desestimarse porque Turquía no ha establecido la existencia de una regla o norma de aplicación general y prospectiva. Para impugnar con éxito una medida "en sí misma", el reclamante también debe demostrar que la aplicación de la medida da lugar necesariamente a la adopción de medidas incompatibles con la OMC. Turquía no ha demostrado tal cosa. En primer lugar, la propia Turquía reconoce que la USITC tiene facultades discrecionales para adoptar la decisión de acumular o no en los exámenes quinquenales y no aduce que la USITC tenga la obligación de acumular en el contexto de los exámenes por extinción. En segundo lugar, no citó ninguna prueba en su primera comunicación escrita, más allá de la determinación del examen por extinción dictada en el procedimiento relativo a los CWP. Las pruebas de que la USITC ha hecho uso de su facultad discrecional para realizar la acumulación en una ocasión no demuestran la existencia de una medida, ni mucho menos que la supuesta práctica dé lugar necesariamente a la adopción de medidas incompatibles con la OMC.

52. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, Turquía afirma erróneamente que la USITC siempre realiza una acumulación cruzada de las importaciones subvencionadas y no subvencionadas en los exámenes que lleva a cabo, a pesar de que tiene la facultad discrecional de no hacerlo, si se satisfacen las demás condiciones para la acumulación. En realidad, en los exámenes por extinción, la USITC decide si se han de acumular las importaciones objeto de investigación caso por caso, principalmente sobre la base de si esas importaciones compiten o no en condiciones de competencia similares. Este examen de las condiciones de competencia se lleva a cabo en otra etapa de análisis separada, distinta y adicional al examen de la cuestión de si es probable que las importaciones compitan entre sí o con el producto nacional similar en el mercado estadounidense. La enumeración de casos facilitada por Turquía en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial no subsana el hecho de que esta no haya presentado pruebas suficientes para demostrar el contenido o la existencia de la supuesta "práctica" que impugna, o de que esa "práctica" constituye una regla o norma de aplicación general y prospectiva.

53. Turquía tampoco ha demostrado que el párrafo 3 del artículo 15 prohíba la acumulación de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas en el contexto de los exámenes por extinción. Los procedimientos de examen por extinción se rigen por lo dispuesto en el artículo 21, y no por el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC. De hecho, el Órgano de Apelación ha rechazado expresamente las alegaciones de que las prescripciones específicas de los Acuerdos SMC y Antidumping relativas a la acumulación en las investigaciones iniciales podían aplicarse directamente en los exámenes por extinción.

54. Turquía no presenta ningún texto en apoyo de su posición de que el párrafo 3 del artículo 15 prohíbe la acumulación cruzada en los exámenes por extinción. La referencia de Turquía al objeto y fin del Acuerdo SMC, y su afirmación de que la acumulación cruzada, ya sea en las investigaciones o en los exámenes, es incompatible con este objeto y fin, no se sostienen. El objeto y fin de un acuerdo no pueden tener por efecto la modificación del texto de ese acuerdo.

55. Turquía también recurre a la historia de las negociaciones del Acuerdo SMC para respaldar su argumento de que la acumulación cruzada está prohibida en los exámenes. No está justificado recurrir a medios de interpretación complementarios, puesto que el significado de los artículos 15

y 21 es claro. Ahora bien, incluso si el empleo de medios de interpretación complementarios estuviera justificado, la historia de las negociaciones del Acuerdo SMC no respalda la posición de Turquía. En particular, Turquía no ha hecho referencia a ninguna mención en la historia de las negociaciones de la cuestión aquí examinada -la acumulación en el contexto de los exámenes por extinción- y, por lo tanto, toda la explicación de Turquía carece de pertinencia.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

I. IMPUGNACIÓN POR TURQUÍA DE LAS DETERMINACIONES DE LA CONDICIÓN DE ORGANISMO PÚBLICO FORMULADAS POR EL USDOC

56. Tomamos nota del argumento formulado por Turquía de que los Estados Unidos han presentado una defensa *post hoc*. Al formular este argumento, Turquía parece dar a entender que cuando, por ejemplo, el USDOC se refería al texto específico de un documento del expediente, debe entenderse que su examen de ese documento se limitaba únicamente a ese texto, de manera que el Grupo Especial debería constatar que el USDOC no examinó de otro modo ni se basó en ese documento al formular su determinación. La posición de Turquía es insostenible y carece de fundamento en el Acuerdo SMC o el ESD. Una autoridad investigadora no está obligada a citar o analizar, hasta la última palabra, todos los elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo respecto de cada una de las constataciones fácticas formuladas en su determinación.

II. IMPUGNACIÓN POR TURQUÍA DE LAS DETERMINACIONES DE ESPECIFICIDAD FORMULADAS POR EL USDOC

57. Turquía sigue dando a entender que la constatación de la existencia de un programa de subvenciones se basaba en "una lista de transacciones, algunas de las cuales se realizan a un precio superior al precio de referencia y otras a un precio inferior". Turquía aduce que esa serie de transacciones no constituye pruebas positivas de una serie de acciones sistemáticas, ni mucho menos de un plan o sistema, porque "la frecuencia o el número de transacciones por las que se concede una subvención pueden ser pruebas pertinentes de la existencia de un 'plan o sistema', pero no son, en y por sí mismas, pruebas suficientes".

58. Los argumentos de Turquía son incorrectos tanto en lo que se refiere a su fundamento fáctico como jurídico. Desde el punto de vista fáctico, son estas dos constataciones *en conjunto* -el suministro reiterado de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada, y su suministro de acuerdo con la política enunciada por el Gobierno de Turquía- las que sirvieron de base para la constatación formulada por el USDOC sobre la existencia de un "programa de subvenciones".

59. Desde el punto de vista jurídico, los argumentos formulados por Turquía también reflejan una interpretación incorrecta del texto del párrafo 1 del artículo 2, así como de las constataciones del Órgano de Apelación en las que se basa. En el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, el Órgano de Apelación reconoció que la indagación en el marco "del párrafo 1 del artículo 2 presupone la existencia de una contribución financiera que otorga un beneficio, y se centra en si esa subvención es *específica*". Por lo tanto, la única cuestión pendiente es si la contribución y el beneficio se proporcionaron "en virtud de" "una serie de acciones sistemáticas". En ese caso, y contrariamente a la alegación de Turquía, "una serie de acciones sistemáticas" no tiene por qué consistir exclusivamente en actos de subvención, sino que la subvención en cuestión debe otorgarse "en virtud de" una serie de acciones que reúnen las condiciones para ser consideradas un "programa". La identificación de un plan o sistema *en virtud del cual* se otorgan las subvenciones en cuestión tiene una finalidad específica en este contexto porque, en un análisis de la especificidad *de facto*, lo que se cuestiona no es la contribución financiera o el beneficio, sino "si hay razones para creer que una subvención es en realidad específica a pesar de que no exista una limitación explícita del acceso a la subvención estipulada en [una ley]". Como observó el Órgano de Apelación, la actividad sistemática o una serie de actividades sistemáticas pueden constituir pruebas de la existencia de un programa de subvenciones no escrito.

60. Los argumentos formulados por Turquía de que el USDOC no tuvo en cuenta los dos factores a que se hace referencia en el párrafo 1 c) del artículo 2 carecen igualmente de validez. Turquía alega que las pruebas presentadas por los Estados Unidos son pruebas *post hoc*. Sin embargo, cuando pueda discernirse razonablemente la línea de la determinación de la autoridad investigadora, un órgano decisorio debería seguir ese razonamiento en lugar de eludirlo apoyándose en la forma. Este principio se refleja claramente en asuntos anteriores. Así, por ejemplo, los Grupos Especiales a cargo de los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda IV y CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM* confirmaron en ambos casos la consideración por la autoridad investigadora de los factores indicados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 cuando esa consideración quedaba implícita. De manera análoga, en el asunto *Estados Unidos - DRAM*, el Órgano de Apelación constató que no es necesario que una autoridad investigadora cite o examine cada elemento de prueba obrante en el expediente que respalde su conclusión.

61. En este caso, el USDOC examinó explícitamente las pruebas que demostraban la existencia de ambos factores en su determinación. Hecho esto, y en vista de que estas cuestiones no fueron planteadas por ninguna de las partes interesadas en la investigación en el contexto de la especificidad, el Grupo Especial debería constatar que el USDOC tuvo en cuenta los dos factores identificados en el párrafo 1 c) del artículo 2 al formular su determinación de especificidad.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL DESPUÉS DE LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 64 DEL GRUPO ESPECIAL

62. En el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación declaró también que "el ejercicio por un gobierno de un 'control significativo' sobre una entidad y su actuación, inclu[ye] un control tal que el gobierno pueda utilizar los recursos de la entidad como si fueran propios". Por consiguiente, el Órgano de Apelación ha reconocido que el ejercicio por un gobierno de un control significativo incluye pruebas de que "el gobierno puede utilizar los recursos de la entidad", y no ha afirmado que sean necesarias pruebas de que el gobierno está utilizando de hecho realmente los recursos de una entidad.

63. Al parecer de los Estados Unidos, exigir pruebas de que el gobierno ejerce "de hecho realmente" un control sobre la entidad y su actuación mezclaría el análisis de la condición de organismo público con el examen de una entidad privada con arreglo al párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC, en el que se exige demostrar la existencia de una encomienda u orden. En la misma línea, el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, constató que no era necesario "demostr[ar] de manera positiva el vínculo entre el gobierno y el comportamiento específico" en el marco de un análisis de la condición de organismo público. Antes bien "todo comportamiento de una entidad gubernamental [incluida una entidad respecto de la cual se haya determinado que es un organismo público] constituye una contribución financiera en la medida en que esté comprendido en los incisos i) a iii) y en la primera cláusula del inciso iv)".

64. Turquía parece indicar que una entidad solo puede ser considerada un organismo público cuando esté "ejerciendo" facultades gubernamentales. Sin embargo, esto es incorrecto, incluso con arreglo al enfoque adoptado por el Órgano de Apelación con respecto a la condición de organismo público. El Órgano de Apelación ha "explicado que la expresión organismo público del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC significa 'una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales, o que debe estar dotada de ellas'". Con arreglo al marco elaborado por el Órgano de Apelación, una entidad podría ser considerada un organismo público si hay pruebas de que la entidad posee facultades gubernamentales o está dotada de ellas, aunque no haya pruebas de que la entidad esté ejerciendo facultades gubernamentales en el momento de la transacción particular en cuestión. Del mismo modo, y al parecer de los Estados Unidos, la capacidad o la facultad de la entidad para transferir recursos del gobierno es suficiente para constatar que la entidad es un organismo público.

65. En consecuencia, una determinación de que una entidad ejerce un control significativo, de manera que el gobierno puede utilizar los recursos de la entidad como si fueran propios, es

suficiente. La autoridad investigadora no tiene que demostrar que el gobierno ha utilizado "de hecho realmente" los recursos de una entidad, es decir, que el gobierno ejerció "de hecho realmente" un control significativo.

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 74

66. El Órgano de Apelación ha afirmado que "[s]i una entidad actúa como un organismo público es algo que se debe determinar sobre la base de [las circunstancias que concurren en] cada caso, dando la debida consideración a las características y funciones fundamentales de la entidad de que se trate, su relación con el gobierno y el entorno normativo y económico reinante en el país en que opera la entidad objeto de investigación". Por lo tanto, la cuestión no es si el comportamiento a que se refiere el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 es gubernamental. La cuestión es más bien si la entidad que adopta ese comportamiento es gubernamental.

67. Independientemente de ello, en la medida en que el Grupo Especial constate que ciertas afirmaciones hechas en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* son convincentes por lo que respecta a esta cuestión, los Estados Unidos observan que las pruebas sometidas al USDOC en el presente asunto difieren sustancialmente, tanto en lo que se refiere a su contenido como al volumen, de las pruebas que el USDOC tenía ante sí en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*.

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 86

68. En su declaración oral en la segunda reunión del Grupo Especial y por primera vez en la presente diferencia, Turquía planteó un nuevo argumento con respecto a ciertas determinaciones del USDOC que había citado en respuesta a la pregunta 34. Turquía parece dar a entender que la penetración de las importaciones no demuestra que se haya evaluado si los precios internos están distorsionados. Sin embargo, grupos especiales anteriores han reconocido que la penetración de las importaciones es pertinente para el análisis de la distorsión por parte de la autoridad investigadora. El Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* declaró que "las transacciones de importación guardan necesariamente relación con las condiciones reinantes en el mercado en la India porque son efectuadas por entidades de la India que operan con sujeción a las condiciones del mercado indio". En el asunto *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, el Grupo Especial también reconoció la pertinencia de la penetración de las importaciones para el análisis de la distorsión. Por consiguiente, y contrariamente a la alegación formulada por Turquía, la evaluación por el USDOC de la penetración de las importaciones es un factor que puede examinarse a fin de determinar si un mercado interno está distorsionado por la intervención gubernamental.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	72
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	74
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	79
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de México	85

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL**

1. El Brasil desea formular observaciones sobre la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC). El Brasil entiende que una interpretación adecuada de esa disposición llevaría a concluir que el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento es posible únicamente con la finalidad de identificar los elementos sustitutivos de la "información necesaria" que falta en el expediente. Esta opinión se ve corroborada por las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* en el sentido de que "el párrafo 7 del artículo 12 no [tiene] por objeto mitigar la falta de 'cualquier' información o de información 'innecesaria', sino más bien superar la falta de la información requerida para completar una determinación".¹

2. El Brasil señala que no hay nada en el texto o el contexto del párrafo 7 del artículo 12 que implique que se pueda utilizar en forma punitiva. Por el contrario, como constató el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*², esa disposición permite a una autoridad formular determinaciones sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento, no sobre la base de meras suposiciones o inferencias. De hecho, cuando las disposiciones de los acuerdos abarcados dejan abierta la posibilidad de extraer conclusiones desfavorables, se determina expresamente en el texto, como sucede en el párrafo 7 del Anexo V del Acuerdo SMC.

3. Además, el Brasil destaca que el párrafo 7 del artículo 12 permite la utilización de "los hechos de que se tenga conocimiento"³ y no simplemente de "hechos de que se tenga conocimiento". Esto refuerza la interpretación del Brasil de que habrá que considerar todos los hechos de que tenga conocimiento la autoridad para colmar la laguna de la información que falta. Por lo tanto, a la autoridad investigadora no se le permite "escoger a su antojo" los hechos que llevarían a una determinación sesgada de la existencia de subvención, y pasar por alto otros hechos que podrían apuntar en una dirección distinta.

4. Es de la máxima importancia impedir que la autoridad investigadora de un Miembro elija deliberadamente los hechos que tomará en consideración. El deber de las autoridades investigadoras es llevar a cabo un proceso de razonamiento y evaluación en el que se tengan en cuenta todos los hechos de que se tenga conocimiento obrantes en el expediente. El Brasil señala que los Estados Unidos reconocen que, frente a la falta de información sobre el precio de compra de acero laminado en caliente utilizado como insumo en algunas instalaciones de una de las partes interesadas, recurrieron a los hechos de que se tenía conocimiento para elegir "el precio más bajo que consta en el expediente para las compras de acero laminado en caliente de las instalaciones de Gemlik".⁴

5. Esta no es una aplicación adecuada del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. La admisión de los Estados Unidos de que eligieron el precio más bajo de los que constaban en el expediente como base para sus inferencias en relación con el precio que pagaron otras instalaciones indica que en el expediente también figuraban otros precios pagados por el mismo producto durante el período investigado. El Brasil cree que el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento no permite a un Miembro elegir el precio más bajo y pasar por alto los demás datos.

6. El Brasil es consciente de que, como mencionaron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, "[u]na autoridad investigadora puede tener en cuenta que una parte que no coopera conoce las consecuencias que acarrea no facilitar información, junto con otras

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India*, párrafo 4.416.

² Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.245.

³ Sin subrayar en el original.

⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146.

circunstancias de procedimiento en las que falta información".⁵ Sin embargo, ello no permite apartarse de los hechos de que efectivamente se tenga conocimiento obrantes en el expediente ni exime a la autoridad investigadora de su obligación de "evaluar y razonar cuáles de los 'hechos de que tiene conocimiento' reemplazan razonablemente la 'información necesaria' faltante, con miras de llegar a una determinación exacta".⁶ La autoridad, en consecuencia, debe sopesar todas las pruebas y la información de que se tenga conocimiento para llegar a una conclusión razonable.

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.426.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****I. ALEGACIONES RELACIONADAS CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO SMC**

1. El Órgano de Apelación constató en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* que es correcto entender que un organismo público es de naturaleza gubernamental. Son elementos comunes fundamentales de gobierno y organismo público el desempeño de funciones gubernamentales, o el hecho de disponer de autoridad para llevar a cabo esas funciones y de ejercerla.¹ La cuestión de si las funciones o el comportamiento son de un tipo que se considera habitualmente gubernamental en el ordenamiento jurídico del Miembro de que se trate puede ser pertinente. La clasificación y las funciones de las entidades de los Miembros de la OMC en general también pueden estar relacionadas con la cuestión de saber qué características presentan normalmente los organismos públicos.² La propiedad estatal es un criterio pertinente, pero no decisivo.³

2. El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que un organismo público es una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales, o que debe estar dotada de ellas, lo que ha de determinarse caso por caso teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes. Las pruebas de que una entidad ejerce, de hecho, funciones gubernamentales, en particular si existe una práctica sostenida y sistemática, pueden constituir una prueba de que posee o se le han otorgado facultades gubernamentales. Las pruebas de que un gobierno ejerce un control significativo sobre una entidad y sobre su comportamiento pueden constituir, en determinadas circunstancias, prueba de que la entidad en cuestión posee facultades gubernamentales y actúa en ejercicio de dichas facultades para llevar a cabo funciones gubernamentales. No obstante, no es probable que la existencia de meros vínculos formales sea suficiente para establecer la requerida existencia de posesión de facultades gubernamentales. El mero hecho de que un gobierno sea el accionista mayoritario de una entidad no demuestra que ejerza un control significativo sobre su comportamiento ni que el gobierno le haya conferido facultades gubernamentales. Por otra parte, cuando las pruebas demuestran que hay múltiples indicios formales del control ejercido por el gobierno, y también hay pruebas de que ese control se ejerce de manera significativa, esas pruebas pueden permitir deducir que la entidad en cuestión ejerce facultades gubernamentales.⁴ El Grupo Especial, por consiguiente, debe evaluar si las determinaciones del USDOC revelan que hay pruebas suficientes de la existencia de control gubernamental y del ejercicio de tal control por el Gobierno de Turquía sobre Erdemir e Isdemir.

3. La UE considera que la cuestión de si OYAK es una entidad del "gobierno" es un factor especialmente pertinente que debe tenerse en cuenta a la hora de determinar si Erdemir e Isdemir son organismos públicos, principalmente en lo que respecta a la propiedad gubernamental y, por lo tanto, la existencia de control gubernamental. En este contexto, la UE considera que las condiciones del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC son aplicables y pertinentes para la evaluación de OYAK incluso en el caso de que no haya proporcionado una contribución financiera. El USDOC no consideró que OYAK fuese un "organismo público", sino un "órgano" del Gobierno de Turquía.⁵ La UE considera que un órgano parece tener una vinculación mayor con el gobierno que la que tiene un organismo público. La expresión "órgano del gobierno" connota una relación más estrecha con el gobierno que la expresión "organismo público", que es más genérica. El Órgano de Apelación distinguió en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC entre el término "gobierno" en sentido estricto y el término "gobierno" en una frase entre paréntesis que designa

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 290.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 295-297.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 309-316.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 317-322.

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 75, 84 y 97.

colectivamente al gobierno en sentido estricto y a cualquier organismo público.⁶ Por consiguiente, si OYAK no es un organismo público, ha de formar parte necesariamente del gobierno en sentido estricto para poder considerarlo como del "gobierno". El Órgano de Apelación no ha facilitado una definición del término gobierno en sentido estricto; por lo tanto, la determinación de si una entidad pertenece a esta categoría debe realizarse caso por caso, teniendo en cuenta también el derecho interno y la organización del Miembro en cuestión. Como ejemplos cabría citar la policía, los ministerios y el poder judicial. Por tanto, el Grupo Especial tendrá que evaluar si el fondo de pensiones OYAK pertenece a esa categoría.

II. ALEGACIONES RELACIONADAS CON EL BENEFICIO EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO 1 Y DEL APARTADO D) DEL ARTÍCULO 14

4. La UE recuerda que el Órgano de Apelación constató que el punto de referencia primordial en el marco del apartado d) del artículo 14 consiste en los precios por los que se venden los mismos bienes u otros similares por proveedores privados, en transacciones realizadas en condiciones de plena competencia, en el país de suministro.⁷ La utilización de puntos de referencia de fuera del país es más bien la excepción.⁸ Sin embargo, el Órgano de Apelación ha constatado, por ejemplo, que los precios de los proveedores privados en un país no podían utilizarse como puntos de referencia debido al papel predominante del gobierno en el mercado.⁹ El Órgano de Apelación también sostuvo que la cuestión de si una entidad determinada debe considerarse del "gobierno" (incluso "organismo público") no responde automáticamente a la cuestión de si los precios de los bienes suministrados por entidades privadas o entidades relacionadas con el gobierno en el país de suministro han de considerarse como determinados por el mercado a los efectos de seleccionar un punto de referencia con respecto al beneficio.¹⁰ Por ello, aun suponiendo que Erdemir e Isdemir sean organismos públicos (y controlen una parte importante del mercado), este hecho por sí solo no prueba que exista distorsión del mercado. Suponiendo que Erdemir e Isdemir sean organismos públicos, el gobierno podría considerarse proveedor predominante o importante del mercado a través de esas entidades, lo que serían consideraciones pertinentes para demostrar la existencia de distorsión del mercado. El Órgano de Apelación constató anteriormente que cuanto más "predominante" sea un gobierno como proveedor en el mercado en cuestión, menos pertinentes resultarán otras pruebas para la constatación de la existencia de distorsión de los precios.¹¹ Sin embargo, si el gobierno solo es un proveedor "importante", siempre serán necesarias pruebas procedentes de otras fuentes.¹² No hay una línea divisoria clara entre los conceptos de proveedor "predominante" e "importante". En asuntos anteriores, se constató el predominio del gobierno cuando su participación en el mercado superaba el 90%.¹³ Por consiguiente, un elemento importante en la evaluación de la distorsión del mercado -aunque no sea el único- es el nivel de la participación en el mercado que corresponde al gobierno en su calidad de proveedor del producto de que se trate.

5. Dicho esto, dado que el punto de referencia de fuera del país utilizado inicialmente por el USDOC se sustituyó por un punto de referencia interno, la UE recuerda que "como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹⁴ [sin subrayar en el original]. Esto significa que, en el caso de que la medida expire antes del establecimiento de un grupo especial, este normalmente hará uso de sus facultades discrecionales a fin de no formular constataciones sobre la medida expirada. Además, en el presente asunto, la medida no solo expiró, sino que fue sustituida por otra medida que abordaba y resolvía la preocupación del Miembro reclamante. Algunos grupos especiales, en

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 286 y 288.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 102.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 90.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.43.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 446.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 443.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 455; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.80.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156.

circunstancias similares, se abstuvieron de formular constataciones.¹⁵ Por tanto, la UE considera que el Grupo Especial no debe formular constataciones a este respecto.

III. ESPECIFICIDAD EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 C) DEL ARTÍCULO 2

6. Un programa de subvenciones en forma de "algún tipo de plan o sistema" en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 puede manifestarse en instrumentos escritos o puede tomar formas menos explícitas, como una serie de acciones sistemáticas.¹⁶ Con respecto a las subvenciones en forma de suministro de bienes por una remuneración inferior a la adecuada como las que se tratan en el presente asunto, el Órgano de Apelación constató que el mero hecho de que se hayan proporcionado contribuciones financieras a determinadas empresas no puede demostrar la existencia de un programa de subvenciones. Por el contrario, una autoridad investigadora debe disponer de pruebas suficientes de la existencia de una serie de acciones sistemáticas en virtud de las cuales se proporcionan a determinadas empresas contribuciones financieras que otorgan un beneficio¹⁷, posiblemente a lo largo de un período de tiempo.¹⁸ La UE está de acuerdo. El hecho de que algunos precios de transacciones sean superiores al precio de referencia y otros precios sean inferiores a este puede ser uno de los elementos pertinentes para la evaluación de la existencia de un programa de subvenciones. Si la lista de transacciones por sí sola no demuestra una serie de acciones sistemáticas, la autoridad investigadora debe demostrar de otra manera la existencia de una política de suministro de bienes por una remuneración inferior a la adecuada (por ejemplo, mediante documentos sobre políticas o exposiciones de políticas).

IV. PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC (HECHOS DESFAVORABLES DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO)

7. El propósito del párrafo 7 del artículo 12 es "compensar una falta de información" y permitir que las autoridades investigadoras prosigan con la investigación y hagan determinaciones.¹⁹ El Órgano de Apelación constató que el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC "permite que se utilicen los hechos que constan en el expediente únicamente para sustituir la información que pueda faltar con el fin de llegar a una determinación exacta de existencia de subvención o de daño".²⁰ También constató que, a la luz de ese propósito del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, una autoridad investigadora no puede utilizar cualquier información de la manera que prefiera, sino que hay limitaciones. La primera limitación es que una autoridad investigadora ha de tener en cuenta todos los hechos demostrados facilitados por una parte interesada; la segunda es que los "hechos de que tenga conocimiento" el organismo están limitados por regla general a los que puedan reemplazar razonablemente la información que una parte interesada no facilitó.²¹ La UE considera que la prescripción jurídica de que los hechos de que se tenga conocimiento deben "reemplazar razonablemente" la información faltante debe interpretarse a la luz del propósito general del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC de llegar a una "determinación exacta".²²

8. Una decisión fundamental en el presente asunto es la relativa a las conclusiones (desfavorables) que pueden inferirse de la falta de colaboración y a los hechos de que se tiene conocimiento que pueden utilizarse en apoyo de una determinación. La autoridad no puede establecer dos conclusiones diferentes igualmente posibles y luego elegir la conclusión más desfavorable a los intereses de una parte interesada en particular, únicamente porque sea más desfavorable (por ejemplo, para "castigar" la falta de cooperación).²³ En lugar de ello, la autoridad

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gasolina*, párrafo 6.19; e informe del Grupo Especial, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 6.15.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.141.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.143.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.142.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.245.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293. De manera análoga, el Órgano de Apelación también ha constatado que el uso de conclusiones con el fin de seleccionar hechos desfavorables que castiguen la falta de cooperación conduciría a una determinación inexacta, y en consecuencia no conforme con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC; e informe del Órgano de apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.468.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.416 y 4.419.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.419.

debe llegar a la conclusión que mejor se ajuste a los hechos que se han demostrado. No obstante, los hechos que se pueden tener en cuenta a estos efectos incluyen elementos tales como la pregunta precisa planteada; las circunstancias de procedimiento; la disponibilidad de la prueba que se trata de obtener; y todas las circunstancias conexas a la ausencia en el expediente de la información solicitada. Por lo tanto, el comportamiento de una parte interesada como "circunstancias de procedimiento" puede influir en las conclusiones que puedan sacarse de manera razonable en cualquier caso en particular. Cuanto menos coopere efectivamente una parte, más tenues y amplias serán las conclusiones que sea razonable sacar.

9. El hecho de que un Miembro de la OMC haya actuado o no de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC puede, por tanto, depender en menor medida de una determinada etiqueta utilizada (por ejemplo, "conclusiones desfavorables") y en mayor medida de un examen específico de todos los hechos conexas y el contexto procesal. La UE considera que uno de los elementos que una autoridad investigadora puede tener en cuenta al ponderar las pruebas es si la información disponible en el expediente es fiable y en qué medida lo es. Puede haber situaciones en las que parte o la totalidad de la información facilitada por una parte interesada que podría, en principio, utilizarse como hechos de los que se tiene conocimiento esté "viciada" por la falta de cooperación; en tales situaciones, podría estar justificado que la autoridad utilice información de, por ejemplo, un productor o un programa de subvenciones diferentes. Según las circunstancias, una autoridad podría, en tal caso, decidir descartar todos los datos del productor en cuestión y recurrir en su lugar a la información facilitada por un productor diferente o a información sobre un programa de subvenciones diferente. No obstante, una autoridad investigadora debe argumentar y evaluar adecuadamente los motivos que la han llevado a seleccionar esos hechos, ha de tener en cuenta todas las pruebas obrantes en el expediente y no puede seleccionar exclusivamente ciertas pruebas "desfavorables" con el fin de castigar la falta de cooperación.

V. ACUMULACIÓN CRUZADA EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC

10. La UE recuerda que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* examinó la legalidad de la acumulación cruzada de importaciones subvencionadas y objeto de dumping en el marco del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial de que "el empleo sistemático de la expresión 'importaciones subvencionadas' en [el artículo 15 del Acuerdo SMC] limita el alcance de la evaluación del daño por la autoridad investigadora solo a las importaciones subvencionadas". El Órgano de Apelación constató además que las referencias sistemáticas a "subvenciones" y a "importaciones subvencionadas" exigen a "las autoridades investigadoras que se aseguren de que sus exámenes están dirigidos a los efectos de las importaciones subvencionadas y excluyen las importaciones no subvencionadas".²⁴ Concluyó que "no vemos ningún fundamento en el texto del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC para evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones subvencionadas y los de las importaciones no subvencionadas".²⁵ En opinión de la UE, la jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre la acumulación cruzada es pertinente también para la alegación de Turquía al amparo del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.591.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.593.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. LA DEFINICIÓN DE "ORGANISMO PÚBLICO" EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO SMC**

1. En la presente diferencia, Turquía impugna la determinación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") de que Eregli Demir ve Celik Fabrikalari T.A.S. ("Erdemir") y su filial Iskenderun Iron & Steel Works Co. ("Isdemir") son "organismos públicos" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.¹

2. El Órgano de Apelación ha explicado que un "organismo público" es "una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales, o que debe estar dotad[a] de ellas".² El Órgano de Apelación ha constatado además que "las pruebas de que un gobierno ejerce un control significativo sobre una entidad y sobre su comportamiento" pueden constituir prueba de que la entidad en cuestión "posee facultades gubernamentales y actúa en ejercicio de dichas facultades para llevar a cabo funciones gubernamentales"³ y, por consiguiente, es un organismo público.

3. Al determinar si un gobierno ejerce un "control significativo" sobre una entidad, el Órgano de Apelación ha explicado que los "indicios formales de control", como la participación del gobierno en la propiedad de la entidad y la capacidad del gobierno de designar o nombrar consejeros, son "ciertamente pertinentes".⁴ Sin embargo, sin más pruebas ni análisis de otros factores, esos indicios "no aportan una base suficiente" para determinar que se trata de un organismo público.⁵ Otros factores distintos de los indicios formales cuya pertinencia ha constatado el Órgano de Apelación son la independencia del consejo de administración nombrado por el gobierno⁶, y la medida en que el gobierno ejercía de hecho un control significativo sobre la entidad en cuestión y sobre su comportamiento.⁷

4. Teniendo esto en cuenta, el Japón considera que los factores pertinentes para determinar si el Gobierno de Turquía ejerce un control significativo sobre Erdemir e Isdemir comprenden no solo los indicios formales de control, como la participación en la propiedad y la capacidad del gobierno de nombrar consejeros, sino también si el Gobierno de Turquía influye en la gestión de esas entidades y en qué medida lo hace (por ejemplo, si las decisiones comerciales de las entidades se toman con independencia del Gobierno de Turquía), la condición jurídica y la estructura de las entidades, y la condición jurídica de la propiedad de estas, en comparación con los de otros productores de acero privados de Turquía. Por todo ello, el Japón considera que una cuestión fundamental que tiene ante sí el Grupo Especial es si Erdemir e Isdemir son independientes del Gobierno de Turquía y si esas entidades están estructuradas de manera que se garantice que las decisiones relativas a la gestión se toman con independencia y sin interferencias gubernamentales.

5. El Japón señala la explicación de los Estados Unidos de que el USDOC, como parte de su determinación relativa a la condición de organismo público, examinó la relación de Ordu Yardimlasma Kurumu ("OYAK") -que los Estados Unidos sostienen que es un "órgano del Gobierno de Turquía"- con Erdemir, incluida la participación mayoritaria de OYAK en Erdemir.⁸ La expresión "órgano del gobierno" no figura en el Acuerdo SMC ni se ha definido exactamente en ningún precedente de la OMC. Los propios Estados Unidos tampoco proporcionan una definición de dicha

¹ Por ejemplo, primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 94-95.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 317.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.43 y 4.54; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 318.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.43.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.45.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.52-4.54.

⁸ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 97, 100.

expresión en el presente procedimiento. El Japón considera que la relación entre el Gobierno de Turquía y OYAK es pertinente solo en la medida en que forma parte del análisis fáctico de la cuestión de si la participación de OYAK en Erdemir y, por extensión, en Isdemir, contribuye a establecer un "control significativo" del Gobierno de Turquía sobre esas entidades.

II. MEDIDA DE LOS BENEFICIOS EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO 1 Y DEL APARTADO D) DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO SMC

6. Turquía alega que el USDOC determinó indebidamente que Erdemir e Isdemir suministraron a los declarantes acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada en el sentido del apartado d) del artículo 14 y que con ello se otorgó un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1, ya que el USDOC rechazó erróneamente los precios internos como posibles puntos de referencia basándose únicamente en pruebas de la propiedad o control del gobierno de los productores nacionales.⁹ La alegación de Turquía plantea la cuestión de la importancia que debe atribuirse al papel del gobierno en el mercado a la hora de determinar si los precios del mercado están distorsionados, lo que permitiría a una autoridad investigadora rechazar los precios internos.

7. El apartado d) del artículo 14 establece que la adecuación de la remuneración se determinará "en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra". Lo que una autoridad investigadora debe hacer al evaluar el punto de referencia adecuado "variará dependiendo de las circunstancias del caso, las características del mercado examinado, y la naturaleza, cantidad y calidad de la información proporcionada por los solicitantes y los reclamantes".¹⁰ Los precios internos son el punto de referencia primordial para el cálculo del beneficio con arreglo al apartado d) del artículo 14¹¹, pero "la autoridad investigadora puede utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro cuando ha quedado establecido que los precios privados de los bienes en cuestión están distorsionados en ese país debido al papel predominante del gobierno en el mercado como proveedor de los mismos bienes u otros similares".¹²

8. La importancia que debe atribuirse al papel del gobierno en el mercado puede variar en función de si ese papel es "predominante" o "importante". El Órgano de Apelación ha constatado que, cuando el gobierno es un proveedor predominante, es probable que tenga el poder de mercado necesario para afectar, mediante su propia estrategia en materia de precios, la fijación de los precios por los proveedores privados, e inducir a estos a ajustarse a los precios del gobierno.¹³ En esas circunstancias, "las pruebas concernientes a factores distintos de la participación del gobierno en el mercado serán menos importantes para la determinación de la distorsión de los precios que en los casos en los que el gobierno solo tiene una presencia 'importante' en el mercado".¹⁴ También puede establecerse la existencia de distorsión de los precios cuando el gobierno es un proveedor importante, pero debe haber pruebas concernientes a factores distintos de la participación del gobierno en el mercado¹⁵, como la estructura del mercado pertinente, incluido el tipo de entidades que operan en ese mercado, sus cuotas de mercado respectivas, y los posibles obstáculos al acceso.¹⁶

9. Independientemente de si el gobierno es un proveedor "predominante" o "importante", el Japón considera que la autoridad investigadora debe tener en cuenta todas las pruebas que figuren en el expediente.¹⁷ Así pues, la determinación de un punto de referencia adecuado requiere una evaluación de los hechos concretos del asunto, teniendo en cuenta las características, las estructuras y los participantes del mercado, además del papel del gobierno en el mercado

⁹ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 181-183.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.153.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 97.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 119.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 455.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 455.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 443.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.157, nota 754.

¹⁷ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 185, nota 446 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 453).

pertinente. La importancia que la autoridad investigadora atribuya a cada uno de esos hechos puede depender del predominio o la importancia del gobierno en el mercado de proveedores.

10. Dicho esto, como señaló el Grupo Especial en su pregunta formulada a los terceros, el USDOC emitió, antes del establecimiento del grupo especial, una determinación modificada que se basaba en los precios internos.¹⁸ El Japón recuerda que "como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD¹⁹, y que "los grupos especiales están autorizados a examinar una medida 'cuya base legislativa puede haber expirado, pero cuyos efectos se alega que menoscaban las ventajas resultantes para el Miembro solicitante de un acuerdo abarcado' en el momento del establecimiento del grupo especial".²⁰ Por consiguiente, el Japón considera que, si la determinación inicial ya había sido reemplazada por una determinación modificada y había dejado de surtir efectos jurídicos en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la determinación inicial no estaría comprendida en el mandato del Grupo Especial y no debería examinarse.

III. DETERMINACIÓN DE LA ESPECIFICIDAD EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SMC

11. Turquía impugna la determinación del USDOC de que el suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada era específico *de facto* en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el número de ramas de producción o empresas que utilizaban el programa estaba limitado a ocho ramas de producción identificadas por el Gobierno de Turquía.²¹

12. Suponiendo que la utilización del programa de subvenciones estuviera limitada estrictamente a las ramas de producción específicas identificadas por el Gobierno de Turquía, el Japón opina que el USDOC podía constatar debidamente que el suministro de acero laminado en caliente estaba "limitado" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2. No obstante, el Japón señala que puede haber casos en los que una entidad no perteneciente a las ramas de producción enumeradas también pueda beneficiarse del suministro de acero laminado en caliente por una remuneración inferior a la adecuada. Por consiguiente, la opinión del Japón es que la autoridad investigadora no puede fundar su constatación de especificidad solamente en la identificación de un número limitado de ramas de producción o entidades, si se constata que el suministro del bien o servicio en cuestión por una remuneración inferior a la adecuada puede beneficiar a una entidad que no pertenece a las ramas de producción o las empresas enumeradas.

13. El Japón también señala las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros sobre lo que se debe demostrar para probar la existencia de una "serie de acciones sistemáticas" que constituya un programa de subvenciones en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 cuando el programa de subvenciones consiste en una lista de transacciones.²² El Japón señala la orientación dada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* en el sentido de que "[e]l mero hecho de que se hayan proporcionado contribuciones financieras a determinadas empresas no es ... suficiente para ... demostrar ... un plan o sistema a los efectos del párrafo 1 c) del artículo 2".²³ En cambio, "la autoridad investigadora debe disponer de pruebas suficientes de la existencia de una serie de acciones *sistemáticas* en virtud de las cuales se proporcionan a determinadas empresas contribuciones financieras que otorgan un beneficio".²⁴ El Japón considera que esa determinación debe efectuarse caso por caso, y que no hay reglas claras para determinar qué número o qué tipo de pruebas es "adecuado" para determinar la existencia de una "serie de acciones sistemáticas". El Japón no considera que el requisito de tener "pruebas suficientes" signifique que cada transacción individual deba ser inferior al punto de referencia para demostrar la existencia de un programa de subvenciones. Un sistema tan rígido podría permitir la elusión de los derechos compensatorios y sería contrario al objetivo del

¹⁸ Preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros, pregunta 4.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 184, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 263.

²¹ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 213-220.

²² Preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros, pregunta 5.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.143.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.143.

párrafo 1 c) del artículo 2, que es abarcar *de facto* las subvenciones específicas, entre otras cosas mediante el uso de un programa de subvenciones, que puede parecer no específico a primera vista.

IV. APLICACIÓN DE LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC

14. Turquía impugna la aplicación por el USDOC de conclusiones desfavorables con respecto a los datos notificados de los declarantes en varias investigaciones en materia de derechos compensatorios.²⁵ En particular, Turquía impugna la utilización por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, en parte porque el USDOC infirió conclusiones desfavorables al elegir entre los hechos de que se tenía conocimiento con el fin de castigar al declarante por su supuesta falta de cooperación.²⁶

15. El Japón conviene en que el párrafo 7 del artículo 12 no permite la aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento" en forma punitiva. Ese párrafo establece que "[e]n los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento". El Órgano de Apelación ha explicado que "la finalidad del párrafo 7 del artículo 12 es garantizar que el hecho de que una parte interesada no facilite la información necesaria no obstaculice la investigación del organismo. Por consiguiente, la disposición permite que se utilicen los hechos que constan en el expediente únicamente para sustituir la información que pueda faltar con el fin de llegar a una determinación exacta de existencia de subvención o de daño".²⁷

16. El Órgano de Apelación también ha explicado que "el párrafo 7 del artículo 12 exige a las autoridades investigadoras que recurran a 'los hechos de que se tenga conocimiento' que reemplacen razonablemente la 'información necesaria' faltante, con miras a llegar a una determinación exacta" y que ello "conlleva un proceso de evaluación de las pruebas disponibles cuyo alcance y naturaleza dependen de las circunstancias particulares de un caso dado".²⁸ Por tanto, la determinación de qué información constituye un "sustituto razonable" debe efectuarse caso por caso, a la luz de las pruebas disponibles. Las circunstancias de un asunto que se pueden tomar en consideración pueden incluir las circunstancias de procedimiento relativas a la información que falta, como por ejemplo las dificultades experimentadas por las partes interesadas que no han facilitado la "información necesaria"²⁹, y el hecho de que una parte que no coopera conoce las consecuencias que acarrea no facilitar información.³⁰

17. El Japón reconoce que el Órgano de Apelación ha constatado en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* que el otorgamiento de una autorización para la utilización de conclusiones desfavorables al amparo del Acuerdo SMC no era "en sí mismo" incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 en la medida en que fuera posible aplicar la legislación estadounidense de una manera compatible con el párrafo 7 del artículo 12.³¹ Sin embargo, el Japón no interpreta que la resolución del Órgano de Apelación permita que los Miembros apliquen conclusiones desfavorables con el propósito de castigar a un declarante que no coopere. De hecho, el Órgano de Apelación, aunque reconoció que una autoridad investigadora puede utilizar conclusiones y tomar en consideración las circunstancias de procedimiento de la información faltante al determinar los "hechos de que se tenga conocimiento" que constituyen sustitutos razonables, observó que "el uso de conclusiones con el fin de seleccionar hechos desfavorables que castiguen la falta de cooperación conduciría a una determinación inexacta, y en consecuencia no conforme con el párrafo 7 del artículo 12".³²

18. La afirmación de que el párrafo 7 del artículo 12 no permite a los Miembros aplicar conclusiones desfavorables en forma punitiva está asimismo respaldada por el párrafo 8 del

²⁵ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 195-196, 323-325 y 434-436.

²⁶ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 196, 326, 437.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.435.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.422.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.426.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.483.

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.468.

artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, que establecen varias condiciones que debe cumplir la autoridad investigadora para aplicar los "hechos de que tenga conocimiento". Aunque el Acuerdo SMC no contiene ninguna referencia al párrafo 8 del artículo 6 ni al Anexo II, el Órgano de Apelación ha confirmado que esas disposiciones del Acuerdo Antidumping ofrecen orientación para interpretar el Acuerdo SMC. Según el Órgano de Apelación, "sería anómalo que el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC permitiera el uso de los 'hechos de que se tenga conocimiento' en investigaciones en materia de derechos compensatorios de una manera notablemente diferente a aquella en la que se permite en las investigaciones antidumping".³³

19. El Anexo II se titula "Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6". Según los propios términos del título, el Anexo aclara que el propósito de utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento" es utilizar la "mejor información disponible". Un grupo especial de la OMC también ha declarado que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II tienen por finalidad asegurarse de que "la autoridad investigadora, incluso cuando no pueda obtener la información óptima como base para adoptar su decisión, pueda basarse para tomar su decisión en hechos, aunque esos hechos tal vez no constituyan más que una segunda opción desde el punto de vista cualitativo".³⁴

20. El párrafo 3 del Anexo II establece que "[a]l formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo". El párrafo 5 también establece que "[a]unque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades". Con arreglo a los párrafos 3 y 5, una autoridad investigadora, incluso en el caso de que utilice los "hechos de que tenga conocimiento", está igualmente obligada a tener en cuenta todos los hechos demostrados facilitados por una parte interesada, aun cuando no constituyan la información completa solicitada a la parte.

21. Por último, ni en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC ni en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (en que se incorpora lo dispuesto en el Anexo II de dicho Acuerdo) se hace referencia a la utilización de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" o las "conclusiones desfavorables". Por el contrario, el párrafo 7 del Anexo II establece que "si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado". A juicio del Japón, esa redacción reconoce que la "mejor información disponible" puede resultar menos favorable que los propios datos de las partes interesadas, pero no concede permiso a la autoridad investigadora para dar lugar a un resultado punitivo que no refleje razonablemente un cálculo exacto del margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento.

22. En suma, la facultad de utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento" en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC no permite a la autoridad investigadora aplicar conclusiones desfavorables de manera contraria a su obligación general de formular una determinación exacta. Por tanto, en opinión del Japón, una autoridad investigadora debe seleccionar un "sustituto razonable" de la información faltante de entre los "hechos de que se tenga conocimiento" para llegar a una "determinación exacta". El párrafo 7 del artículo 12 no permite a los Miembros aplicar conclusiones desfavorables de manera que se castigue a los declarantes que no cooperan.

V. ACUMULACIÓN CRUZADA EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC

23. Turquía impugna la "acumulación cruzada" realizada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") de las importaciones procedentes de países que eran objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios y antidumping y las importaciones de países que eran objeto solamente de investigaciones antidumping.³⁵ Como señala Turquía, el Órgano de Apelación constató en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* que "los efectos de importaciones distintas de esas importaciones subvencionadas no se deben

³³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 295.

³⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.55.

³⁵ Por ejemplo, primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 221-232.

incorporar en una evaluación acumulativa de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15".³⁶ Por consiguiente, la práctica de la USITC de realizar una acumulación cruzada de las importaciones que son objeto de investigaciones antidumping solamente y las importaciones que son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios parece ser incompatible con la orientación dada por el Órgano de Apelación.

24. Dicho esto, el Japón señala que la resolución del Órgano de Apelación, si se acepta sin más, parece presentar una deficiencia lógica con respecto al objetivo principal del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC y a las disposiciones paralelas previstas en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En opinión del Japón, el propósito del párrafo 3 del artículo 15 es abarcar los casos en que la relación causal entre el daño y las importaciones subvencionadas pueda eludir su examen simplemente porque resulta difícil identificar, de forma individual, el efecto perjudicial de las importaciones subvencionadas que proceden de varios países. En otras palabras, el Japón considera que, del mismo modo que los efectos de las importaciones subvencionadas (u objeto de dumping) originarias de varios países pueden no ser tenidos en cuenta de manera adecuada en un análisis específico por países, los efectos combinados de las importaciones subvencionadas y objeto de dumping de varios países pueden no ser tenidos en cuenta de manera adecuada si se prohíbe la acumulación cruzada.

³⁶ Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 227 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.579 y 4.593).

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE MÉXICO**

1. México agradece la oportunidad de plantear sus puntos de vista sobre esta diferencia y aclara que su declaración oral se circunscribe a las reclamaciones sobre "acumulación cruzada" que Turquía expuso en su primera comunicación escrita.
2. Sobre esta cuestión, observamos que Turquía sostiene que la práctica de la "acumulación cruzada" de los Estados Unidos, que consiste en acumular los efectos dañinos de las importaciones subsidiadas con los causados por las importaciones no subsidiadas, es incompatible "en sí misma" con el artículo 15.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. En este mismo sentido, Turquía también afirma que la "acumulación cruzada" es incompatible con ese mismo artículo en su aplicación en los procedimientos sobre artículos tubulares para campos petrolíferos, tubos soldados, tubos y tuberías soldados de acero al carbono de sección circular y paredes gruesas, y tubos de acero al carbono soldados de sección circular.
3. Como se observa en la primera comunicación escrita de Turquía, las constataciones del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* sobre la "acumulación cruzada" constituyen el punto central para resolver esta cuestión, pues, como adecuadamente señala Turquía, en esa diferencia el Órgano de Apelación expresamente resolvió que la acumulación de los efectos de las importaciones subsidiadas con los efectos de las importaciones no subsidiadas es incompatible con el artículo 15.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
4. Al respecto, México observa que los hechos analizados en la diferencia *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, en particular aquellos relacionados con la "acumulación cruzada", son indudablemente análogos a los hechos ocurridos en los procedimientos objeto de esta diferencia, pues en ambas diferencias: i) se presentaron simultáneamente solicitudes para iniciar procedimientos antisubvenciones y *antidumping* y la autoridad investigadora de los Estados Unidos realizó una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones subsidiadas con los efectos de las importaciones objeto de *dumping*; y ii) la autoridad que aplicó la "acumulación cruzada" fue la *International Trade Commission* (ITC).
5. De igual manera, México observa que la aplicación de la "acumulación cruzada" se fundamentó en el artículo 1677(7)(G)(i) de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos. Al respecto, México es consciente de que el informe del Órgano de Apelación relativo a la diferencia *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, señala que no queda claro si ese artículo obliga a la autoridad investigadora a realizar la "acumulación cruzada". Sin embargo, los párrafos 223, 224, 343 y 456 de la primera comunicación escrita de Turquía aparentemente citan textualmente las determinaciones que la ITC emitió al respecto. Según esas citas textuales, la propia ITC expresamente indica que el artículo 1677(7)(G)(i) de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos le obliga a realizar esa "acumulación cruzada". México no ve motivo alguno para suponer que la ITC no está obligada a realizar esa práctica, cuando esa autoridad expresamente señala que sí lo está.
6. Para México es claro que el texto del artículo 15.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias permite acumular las importaciones de varios países únicamente cuando son objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios y se cumplen los dos requisitos previstos en los incisos a) y b) de dicho artículo.
7. Por otro lado, contrariamente a lo que alegan los Estados Unidos, México observa que el texto del artículo 15.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias no es omiso en cuanto a la posibilidad de acumular las importaciones objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios con las importaciones que no sean objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios, sino todo lo contrario. En efecto, en opinión de México, ese artículo expresamente condiciona la posibilidad de realizar una evaluación acumulativa de las importaciones a que esas importaciones sean objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios. Evidentemente, si esa condición no se cumple, la evaluación acumulativa simple y sencillamente no está permitida.

8. Esta interpretación es perfectamente congruente con las determinaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. En esa diferencia, el Órgano de Apelación determinó que, para evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones, el artículo 15.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias requiere, en principio, que dichas importaciones sean "*objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios*". En palabras de dicho Órgano, "[l]a disposición de que la autoridad investigadora podrá, si se cumplen las condiciones establecidas en la última cláusula del párrafo 3 del artículo 15, evaluar acumulativamente los efectos de 'esas' importaciones exige por tanto que las importaciones sean 'objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios'".¹

9. Adicionalmente, el Órgano de Apelación realizó una interpretación contextual del artículo 15.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y llegó a la conclusión de que los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15, así como otras disposiciones de la Parte V del mismo Acuerdo, exigen que el análisis de daño, en el contexto de un procedimiento en materia de derechos compensatorios, esté limitado a un examen de los efectos de las importaciones subvencionadas.² En ese sentido, es evidente que si la acumulación de las importaciones se presenta dentro de la evaluación de daño, esa acumulación debe limitarse a las importaciones subvencionadas.

10. Similares conclusiones se emitieron tanto por el Grupo Especial como por el Órgano de Apelación, en el caso *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, al respecto del análisis sobre causalidad. En efecto, en esa diferencia resolvieron que conforme al artículo 15.5 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, las importaciones no subvencionadas se encuentran dentro del alcance de la expresión "cualesquiera otros factores de que tenga[] conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional", por lo que los daños causados por las importaciones no subvencionadas no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas, por tratarse de "otros factores".

11. México observa que los Estados Unidos presentan, en su primera comunicación escrita, diversos argumentos en defensa de la "acumulación cruzada", que son idénticos a los que presentaron en la diferencia *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* y que el Órgano de Apelación ya determinó carentes de sustento. Por ejemplo, se reitera el argumento relativo a que el artículo 15.3 guarda silencio sobre si la acumulación de los efectos de las importaciones subvencionadas y los de las importaciones objeto de *dumping* está permitida, pese a que el informe del Órgano de Apelación expresamente señala en su párrafo 4.589 que "*el artículo 15 no guarda silencio sobre la cuestión de la acumulación de los efectos de las importaciones subvencionadas y los efectos de las importaciones no subvencionadas*", pues como también lo señala el Órgano de Apelación en ese mismo párrafo de su informe, del requisito de que las importaciones sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios "*se deduce que una evaluación acumulativa de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 no debe abarcar los efectos de las importaciones no subvencionadas*".

12. Como otro ejemplo de esa repetición argumentativa, los Estados Unidos reiteran en esta diferencia que un análisis que se centre únicamente en las importaciones subvencionadas o las importaciones objeto de *dumping* no permite tener en cuenta los efectos perjudiciales de todas las importaciones objeto de comercio desleal. No obstante, esta cuestión fue puntualmente resuelta por el Grupo Especial (párrafo 7.343 de su informe) y confirmada por el Órgano de Apelación (párrafo 4.596 de su informe) en el sentido de que el objeto del análisis que debe hacerse en el marco del artículo 15 es el daño causado por las importaciones subvencionadas y no el causado por las importaciones objeto de comercio desleal.

13. Adicionalmente, los Estados Unidos repiten que el artículo VI.6 a) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) respalda su interpretación acerca de que la "acumulación cruzada" es compatible con las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, pues la expresión "según el caso" reconoce que puede haber situaciones en las que la determinación de daño comprenda el *dumping*, la subvención o ambas. Sin embargo, en los párrafos 4.598 y 4.599 del informe del Órgano de Apelación se resolvió que el artículo VI.6 a) del GATT se refiere por separado a dos elementos, al *dumping* o la

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.579.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.586.

subvención, por lo que la expresión "según el caso" se refiere a que el daño puede ser causado por el efecto de la subvención o, en otra situación, por el efecto del *dumping*. En ese sentido, el Órgano de Apelación resolvió que la interpretación de los Estados Unidos simplemente no tiene cabida en el artículo VI.6 a) del GATT.

14. Por otro lado, en la medida en que la "acumulación cruzada" utilizada por la ITC ya fue objeto de solución de diferencias y el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial sobre su incompatibilidad con los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del Artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, a México le preocupa que los Estados Unidos continúen aplicando dicha metodología para el análisis de daño, pues ello, además de vulnerar los derechos de los Miembros, constituye un obstáculo para que el sistema de solución de diferencias pueda cumplir con sus objetivos de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Por ello, con independencia de si la "acumulación cruzada" constituye una práctica, nos llama la atención el hecho de que es la segunda diferencia contra el mismo Miembro en la que se evalúa la misma metodología que ya se determinó incompatible con sus obligaciones ante la OMC.

15. Por ello, el que los Estados Unidos persistan en la aplicación de una medida con pleno conocimiento de que la misma es incompatible con sus obligaciones multilaterales, y que no presente una defensa distinta a la que presentó en el caso en que se determinó la incompatibilidad de la "acumulación cruzada" con el artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, implica que los Estados Unidos son conscientes de la interpretación legal del Órgano de Apelación y, en última instancia, de sus obligaciones multilaterales, y a pesar de ello, deciden persistir actuando de manera incompatible con esas obligaciones.

16. Ahora bien, independientemente de lo preocupante que resulta esa postura, desde nuestro punto de vista, el Grupo Especial debe considerar que tal y como el Órgano de Apelación lo ha enfatizado, "garantizar la 'seguridad y previsibilidad' en el sistema de solución de diferencias, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, significa que, a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores".³ Por lo tanto, corresponde al Grupo Especial "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores" y la razón de ello "no solo es [porque es] apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".⁴

17. Finalmente, México agradece su atención y aprecia el trabajo realizado por los intérpretes. Quedamos atentos a las preguntas que se puedan formular.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.